



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS Y
DELITO FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL
DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS, EXPEDIENTE N°
04086-2010-0-1501-JR-PE-07, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANCAYO - JUNÍN, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

KARINA PILAR FLORES RIMAC

ASESORA:

Abg. Yolanda Mercedes Ventura Ricce

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Dr. DAVID SAUL PAULLET HAUYON
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Abg. Yolanda Ventura Ricce
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por la vida, por estar siempre conmigo en los momentos tristes y alegres, por ser la luz que alumbra mi camino, por brindarme fortaleza y sabiduría en mis planes y metas.

A la ULADECH Católica:

Por acogerme en sus aulas, con profesores eficientes y eficaces; logré mi objetivo, llegar a ser profesional, lo cual me llena de entusiasmo y alegría.

Karina Pilar Flores Rimac

DEDICATORIA

A mi madre

Por ser la primera maestra, a ella por darme la vida, por su paciencia, amor, ternura, comprensión, y por las valiosas enseñanzas que me brinda.

A mis familiares

Quienes me brindaron su apoyo incondicional y moral, por darme buenos consejos y ejemplos sobre la escuela de la vida. Saber que son personas importantes para mí, como yo para ellos.

Karina Pilar Flores Rimac

RESUMEN PRELIMINAR

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito de lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Huancayo - Junín, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta y muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Palabras claves: calidad, motivación, sentencia, lesiones culposas, tenencia ilegal de armas.

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime of wrongful death and the crime of manufacturing, supplying or illegal possession of weapons or dangerous materials according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07, of the Judicial District of Huancayo - Junín, 2018. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expostive, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, sentence, wrongful injuries, illegal possession of weapons.

Contenido

Pág.

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen preliminar.....	v
Abstract.....	vi
I.Introducción	11
II.Revisión de la Literatura.....	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.2.Bases Teóricas	21
2.2.1.Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	21
2.2.1.1.Garantías constitucionales del proceso penal.	21
2.2.1.2.Garantías generales.....	21
2.2.1.2.1.Principio de presunción de inocencia.	22
2.2.1.2.2.Principio del Derecho de Defensa.....	23
2.2.1.2.3.Principio de debido proceso	24
2.2.1.2.4.Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	24
2.2.1.3.Garantías de la Jurisdicción.	26
2.2.1.3.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	26
2.2.1.3.2.Juez legal o predeterminado por la ley	26
2.2.1.3.3. Imparcialidad e independencia judicial	27
2.2.1.4. Garantías procedimentales.....	27
2.2.1.4.1.Garantía de la no incriminación.....	27
2.2.1.4.2.Derecho a un proceso sin dilaciones.....	28
2.2.1.4.3.La garantía de la cosa juzgada.....	29
2.2.1.4.4.La <i>publicidad de los juicios</i>	30
2.2.1.4.5. La <i>garantía de la instancia plural</i>	30
2.2.1.4.6. La garantía de la igualdad de armas	31
2.2.1.4.7. La garantía de la motivación	32
2.2.1.4.8. <i>Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes</i>	33
2.2.1.5. El ius puniendi del estado en materia penal.	34
2.2.1.6. La jurisdicción.....	36
2.2.1.6.1. Definiciones.....	36
2.2.1.6.2. Elementos.....	36
2.2.1.7. La competencia.....	37
2.2.1.7.1. Definiciones.....	37
2.2.1.7.2. La regulación de la competencia	37
2.2.1.7.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	37
2.2.1.8. La acción penal.....	39

2.2.1.8.1. Definición.....	39
2.2.1.8.2. Clases de acción penal.....	40
2.2.1.8.3. Características del derecho de acción	40
2.2.1.8.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	41
2.2.1.8.5. Regulación de la acción penal	43
2.2.1.9. El proceso penal.	43
2.2.1.9.1. Clases del proceso penal.....	44
2.2.1.9.2. Conversiones de la pena privativa de libertad	45
2.2.1.9.2.1. La Suspensión de la ejecución de la pena en el caso en estudio	46
2.2.1.9.2.2. El principio de lesividad	46
2.2.1.9.2.3. El principio de culpabilidad penal	47
2.2.1.9.2.4. El principio de la proporcionalidad de la pena.....	47
2.2.1.9.2.5. El Principio Acusatorio	48
2.2.1.9.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia	49
2.2.1.9.3. Finalidad del proceso penal	50
2.2.1.10. La prueba en el proceso penal.	50
2.2.1.10.1. Conceptos.....	50
2.2.1.10.2 El objeto de la prueba.	51
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.	52
2.2.1.10.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.3. Declaración instructiva.....	56
2.2.3.1. Definición.....	56
2.2.4. Declaración de Preventiva.....	58
2.2.4.1. Concepto.....	58
2.2.4.1.1. La regulación.....	59
2.2.5. La testimonial.....	60
2.2.5.1. Concepto.....	60
2.2.5.2. La regulación.....	60
2.2.6. Documentos.....	61
2.2.6.1. Regulación y clases	61
2.2.6.2. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	63
2.2.6.3. La inspección ocular.....	64
2.2.6.3.1. Concepto.....	64
2.2.6.3.2. Regulación.....	65
2.2.7. La sentencia.....	67
2.2.7.1. Definiciones.....	67
2.2.7.2. Estructura.....	68
2.2.8. Los medios impugnatorios.	75
2.2.8.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	75
2.2.8.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	77

2.2.8.2.1. <i>Remedio de reposición:</i>	78
2.2.8.2.2. Recurso de Apelación	79
2.2.8.2.3. Recurso de nulidad	80
2.2.8.2.4. Recurso de casación	80
2.2.8.2.5. Recurso de queja	81
2.2.8.2.6. Acción de revisión	82
2.2.8.2.7. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	82
2.2.8.3. La pretensión	82
2.2.8.4. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	83
2.2.8.4.1. <i>Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio</i>	83
2.2.8.5. La teoría del delito.	83
2.2.8.5.1. Componentes de la teoría del delito.	84
2.2.8.5.2. Consecuencias jurídicas del delito.	84
2.2.8.6. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.	85
2.2.8.6.1. Identificación del delito investigado.	85
2.2.8.6.2. Ubicación del delito Lesiones Culposas y del delito de Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos en el Código Penal.	85
2.2.8.7. El Delito Lesiones Culposas y del delito de Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos	87
2.2.8.7.1. Regulación.	87
2.2.8.8. Tipicidad.	89
2.2.8.8.1. Elementos de la tipicidad objetiva.	89
2.2.8.8.2. Elementos de la tipicidad.	89
2.2.8.9. Antijuricidad.	91
2.3. Marco Conceptual.	92
2.4. Hipótesis.	94
III. METODOLOGÍA	95
3.1. Tipo y nivel de la investigación.	95
3.2. Diseño de la investigación	97
3.3. Unidad de análisis.	98
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	99
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.	100
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.	101
3.7. Matriz de consistencia lógica	103
3.8. Principios éticos.	105
V. Resultados - preliminares	106
5.1. Resultados.	106
Cuadro 1	106
Cuadro 2	112
Cuadro 3	141
Cuadro 4	147
Cuadro 5	155
Cuadro 6	184
Cuadro 7	192
Cuadro 8	196

5.2. Análisis de los resultados	198
VI. Conclusiones	211
Referencias Bibliográficas.....	216
ANEXO 01	204
ANEXO 2	217
ANEXO 3	229
ANEXO 4	301
ANEXO 5	315

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	106
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	106
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	112
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	141
Resultado parciales de la sentencia de la segunda instancia.....	145
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	145
Cuadro5. Calidad de la parte considerativa.....	155
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	164
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	172
Cuadros 7. Calidad de la sentencia de la 1ra Instancia.....	172
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de la 2da Instancia	176

I. Introducción

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de justicia en el Perú es justo mencionar que este fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materias constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que esta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década de los setenta pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad (Chàvez & Guerrero Chavez, 2010).

En vista de que el sistema de justicia en el Perú es casi nefasto; ya que su aplicación no se da como debería ser. En este trabajo necesité investigar a otras personas para entender el porqué de la ineficiencia del Poder Judicial y de los órganos jurisdiccionales por ello en la búsqueda encuentre los siguiente:

En el ámbito internacional se observó:

En el estado mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma. (Juares, 2009)

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México (Pasara, 2003).

La Administración de la justicia en México. En términos formales la administración de justicia es la que llevan a cabo los órganos facultados constitucionalmente para ejercer la función jurisdiccional, sin embargo, en este país, impera un sistema federal donde cada estado es libre y soberano en su interior pero

unidos por el denominado pacto federal; así pueden determinar la forma de organización y administración en varias áreas; es el caso de la administración de justicia, pero en el ámbito federal es posible hacer un análisis general (...) (Cide, 2008).

¿Cómo se estructura la administración de justicia en México? Los órganos establecidos para impartir justicia no han sido siempre los que hoy conocemos, el proceso de estructuración del sistema de administración de justicia mexicano ha seguido un proceso evolutivo donde al principio sólo se necesitaba de un máximo tribunal y tribunales estatales para dar abasto a las demandas en este sentido. Con el tiempo, las necesidades sociales en materia originaron la necesidad de creación de tribunales más especializados; lo cual lleva a la división de ámbitos de competencia por materia y territorio. La Constitución sufre múltiples reformas para dar cabida a los nuevos sistemas implementados y las legislaciones orgánicas surgen simultáneamente para reglamentarlas. Obteniendo como resultado el actual sistema sustentado en una compleja estructura de organismos de administración de justicia que sin embargo, tienden todavía a ser insuficientes (Pasara, como evaluar el estado de justicia., 2003)

En relación al Perú:

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Para Bacigalupo (1987) cuando se refiere al sistema de administración de justicia criminal señala que en contra de lo que superficialmente pudiera parecer, el funcionamiento eficiente de la administración de la justicia criminal no es una actividad sencilla, sino sumamente compleja. No se trata sólo de realizar un conjunto de actos en la sede del Juzgado o la Sala correspondiente que habrán de finalizar con la expedición de una sentencia condenatoria o absolutoria, son muchos los factores que necesariamente tienen que confluir para lograr una administración de justicia penal eficiente.

La administración de justicia criminal debe entenderse como un sistema conformado por múltiples elementos cuya interacción va a servir para la correcta determinación jurídica final de si en un que supuesto concreto se ha verificado o no la condición que legitima al Estado para la imposición de una sanción jurídica-penal, así como cuál ha de ser la identidad de ésta. No obstante venir ocupándonos en el presente trabajo de uno de los elementos centrales del sistema de administración de justicia penal, como son las normas reguladoras del trámite procedimental, es justo reconocer la presencia de otros elementos que deben coexistir junto a éstas si se quiere una justicia penal eficiente.

El tema de la eficiencia de la administración de justicia penal es sumamente complejo, pasa por diversos requerimientos. En un principio, incluso desde un plano aparentemente extraprocesal, se debe reparar en las normas jurídicas de Derecho penal material a cuya aplicación se pretende proveer. El Derecho penal material le realiza al proceso determinadas exigencias de operatividad. Es necesario que este último proporcione los instrumentos adecuados para la efectiva operativización de las normas materiales. No se debe perder de vista que lo que en última instancia existe es una interdependencia. Sea prueba de esto el hecho de que en el campo penal material se haya afirmado, a su vez, que las soluciones que la teoría del delito proponga en el marco de sus teorías parciales (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, etc.) deben ser practicables, es decir, referirse a circunstancias de hecho que sean determinables y comprobables de acuerdo con las reglas del Derecho procesal penal (p. 141).

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

En la investigación de Gutiérrez (2015) “La justicia en el Perú” el autor sostiene sobre los Jueces provisionales, planteándose la interrogante ¿imparcialidad en riesgo? Para lo que responde que los ciudadanos esperan que lo resuelto por el juez en un conflicto, este lo haga con imparcialidad que exige su función, pero que para que se alcance ello, se tendría que la administración del Estado debe garantizar teniendo que materializar a los jueces la permanencia en el cargo, como la remuneración decorosa a su función establecido en la Constitución Política en su artículo 146, señala que sin embargo en su informe el cuarenta y dos por ciento de los jueces en el Perú tiene condición de “provisionales o suplentes”, el autor vuelve a plantearse la interrogante sobre ¿qué significa? Sostiene que la imparcialidad de 4 de cada 10 jueces en el Perú está en riesgo toda vez que la condición de provisionales lo haría vulnerable, y para su permanencia en el cargo habría que tener en cuenta que dependen mucho del Presidente de la Corte en la que labore y de la buena voluntad de este, esto significaría que ¿los casos habría que mirarlos bajo los intereses de quien dependa su permanencia en el cargo? Indica que implicaría afianzar un sistema judicial perverso si se mantiene una judicatura en la cual un número importante de jueces tendría ese estatus, esto no sería así solo para los jueces que laboran casi al filo del abismo por no saber si seguirán en el puesto y por tal la imparcialidad de sus decisiones, en realidad dentro de ello se ve

inmersos los ciudadanos ya que ellos esperan un pronunciamiento justo.

Con esto, Gutiérrez no quiere decir según explica que la figura de un juez provisional o suplente desaparezca, por el contrario señala que es necesaria ya que permite que la actividad judicial no sea paralizada ante aquellas situaciones coyunturales que impidan que el juez titular intervenga en sus labores, indica que lo cuestionable en todo caso sería la alta incidencia de jueces que no son titulares, siendo esta las dos quintas partes de los jueces que existen en nuestro país.

Que frente a la omisión de la ley en cuanto no haber establecido un porcentaje razonable de jueces que puedan tener esa condición en los diferentes distritos judiciales, sería la razón del absurdo que hoy tenemos, indica que más de la mitad de los miembros en la Corte Suprema en el Perú son provisionales.

Que en efecto de los cuarenta jueces, dieciocho son titulares y veintidós serían provisionales, que el porcentaje es desproporcionado de provisionalidad e irrazonable. Gutiérrez sostiene que debería establecerse un porcentaje y que este debería ser máximo de provisionales y que este no debería superar más de la mitad del número legal de jueces.

Ello evidencia desde una apreciación académica una situación inconstitucional permanente la cual afectaría la independencia de los jueces provisionales.

Por otro lado señala que otro de los elementos que contempla la Constitución para que se garantice la independencia de los jueces sería la remuneración decorosa (...).

En la misma línea de encontrar alguna respuesta a la deficiencia de la administración pública en nuestro país, Gutiérrez dentro de su investigación se refiere a la carga y la descarga procesal en el Poder Judicial, y sobre eso sostiene que cada año los expedientes incrementan y que la cantidad más o menos sería de 200,000, señalando que al inicio del 2015, la carga fue heredada de años anteriores y que esta ascendía a 1'865,381 y estos estarían sin resolver, y es por esa razón que si proyectara por cada cinco años se agregaría un nuevo millón de expedientes a la ya pesada carga procesal, significando que para ello en el año dos mil diecinueve la carga de los años anteriores ascendería a casi 2'600.00 y que estas cifras demostrarían que los juicios que son iniciados cada año sobrepasa la cantidad de respuesta del Poder Judicial, y que como es de saber esta sobrecarga causa que los procesos judiciales tarden en forma desproporcionada y que el servicio de justicia se deteriore cada vez más (pp. 17-19).

En el ámbito local:

Sagasti (1999) en *¿Qué Hacer con el Sistema Judicial?*, señala que: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia. Esta devaluada percepción social se complementa, más recientemente, con la afirmación de que el personal que labora en la función judicial es corrupto o profesionalmente mediocre (o ambas cosas), y que se encuentra resueltamente sometido al poder político de turno, así como a los intereses económicos dominantes. Al margen de que esta percepción pueda parecer a algunos simplista o caricaturizada, incluso una caricatura (cuando es acertada) está construida sobre la base de rasgos ciertos que, como tales, pueden ser fácilmente reconocidos e identificados en la realidad, a pesar de las inevitables exageraciones o distorsiones.

De allí que las excepciones que, con fundamento, pudieran esgrimirse para relativizar dicha percepción social, son sólo excepciones que confirman la regla general y la realidad descrita, es decir, el creciente desprestigio atribuido al sistema judicial de nuestro país. Lo más grave es que este tema no es nuevo, ni tampoco lo son ya la propuesta o la ejecución de una “reforma judicial”, frase que hasta ha perdido credibilidad, suscitando actualmente incluso desconfianza o escepticismo. Por lo general, todas estas iniciativas de reforma nacieron del Poder Ejecutivo, se dieron en el marco de gobiernos de facto o regímenes autoritarios, y supusieron grandes “purgas” de magistrados, modificación de normas procesales y de organización judicial.

De allí que, a pesar de algunos cambios o avances menores, ninguna de estas experiencias procuraba en verdad emancipar al Poder Judicial del dominio político del poder gobernante, ni tampoco el balance final de estos procesos permitió algún logro destacable en términos de independencia y autonomía judicial. Todo ello hace que en el Perú la reforma judicial aparezca como una necesidad urgente e imprescindible, antes que como el natural proceso de modernización de la organización y funcionamiento de una institución, pues se impone como única respuesta ante la severa crisis y el agudo cuestionamiento que afectan al sistema judicial. Más aún, la reforma judicial constituye hoy en día un tema prioritario en la agenda para el desarrollo democrático.

El Poder Judicial o sistema de administración de justicia es parte muy importante de la institucionalidad política y jurídica del Estado, siendo su nivel de autonomía, eficiencia y prestigio social un importante (y objetivo) “termómetro” para medir el

grado de desarrollo y solidez de las instituciones democráticas alcanzadas en una sociedad. De allí que no deba llamar a demasiada sorpresa que, en el Perú, el descrédito del sistema judicial –por el anacronismo de su accionar operativo, la poca confiabilidad de sus sentencias y su acusada falta de independencia– sea el correlato histórico de procesos políticos caracterizados por el autoritarismo o la injerencia de los gobiernos de turno, así como por la incapacidad del órgano jurisdiccional para hacer prevalecer la supremacía constitucional, su autonomía funcional y la vigencia del Estado de Derecho. Cuál debe ser la futura organización básica del sistema judicial; cómo garantizar la autonomía de los órganos involucrados en la función jurisdiccional, evitando la injerencia o manipulación política o partidaria en este campo; qué implica la participación de los magistrados en el gobierno y gestión de su institución; cómo lograr un sistema de selección, nombramiento y promoción de magistrados basado en criterios técnicos y de méritos; cómo puede potenciarse la participación popular en la resolución de conflictos y en el mejoramiento de la administración de justicia; cuáles pueden ser los aportes de los sistemas alternativos de solución de controversias; son algunos de los principales temas llamados a ser objeto de discusión en la propuesta a elaborar en este campo.

Ante un panorama tan complejo, nada más ajeno a nuestra voluntad (y posibilidad) que pretender ofrecer una “receta” o presentar una visión suficientemente estructurada acerca de qué hacer con el Sistema Judicial o cómo hacer la reforma judicial; sin duda que esta tarea demanda el concurso y el aporte de diversos sectores de las comunidades política, jurídica y social de nuestro país. Por ello nos limitaremos a bosquejar algunas ideas en cuanto a determinados temas y problemas que, seguramente, tendrán que ser abordados y resueltos en una propuesta más acabada sobre esta materia. Las reflexiones y criterios que aportamos en esta dirección pretenden además dejar muy en claro que –al margen del contenido técnico específico de una propuesta en materia de reforma del sistema judicial– ninguna reforma tendrá sentido si, finalmente, además de mejorar los niveles de eficiencia funcional, no conduce a afianzar la autonomía y credibilidad del sistema de administración de justicia, así como la independencia, el compromiso con los valores democráticos y constitucionales, y la moralidad y dignidad en la actuación de los magistrados (pp. 1-3).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales

del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo - Junín, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por la 7° Juzgado Penal – Sede Central – Huancayo - donde se condenó a la persona de “S” por el delito Lesiones Culposas y el delito de Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos, en agravio de “G”, encontrando responsable penalmente a “S” como autor del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves y como autor en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio de la Colectividad representado por el Procurador Público de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, por lo que se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspendió por el período de prueba de tres años y al cumplimiento de las reglas de conducta que fueron: a) no ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, y c) no cometer otro delito doloso, d) pagar la Reparación Civil; imponiéndole una pena de ochenta días multa a razón de veinticinco por ciento de su ingreso diario que tenía el acusado debiendo ser pagada en la ejecución de la sentencia; la Reparación Civil fue por la suma de cinco mil nuevos soles, a favor de la parte agraviada que debería ser pagada con sus bienes propios y libres, a razón de tres mil nuevos soles al agraviado “G” y dos mil nuevos soles para la Colectividad, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día, tres de diciembre del año dos mil diez, y en cuyo mérito el señor Juez Penal emitió el Auto de

Apertura de Instrucción el día veintiséis de agosto del año dos mil once, la sentencia de primera instancia tiene fecha dieciocho de junio del año dos mil trece, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día, dos de diciembre del año dos mil trece, en síntesis concluyó luego de dos años, y once meses y veintinueve días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Lesiones Culposas y el delito de Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo –Junín?.

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Lesiones Culposas y el delito de Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo –Junín.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo de Investigación se justifica por especificar la problemática de la calidad de las sentencias judiciales orientadas a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales, porque los resultados servirán para incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable, en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

El poder judicial que administra justicia, es observado por las diferentes encuestas, como una justicia corrupta, parcial, ineficaz, ineficiente, ver como un negocio, satisfaciendo sus intereses personales y económicos, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas; a raíz de ello viene las suficientes críticas por parte de la sociedad, generando desconfianza, inseguridad en el ámbito Judicial. Cuando esta debería ser todo lo contrario, impartir una justicia imparcial, eficaz, eficiente y sobre todo generar seguridad y confianza a los ciudadanos en la resolución de sus conflictos. Pero este dilema judicial ocurre tanto a nivel internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia muestra múltiples deficiencias y estragos.

Su finalidad inmediata es construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; y la mediata es contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto.

La calidad de las sentencias, posee un conjunto de parámetros, como es la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; y los resultados servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional; sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma y de fondo.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

Oré (2016) indica que la regulación del proceso penal responde a la idiosincrasia vigente en determinados momentos históricos. En consecuencia, el proceso penal y la estructura orgánica sobre la que se asienta van haciéndose cada vez más complejos conforme se van desarrollando las sociedades.

Una de las razones que podrían explicar tal fenómeno es la frecuencia y la modalidad con que se cometen los delitos, a partir de los cuales surgen determinadas exigencias sociales que el Estado debe atender, evidentemente, dentro del marco de las obligaciones asumidas en el plano internacional (p.7).

Cabanellas (1968) el concepto de patrimonio esta dado como “El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica” (p. 250).

En el Perú señalan los medios de comunicación que los asaltos a mano armada han aumentado considerablemente el año dos mil diecisiete, según las fuentes del Ministerio Público sobre todo en los meses de enero y febrero se registró que a nivel nacional un total de 32 mil 260 delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, cifra mayor en un 55% a los delitos registrados en el período enero y febrero del 2016 (ese año se contabilizó 20 mil 793 delitos). El mayor tipo de delito cometido, según los datos del Ministerio Público, es de las lesiones (daño en el cuerpo o en la salud de una persona) con un 75.09%. Según fuentes policiales, mayo fue el mes en el que se han cometido mayores atentados de este tipo, sobre todo en Lima. Las denuncias presentadas ante las distintas dependencias policiales dan cuenta que han sido 15 los atracos.

El caso de mayor resonancia se produjo el pasado 18 de mayo del año dos mil diecisiete, cuando una adolescente de 16 años fue herida gravemente con un arma de fuego a pocas cuadras de su vivienda, en Los Olivos. Ella se dirigía junto a su cuñado al paradero para abordar un bus que la lleve a su instituto cuando fue interceptada por un ladrón, el hampón intentó arrebatarle su mochila, pero como la menor opuso resistencia, le disparó en el abdomen. Tras apoderarse del pequeño botín huyó, mientras que la menor fue conducida a un hospital.

Chunga, Juez penal sostiene que la violencia es siempre un instrumento. Se castiga en función de la finalidad que el agente le impone y, jurídicamente, es un indicador para distinguir delitos. En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, el grado de violencia es determinante, como ocurre entre el homicidio y el asesinato, entre las

lesiones leves y las graves. No obstante, en otros delitos basta la violencia en sí misma. Recuperado el día 31 de mayo del 2018 de: <http://www.elperuano.com.pe>

Dentro de ese marco estrecho, proporcionalidad no significa equivalencia entre la gravedad del delito y la pena, sino que el mal que causa la pena es el mínimo posible según el grado de necesidad que surge de la falta de otros instrumentos de respuesta que no sea la violencia (Binder, 2004, pp. 192-193).

Entre tanto, como un tercer punto, no debemos descartar la idea (como también lo menciona el AP) que en vez de imponer una pena privativa de libertad se pueda establecer –como criterio razonable– que éstas se conviertan en suspendidas o limitativas, sobre todo porque debemos tener como referencia y guía al principio de función preventiva de la pena, la cual exige que la pena, en su rol funcional de mecanismo que vela por el mantenimiento de la confianza social y de la defensa de bienes jurídicos, no deba ser usada por el Estado de modo prepotente o arbitrario, como un medio perturbador de la seguridad ciudadana (Prado, s.f, p. 122).

Y, finalmente, se debe rebajar la pena por el criterio de racionalidad plasmado en la bonificación procesal, por confesión sincera y terminación anticipada. Dado que ésta «modifica el límite inferior del marco penal; restándole un tercio de su monto original» (Avalos, 2015. p. 187).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. *Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.*

2.2.1.1. *Garantías constitucionales del proceso penal.*

2.2.1.2. *Garantías generales.*

Las garantías en la práctica dan vigencia a las declaraciones de derechos fundamentales tal como lo señalan Cerda y Felices (2011), para que sean eficaces de un Estado democrático.

Así señala Ramos (1993) que en la Constitución se incorporan garantías específicas y genéricas, que son cláusulas de relevancia constitucional, estas definirán aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, por otro lado sostiene que estas garantías son proyectadas en el ámbito procesal penal, siendo expansivas y polivalentes, por lo tanto se encontrara a la misma garantía en una fase del proceso como en otra.

A lo que Cáceres Julca (2018) sostiene que con estos principios no hacemos más que

reconocer lo que en la Constitución y los Tratados Internacionales, como lo es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros; ya reconocen, en consecuencia la adecuación permanente de las leyes, garantizando el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, que no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure existencia, en realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Las garantías penales subordinan la pena y los presupuestos sustanciales del delito sin embargo las garantías instrumentales o procesales permitirán la efectividad de ellas cuando sea afirmado la presunción de inocencia así lo sostiene Ferrajoli (1995) de la misma forma se afirmaría la carga de la prueba, el derecho del acusado a la defensa y la separación entre el acusado y el juez (p. 359).

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia.

Toda persona es considerada inocente mientras no se le declare en vía judicial su responsabilidad, teniendo derecho a la libertad y a su seguridad personal, así es señalado en la Constitución Política en su artículo dos inciso veinticuatro en su literal e.

La ley para tal caso impide que se le atribuya a la persona un hecho punible como si esta fuera culpable, el Estado exterioriza su voluntad a través de los órganos jurisdiccionales, cualquiera que sea la imputación, hasta que estos órganos no pronuncien sentencia penal firme declarando la responsabilidad y sea sometido a pena (Meier, 1989, p. 490).

Oré (2016) señala que el principio de presunción de inocencia ha de tener virtualidad desde que hay un proceso en contra del justiciable y sus alcances han de ser inversamente proporcionales a la formación del objeto del proceso. Así, inicialmente, cuando el referido objeto es incipiente, la presunción de inocencia y sus efectos son más contundentes, pues solo nos encontramos frente a la “posible” responsabilidad penal del procesado; mientras que, al momento de la oralización de la acusación, en juicio, la presunción de inocencia tiene más probabilidades de ser desestimada debido a que, conforme se pasa de una etapa a otra, los elementos de convicción que se exigen al

Ministerio Público van siendo más rigurosos (pp. 115-116).

Oré citando a Fernández (2005) quien sostiene que (...) la garantía de presunción de inocencia se extiende también a los condenados en este primer grado de conocimiento hasta que la sentencia devenga firme, puesto que mientras sea factible utilizar alguna vía de impugnación frente a la resolución condenatoria, esta goza de un carácter de provisionalidad que no destruye por completo la presunción de inocencia, aunque haya razones más que suficientes para adoptar medidas que aseguren la ejecución futura de la condena impuesta si esta no es revocada (...) (p. 117).

2.2.1.2.2. Principio del Derecho de Defensa

El artículo once de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que el artículo 14.3 del PI-DCP y 8.2 de la CADH fundamentalmente consagran prerrogativa para el imputado y en aquellas se detallan garantías de que se componen.

El Derecho de defensa según Gimeno (1993), constituye un presupuesto de validez para todo el proceso y la auténtica aplicación de la pena, en virtud del cual los sujetos procesales, titulares de tal derecho, pueden hacer valer sus respectivas pretensiones en función de los derechos subjetivos que buscan resguardar (p. 225).

El mismo autor refiere que cabe destacar, que dichos derechos varían dependiendo del sujeto procesal que detente la garantía de la defensa; así, en el caso del imputado, dicho derecho subjetivo recaerá principalmente en su derecho a la libertad; mientras que, en el caso del tercero civilmente responsable y el actor civil, tal derecho subjetivo recaerá sobre derechos de carácter patrimonial (p.68).

En tal sentido el artículo 98 del Código Procesal Penal, del 2004 señala que la pretensión interpuesta a través del ejercicio de la acción, por parte del actor civil, es de naturaleza reparatoria en tanto que este sujeto procesal solo está permitido a reclamar la reparación, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. Asimismo, respecto del tercer civil, el artículo 113.1 CPP 2004 expresa que el ejercicio de su derecho de defensa recae fundamentalmente sobre sus intereses patrimoniales que se vean implicados, de manera accesoria, en la relación procesal de carácter jurídico penal.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC. EXP. N° 04587-2009-PA/TC, fundamento 5).

2.2.1.2.3. *Principio de debido proceso*

Este principio tan importante como fundamental lo encontramos en el artículo 139.3, Constitución: artículo 7 LOPJ.- artículo 8 CADH; artículo 14 PIDCP.

El principio del debido proceso fue recogido por primera vez en 1215, en la Carta Magna de Inglaterra, bajo la denominación de *due process of law*. Mediante esta garantía ningún hombre libre podía ser arrestado, mantenido en prisión, o desprovisto de su propiedad sin un juicio legal de sus pares y por la ley de la nación. De esta forma, el Estado reconocía a favor de toda persona una gama de derechos procesales o procedimentales que debían respetarse antes de imponerle una sanción. Este desarrollo del debido proceso es el que se conoce actualmente como “debido proceso procesal”.

Posteriormente, la Suprema Corte de los Estados Unidos amplió el contenido del debido proceso a la protección de derechos sustantivos básicos. Así, se prohibió al Estado tomar la vida, la libertad o la propiedad de una persona sin una justificación apropiada o de forma arbitraria. Este desarrollo del debido proceso corresponde a lo que hoy se denomina “debido proceso sustantivo” (Oré, 2016. p. 82).

De conformidad con lo expuesto, tenemos que el debido proceso comprende dos dimensiones: una procesal o formal, y otra sustantiva. También lo ha entendido así el Tribunal Constitucional al expresar que: “el debido proceso está concebido como aquel en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer Exp. N°2424-2004-AA/TC (Fj. 2).

En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha referido que: “el debido proceso (...) está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...). Exp. N° 2384-2004-AA/TC (FJ. 2).

2.2.1.2.4. *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*

Para Gimeno (1996) dentro del derecho a la tutela jurisdiccional se encuentra el derecho de acción penal y que este es un auténtico derecho fundamental, que al igual

que este derecho los particulares mediante su ejercicio ostentaran su libre ingreso a los diversos órganos jurisdiccionales penales, con la finalidad de la obtención de resoluciones debidamente motivadas y estas deberán ser fundadas en derecho congruente con la pretensión penal (...) debiendo actuar el ius punendi como consecuencia de la prueba del hecho punible en la cual se encuentre la responsabilidad y participación del acusado o se restablezca la libertad al acusado siendo un derecho al declararse la inocencia de este.

Cerda y Felices (2011) sostienen que la tutela jurisdiccional efectiva es aquel derecho que por naturaleza será abstracta, autónoma y subjetiva ya que esta tutela jurisdiccional alcanzará a todo sujeto de derecho sea este una persona jurídica o natural, sea el concebido un órgano jurisdiccional, etc. Y a quien se le concederá como parte dentro del proceso; sería abstracta toda vez que la persona que alegue la pretensión no esperará necesariamente que se ampare su decisión en el órgano jurisdiccional, señalan que será autónoma ya que es un derecho complejo cuyo contenido denota singularidades.

Este derecho de ser violado puede ser imputado a jueces y tribunales que son los que ejercen la función jurisdiccional, ya que reconoce capacidad a titulares que pueden ser personas naturales o jurídicas para que estos sean parte de un proceso, diferenciándose del debido proceso ya que este podrá ser reclamado en sede administrativa, corporativa, política y jurisdiccional, sin embargo la aplicación de este derecho a la tutela jurisdiccional no puede ser otra que en sede jurisdiccional.

Señala también que la tutela jurisdiccional es compleja ya que se encuentra establecido doctrinalmente, que comprende al igual que el debido proceso el derecho de obtener una resolución sobre su pretensión, también tendrá el libre acceso a los tribunales y el derecho a que la sentencia sea ejecutada y que las resoluciones sean firmes.

En esa misma línea en el caso Tasayco el Tribunal Constitucional en su sentencia señaló que el debido proceso significa la observancia de las reglas esenciales exigibles y de los principios dentro del proceso siendo este un instrumento, mientras sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva sería el acceso al órgano de justicia y lo decidido en la sentencia siendo así la concepción que encierra el derecho de acción frente al poder de la jurisdicción (pp. 84-85).

Este principio se encuentra reconocido y regulado en la Constitución Política en el artículo ciento treinta y nueve en su inciso tres siendo consagrada como garantía frente a un proceso judicial

2.2.1.3. Garantías de la Jurisdicción.

2.2.1.3.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Dentro del contexto general de la Constitución Política del Estado, según los artículos 154, 181 y 182, los órganos que tienen jurisdicción absoluta son: El Jurado Nacional de Elecciones, El Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional y los que tienen jurisdicción relativa, según el artículo 139 inc.1) de la Ley Fundamental, son el Poder Judicial, el Fuero Militar y Arbitral. Es relativa la jurisdicción del Poder Judicial porque el artículo 200 inc. 2) de la Constitución anotada prescribe que sus decisiones son revisables, vía acción de amparo, cuando estas emanan de un procedimiento irregular.

Como *poder*, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius punendi* a aquel que haya infringido una norma (Oré 2001).

Bajo esta línea, Alsina (2001) considera que la jurisdicción “es un poder en cuanto se manifiesta como la finalidad de lograr la sujeción de todas las personas, incluso el propio Estado, a sus mandatos, como medio para preservar la paz social al impedir que tales personas tengan necesidad de hacerse justicia por mano propia (...)

2.2.1.3.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Romboli (2005) por su parte refiere que “el principio de juez legal, surgió como una “reacción frente a la injerencia del rey en las cuestiones judiciales” por otro lado señala que de allí su reconocimiento, producto de la Revolución Francesa de 1789, significó “una contribución real y eficaz para la democratización del proceso y del ordenamiento judicial” (pp. 33-34).

En ese mismo sentido Córdón (2002) precisa “La ley con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial, cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el juzgado o tribunal llamado a conocer el caso” (p.69).

2.2.1.3.3. Imparcialidad e independencia judicial

Al respecto destáquese que Chomsky (2006), hizo referencia a la siguiente reflexión: “Los Estados son sistemas de poder, y responden por una parte a la distribución interna de ese poder, y a “la razón de estado” que es un concepto definible por convención; no son instituciones morales”, y prueba de ello es lo que señala tajantemente citando a Stohl al respecto: “Los agentes morales somos nosotros, ciudadanos que conformamos distintos estados, y que debemos imponer limitaciones importantes al poder que cada uno de ellos ejerce”.

Calamandrei (2006) por su parte afirma que la independencia institucional y autónoma del Poder Judicial “no constituye sino un medio para garantizar la independencia del magistrado individual en el momento en que juzga” (p.266).

Este principio se encuentra regulado como principio básico relativos a la independencia de la judicatura, en la Constitución Política en su artículo ciento treinta y nueve en su inciso dos también se encuentra en el artículo ciento cuarenta y seis inciso uno, lo mismo es señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo dos, dieciséis y ciento ochenta y seis, de la misma forma en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo diez, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el artículo catorce en su inciso uno y en el artículo ocho inciso uno de la Cote Americana de Derechos Humanos.

Este principio de independencia según señala Oré puede predicarse tanto del Poder Judicial como respecto del juez. En el primer caso, se concibe al Poder Judicial como una institución estatal que no se encuentra subordinada a ningún otro poder del estado, ni administrativa ni políticamente. En el segundo caso, se exige la indisponibilidad del juez ante presiones u órganos que provengan de otros poderes estatales o personas ajenas al proceso, tales como los medios de comunicación, partidos políticos, entre otros.

Oré expone que la independencia judicial significa que el juez actúa de forma libre el ejercicio de su función jurisdiccional, teniendo como único referente a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico (p. 103).

2.2.1.4. Garantías procedimentales.

2.2.1.4.1. Garantía de la no incriminación

Se encuentra en el inciso dos letra g, del artículo ocho, y el artículo ocho de la Corte Americana de Derechos Humanos en su inciso tres, el artículo catorce letra g, del

inciso tres del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se encuentran además en las normas fundamentales de los distintos estados.

El principio de presunción de inocencia ampara al imputado durante todo proceso hasta el momento de la aplicación de la ley penal, en este sentido según Pérez aquél no es el único principio que se puede colegir de este. De hecho, dada su naturaleza etérea, abstracta y genérica, siguiendo al citado autor, el *favor rei* sirve de sustento, a su vez al principio de favorabilidad penal, principio de legalidad, *favor libertatis*, prohibición de la *reformatia in peius*, entre otros (Pérez, s.f p.38).

2.2.1.4.2. *Derecho a un proceso sin dilaciones*

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos (Fix, 1991).

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.

Este estado de necesidad le da a este derecho una connotación especial para su control, ya sea desde un punto de vista del derecho constitucional o a partir de la responsabilidad disciplinaria que conlleva, encontrándose dentro de esta última concepción las reflexiones que a continuación compartimos (Picó, 1997, p. 120).

2.2.1.4.3. *La garantía de la cosa juzgada*

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

El Tribunal Constitucional ha señalado que la cosa juzgada otorga al justiciable dos derechos: el primero, orientado a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios -ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos- y, el segundo derecho, se refiere a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido la condición de cosa juzgada, no pueden dejarse sin efecto ni modificarse, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. Exp. N°679-2005-PA/TC (ff. Jj. 36-45) caso Santiago Martín Rivas.

De la misma forma Alcócer (2006) se refiere a que tendrá valor la cosa juzgada toda resolución que dé por terminado un proceso penal de forma irreversible y sobre la cual no cabe ningún recurso de impugnación. De esta forma no se trata solo de sentencias sino de aquellas resoluciones que importan una negación anticipada del derecho de penar del Estado, tales como:

- a. Los autos de sobreseimiento definitivo.
- b. Los autos que declaran fundada la excepción de improcedencia de la acción.
- c. La resolución que confirma un auto de no haber mérito para pasar a juicio oral.
- d. La ley de amnistía (art. 139.13 Const.)
- e. El indulto (art. 139.13 Const.)
- f. La prescripción (art. 139.13 Const.)
(p.113).

De la cosa juzgada constitucional.

La cosa juzgada constitucional, por virtud del cual, “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”. La cosa juzgada es una categoría general del derecho y por consiguiente tiene una regulación unitaria y uniforme en todos sus campos, sin perjuicio de una serie de especialidades que se predicen de acuerdo a la naturaleza del asunto debatido. La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto.

Según Oré (2016) cuando se refiere a el objeto de la cosa juzgada señala que esta limitación del objeto de prueba se fundamenta en el carácter inalienable de toda resolución judicial con efecto de cosa juzgada, en virtud del cual, por razones de seguridad jurídica, está proscrita toda actividad probatoria tendiente a controvertir los hechos sobre los cuales ya ha recaído una decisión judicial con dicho efecto.

Señala también que la única excepción que se admite en nuestro ordenamiento se presenta en los procesos de revisión (art. 361 CdPP y art. 439 CPP de 2004) cuya finalidad radica según Mixán, en la necesidad de restaurar la inocencia conculcada mediante una sentencia condenatoria impuesta por error judicial (p.320).

2.2.1.4.4. La publicidad de los juicios

Oré (2011) indica que siendo que la aplicación de la ley penal es de interés público, en el proceso penal, la publicidad constituye un elemento necesario para demostrarle a la sociedad que la aplicación del derecho objetivo se ha impuesto sobre el autor que infringió una norma jurídico-penal.

De esta forma, desde la perspectiva del Estado, el principio de publicidad sirve como medio de legitimación o afianzamiento de determinado sistema procesal, mientras que, desde la perspectiva de la sociedad –y de las partes procesales que forman parte de ella- este principio garantiza la posibilidad que tiene cualquier persona de controlar los actos procesales (pp. 171-172).

2.2.1.4.5. La garantía de la instancia plural

La pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso, para lo cual El Tribunal Constitucional señaló que el derecho a la pluralidad de instancia, constituye

una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6), de la Constitución. Es decir, garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior (STC N° 0023-2003-AI/TC).

El Tribunal Constitucional se pronunció al declarar fundada la demanda de amparo signada con el Exp. N° 04979-2011-PA/TC, interpuesta contra los vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

La Consagración Constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, antes no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal.

Este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al interponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resultado por el Juez o Tribunal.

En la misma línea Olmedo (1982) en torno a la discusión sobre qué sistema de recursos ofrece mayor garantía, en la doctrina existen posturas encontradas. Por un lado, están los que defienden la instancia plural y advierten que este sistema ofrece mayor garantía a las partes, ya que la revisión permite reducir al mínimo la posibilidad de error de la decisión de los jueces. Por otro lado, están los que proponen como sistema la instancia única, quienes refieren que un único proceso (instancia) en el que se respeten los derechos y garantías de las partes es suficiente para asegurar una sentencia acorde a Derecho (pp. 92- 93).

2.2.1.4.6. La garantía de la igualdad de armas

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 2 inciso 2 y en el artículo ciento treinta y nueve inciso tres de la Constitución de Estado, también lo encontramos en el Título Preliminar del Código Procesal Penal del año 2004 artículo uno inciso tres, artículo nueve inciso uno del mismo texto, en el artículo seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo siete de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo catorce inciso uno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así mismo en el artículo veinticuatro de la Corte Americana de Derechos Humanos.

El principio de igualdad proclamado en la Constitución como “igualdad ante la ley”, señala Oré que exige que las leyes se apliquen de igual manera a todos los

ciudadanos, excluyéndose cualquier tipo de privilegios o diferenciaciones arbitrarias (p.135).

El mismo autor sostiene que en el proceso de igualdad se proyecta procurando que las partes enfrentadas en el proceso, órgano acusador e imputado, estén sometidas a las mismas reglas procedimientos y, además, que cuenten con los mismos medios para defender sus pretensiones. No está de más señalar que la referida igualdad entre las partes resulta esencial en un sistema acusatorio (p. 136).

2.2.1.4.7. La garantía de la motivación

Se orienta a establecer si los poderes públicos cumplen con el principio constitucional de motivación consagrado en el Art. 76, numeral 7, letra e) de la Constitución de la República, que consagra que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. Por otra parte, se ahonda en el propósito de que el Estado Ecuatoriano a través de los diferentes órganos del poder estatal cumpla con el precepto constitucional de la seguridad jurídica, respetando y haciendo respetar el debido proceso, previsto en el Art. 82 de la Carta Magna. También contiene un muestreo de las resoluciones dictadas por las diferentes Salas de la ex-Corte Suprema de Justicia y que guardan relación tanto con el principio de motivación, como con el debido proceso y que es materia del presente estudio. (Sarango, 2008)

Requisitos de la motivación de las decisiones judiciales:

Colomer (2003) nos habla de tres requisitos que debe reunir la motivación de las decisiones judiciales:

- a. La racionalidad: es lo una elección de la solución jurídicamente legitimada; por lo que, una eficaz clasificación de las diversas acepciones del término racionalidad es aquella que distingue entre, de una parte, la racionalidad formal, procedimental o con arreglo a fines, y de otra parte, la racionalidad material, sustancial o con arreglo valores. La racionalidad hace referencia a la condición que adquiere la decisión cuando viene adoptada y justificada con sumisión a las normas y principios de un ordenamiento. Si se parte de que la sentencia es el resultado o el producto de la actividad jurisdiccional se puede colegir con facilidad que su racionalidad será esencialmente formal o con arreglo a fines, ya que la misma podrá ser considerada en mayor o menor medida racional atendiendo al grado de cumplimiento del procedimiento, fines y consecuencias perseguidos con el proceso como mecanismo de solución de conflictos intersubjetivos. Por tanto, no hay duda de que la sentencia

como producto de la actividad jurisdiccional será más o menos racional según cumplan los fines que el ordenamiento le atribuye.

b. La razonabilidad: esta razonabilidad de la decisión se conectará entre las posibles soluciones legítimas o racionales y con la elección valorativa realizada por estas, Cerda y Felices, señalan que la razonabilidad de la decisión judicial hace referencia a la aceptación de la decisión por el común de las personas. Citando a Colomer que sostiene que en las mayorías de las decisiones judiciales la razonabilidad y la racionalidad de la opción del juzgador quedan acreditados con justificar la sumisión a la ley al dictar la resolución (p. 305)

c. La coherencia: sobre la coherencia Colomer citando a Maccormick sostiene que para la motivación es una exigencia esencial, que no se puede imaginar un discurso justificado que sea calificado como racional si al mismo tiempo no es coherente, según señala esta coherencia debe tener dimensiones la coherencia externa y la coherencia interna a la motivación, la externa será a la justificación de la decisión realizada por el juez, la interna será entonces la que ha de presidir la justificación y cuyos elementos que la integran, por otro lado la externa hará referencia a cuyas relaciones que se establezcan entre la motivación las resoluciones ajenas a la propia sentencia que sea dictada y a las relaciones establecidas entre fallo y motivación (pp.289-291).

2.2.1.4.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Oré (2016) señala que la Constitución no ha previsto ninguna norma expresa que reconozca el derecho a la prueba como derecho fundamental; no obstante ello, el Tribunal Constitucional le ha otorgado dicha categoría luego de advertir que se trata de un derecho implícito, es decir, se encuentra contenido dentro del derecho al debido proceso, que se encuentra regulado de una forma explícita en la Constitución Política del Perú en su artículo ciento treinta y nueve inciso tres Exp. N° 010-2002-AL/TC (f.j. 148, p.312).

Para Oller (2014) En virtud del derecho a la prueba, todo litigante puede exigir a los tribunales, independientemente de la materia de que se trate, que admitan, practiquen y valoren todas aquellas pruebas pendientes, útiles y lícitas, siempre que respeten los requisitos legales de proposición y se adecúen a los concretos requisitos de cada medio de prueba (pp. 309-310).

Oré (2016) no hace referencia al caso Castillo Petruzzi, en el cual la Corte señaló que “(...) la imposición de restricción a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, luego de advertir que (...) la legislación (especial) aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaros la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la Policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. (De otro lado), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado, hace que aquel no pueda convertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial (p. 313).

El mismo autor señala que el derecho a la prueba es irrenunciable, en virtud del cual la aplicación de sus normas constitutivas (contenidas en los tratados internacionales o en nuestro ordenamiento interno) no son disponibles por los particulares, por lo que todo pacto que suponga una limitación al derecho a la prueba debe reputarse nulo.

Así también señala que no supone admitir que la regulación de las convenciones probatorias (art. 156.3 CPP de 2004) constituya una excepción a este aspecto objetivo del derecho a la prueba, pues en estos casos no nos encontramos frente a ninguna renuncia, sino a un modo particular de ejercer dicho derecho, en virtud del cual únicamente se prescinde de la actuación probatoria, mas no de la valoración que el juez le otorgue al acuerdo probatorio. Y es que, aun en el caso de las convenciones probatorias, tenemos que estos acuerdos celebrados entre las partes y ofrecidos al juez están sujetos a juicios de pertinencia, utilidad, conducencia y licitud (art. 353.1.c CPP de 2004, p.315).

2.2.1.5. El ius puniendi del estado en materia penal.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los

órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

Los principios limitativos del *ius puniendi* y las alternativas a las penas privativas de libertad.

El derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos

Como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas. (Medina, 2007)

Para Deza (2016) Constituye un castigo. La consecuencia jurídica que el legislador ha dispuesto por la comisión de una conducta desvalorada por la sociedad y, por ende, ilegal. No tiene finalidad de proteger intereses generales, no es resarcitoria, no indemnizatoria, no pretende reponer los hechos a su corrección legal. Recuperado el día 10/05/2018 de www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/06/El-Ius-Puniendi-del-Estado-y-la-Actividad-Tommy-Deza-Sandoval.pdf

Encontramos que el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre: “(...) el *ius puniendi* del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas”. Hurtado (2005) “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el *ius puniendi* del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado (...)” (Exp. N°00033-2007-PI/TC)

2.2.1.6. La jurisdicción.

2.2.1.6.1. Definiciones

Para Ticona “Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.

Para Oré (2016) la jurisdicción tiene tres acepciones:

Como *función*, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva.

Como *poder*, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius puniendi* a aquel que haya infringido una norma.

Como aplica el “poder de ejercicio obligatorio, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de esas tres formas de entender la jurisdicción podemos definir dicha institución como la “función pública” que el Estado, a título de potestad (poder-deber), debe ejercer para la administrar justicia (art. 138 y 143 Const.) (pp. 194-195).

2.2.1.6.2. Elementos

Oré (2016) señala que los elementos de la función jurisdiccional son los siguientes:

Notio: Es la capacidad que tiene el juez para conocer y estudiar el objeto del proceso, así como de examinar el caso presupuesto y decidir si tiene competencia o no.

Vocatio: Es la facultad del juez de hacer comparecer en un proceso tanto a los sujetos procesales como a terceros, a fin de esclarecer los hechos y llegar sí a la verdad concreta.

Coercio: Es la facultad que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que este se conduzca por los cauces normales y se cumplan los mandatos judiciales.

Iuditium: es la facultad que tiene el juez de examinar aquellas pruebas de descargo y las de cargo finalmente decidir una aplicación de una norma legal al caso específico.

Executio: Es la facultad del juez de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario usando la fuerza pública a través de apremios, apercibimientos u otros medios que la ley le faculte.

2.2.1.7. La competencia.

2.2.1.7.1. Definiciones

2.2.1.7.2. La regulación de la competencia

Gimeno (2004) destaca que tanto la “jurisdicción” como la “competencia” constituyen presupuestos del proceso. En efecto, para que un juez pueda satisfacer materialmente una pretensión es necesario que previamente haya sido dotado de la potestad de impartir justicia (jurisdicción) y, asimismo, de la capacidad de poder atribuir el conocimiento de determinados asuntos judiciales (competencia). Indica también que la “jurisdicción” tiene carácter previo a la “competencia”, es decir, solo se puede atribuir competencia a un tribunal si previamente ha sido dotado de jurisdicción, nunca viceversa (pp.113 – 114).

Oré (2016) hace una comparación entre jurisdicción y competencia para lo cual señala que: La jurisdicción es la función pública por la cual el Estado, a través de sus diferentes órganos reconocidos constitucionalmente, decide o da solución a los conflictos sociales.

Señala que la competencia, en cambio, denota la potestad otorgada por ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos (civil, penal, laboral, militar, constitucional, etc.), De ahí que también sea entendida –en sus fines prácticos- como el instrumento mediante el cual se procura el ordenado reparto de las causas entre jueces para conocer asuntos en materia penal (p. 199).

El sistema del CPC a este respecto tiende a resolver los problemas de competencia y funciona como sustituto de la apelación ordinaria; y por otra parte, sustituye también el sistema de conflicto de competencia entre jueces, los cuales quedan supeditados a lo previsto en el Art. 70 CPC.

2.2.1.7.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 4086-2010--0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo - Junín, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Séptimo Juzgado Penal en agravio de “G” condenó

a “S” a cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspendió por el periodo de prueba de tres años, y al cumplimiento de las reglas de conducta que fueron: a) no ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del juzgador, b) concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, c) no cometer otro delito doloso, d) pagar la reparación civil; se impuso una pena de ochenta días multa a razón de veinticinco por ciento del ingreso diario que tenía el acusado, debiendo pagar en la ejecución de la sentencia, y por concepto de Reparación Civil, la cantidad asignada fue de cinco mil nuevos soles a favor de la parte agraviada debía pagar el sentenciado, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres, a razón de tres mil nuevos soles al agraviado “G” y dos mil nuevos soles a la Colectividad, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día, tres de diciembre del año dos mil diez, y en cuyo mérito el señor Juez Penal emitió el Auto de Apertura de Instrucción el día veintiséis de agosto del año dos mil once, la sentencia de primera instancia tiene fecha de dieciocho de junio del año dos mil trece, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día, dos de diciembre del año dos mil trece, en síntesis concluyó luego de dos años, y once meses y veintinueve días, aproximadamente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, señala

Artículo 1.- Potestad exclusiva de administrar justicia. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes. No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Artículo 2.- Autonomía e independencia del Poder Judicial. El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley.

Artículo 3.- Objeto de la Ley. La presente Ley determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los Magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de aquellas garantías constitucionales.

Artículo 4.- Carácter vinculante sobre las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar

cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

2.2.1.8. La acción penal.

2.2.1.8.1. Definición

La acción para Oré (2016) tiene una categoría única y pura se la ve desde la perspectiva de la teoría general del proceso ya que esta se sabe que se encuentra relacionada a la jurisdicción, es que es de saber que ambas tanto la acción penal como la jurisdicción forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. Explica que la acción es un presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba estímulo externo que la ponga en movimiento. (p.339).

Siguiendo al autor Bramot-Arias (2008) quien señala que a lo largo de la historia de la teoría del delito se ha discutido mucho sobre la autonomía sistemática de la “acción”; se discute si tiene sentido para el derecho penal el análisis de la acción fuera de la tipicidad. Para poder establecer esta autonomía se hace necesario poder dar el significado y contenido de la “acción”, en forma independiente de la tipicidad (p.154).

De acuerdo a Sánchez (1998) tres son las funciones que debe cumplir:

- a. Función fundamental, calificatoria, en virtud de la cual la acción se constituye en favor común de todos los tipos de delitos, capas de englobarlos.
- b. Función Sistemática, de enlace, de acuerdo al cual la acción, sin adelantar los posteriores juicios de valor, posea un contenido material de tal manera que dichos juicios se añadan a modo de concreciones.

- c. Función negativa, o de delimitación, ciertos procesos son desechados porque nunca llegan a ser relevantes penalmente. Se refiere a excluir de la consideración penal aquellos procesos que son meramente explicables en términos causalistas naturalísticos. Como la otra cara de esta función está la positiva: la de expresar “procesos humanos” (acciones humanas), interpretables por el derecho (p.31).

2.2.1.8.2. Clases de acción penal

Por ello el Código Procesal Penal (2004), señala en su Libro Primero, Disposiciones Generales, sección I, a la acción penal en su artículo 1° la misma que es pública y privada.

Cuando se dice que la Acción Penal es pública, lo que se quiere expresar es que es de Derecho Público y que por lo tanto pertenece al Estado.

En el antiguo Código de Procedimiento Penal se establecían como modos de ejercer la acción penal la excitación fiscal, la denuncia, la acusación particular, la pesquisa que de oficio efectúa el juez, el parte policial informativo o la indagación policial o la orden superior de origen administrativo. (Zavala, 2002).

Cáceres e Iparraguirre (2014), este artículo preceptúa que la acción penal se manifiesta, ya sea través del ejercicio público, que implica la titularidad del Ministerio Público, como agente de la pretensión punitiva; y el ejercicio privado de la acción penal, caso en donde el delito es perseguido solo a iniciativa del sujeto pasivo de la acción, que no solo involucra al directamente ofendido sino también a sus parientes y excepcionalmente a persona distinta del agraviado (pp. 69-70).

2.2.1.8.3. Características del derecho de acción

Se afirma que varias son las características de la acción penal pública:

a) Publicidad. Se dice que por su importancia en la vida de la sociedad, el Estado ha dispuesto que su actividad sea fundamentalmente dirigida a reintegrar la paz social perturbada por el delito, y por ello, La Fiscalía General del Estado, como ente protector de la sociedad ejerce a plenitud integralmente durante todo el desarrollo del proceso penal la acción penal.

b) Oficialidad. Se considera un verdadero monopolio de la Fiscalía General del Estado que la Constitución haya determinado que sea el titular de la acción penal pública. Recordemos que en la Constitución de 1998 esta entidad era adscrita al Estado, en cambio en el nuevo marco constitucional y legal del 2008, la Fiscalía General es un

órgano de la Función judicial cuyo ámbito de actuación está señalado en la Constitución, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento Penal.

c) Indivisibilidad. La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

d) Obligatoriedad. Existe la obligación por parte de la Fiscalía General del Estado de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. (Zavala 2002.)

e) Irrevocable. Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que lo permita expresamente la ley; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previsto control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida (art. 2.7 CPP 2004)

f) Indisponible. El ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimidad para ello. En otras palabras, el ejercicio público o privado de la acción penal solo corresponde a la persona facultada por la ley. Así, en el primer caso solo podrá ser ejercido por el Ministerio Público, y, en el segundo, directamente por la persona agraviada (Oré, 2016. pp.346-347).

2.2.1.8.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

En principio, el concepto general de la acción se aplica al proceso penal en sentido estricto, ya sea cuando está ejercida por un particular (aunque no haya sido víctima o perjudicado del hecho delictuoso), o cuando se inicia a petición del Ministerio Público (por ser el único legitimado por ley para poder formularla), así lo señala Oré (2016), sostiene que ello según se trate del sistema de titularidad de la acción que se maneje. El concepto general de la acción se aplica en cualquiera de los supuestos señalados debido a las siguientes razones:

- La acción penal es ejercida ante el juez solicitando el inicio del proceso por la configuración del hecho delictivo

- Para llevar adelante el ejercicio de la acción penal no es necesario haber sido víctima del delito o haber sufrido indirectamente perjuicios por el mismo. Salvo cuando estamos ante los delitos de ejercicio privado de la acción.
- Con el ejercicio de la acción penal no se persigue una sentencia favorable al actor ni condenatoria del imputado, simplemente que se lleve adelante la investigación, el proceso y concluya con la sentencia a que haya lugar.

Sin embargo, a diferencia del proceso civil, el ejercicio de la acción en el proceso penal no pretende una resolución sobre el fondo del asunto, ni mucho menos una resolución de contenido concreto; sino que, ante la existencia de determinados “indicios racionales de criminalidad” se configura un *ius ut procedatur*, es decir, un derecho de acceso al proceso que se satisface con la práctica de aquellas diligencias encaminadas a la averiguación del hecho y a la identificación del sujeto activo del delito (pp. 341-342).

Es de entender que el encargado de la titularidad del ejercicio de la acción penal es el Ministerio Público, que es concebido como órgano autónomo del Estado para lo que Cerda y Felices sostienen que esta función se promueve ya sea de oficio o de parte en defensa del interés público que son tutelados por el derecho de legalidad, será entonces a través de ella que velará por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la correcta administración de justicia, el Ministerio Público según señalan los autores, se encargara de representar en los procesos a la sociedad, conducirá la investigación desde el inicio del supuesto delito, para ello contará con el apoyo de la Policía Nacional y ejercerá la acción penal de parte o de oficio esto establecido por ley en el artículo ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve de nuestra Constitución.

Así mismo, refieren que el Ministerio Público dentro del ámbito penal se encarga de asumir la conducción de la investigación, estando obligado a hacerlo con total objetividad, para lo que deberá indagar aquellos hechos constitutivos del delito, que al final serán los que acrediten la responsabilidad o la inocencia del imputado determinando ello, se entiende entonces que controla conduciendo la investigación que será realizada por la policía establecido en el artículo cuarto del T.P y en el artículo trescientos veintidós del Código Procesal Penal (pp. 175-176).

2.2.1.8.5. Regulación de la acción penal

En la Constitución encontramos consagrada a la acción penal en su artículo ciento treinta y nueve en su inciso tres, como aquel derecho de carácter procesal, “Derecho a la tutela jurisdiccional”.

De otra forma el artículo ciento cincuenta y nueve en sus incisos uno y cinco de la Constitución, le atribuye al Ministerio Público la misión sustancial a la promoción de oficio o la petición de parte de la acción de la justicia todo ello en pos de la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y la persecución penal como encargo específico dentro de la materia penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

2.2.1.9. El proceso penal.

Según Oré (2016), el proceso penal, en el ámbito del derecho se puede definir como el conjunto de actos predeterminados por ley con la finalidad de resolver conflictos mediante la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional. Por otro lado, procedimiento es el método o forma, en que debe realizarse esta secuencia de actos.

Dice que es común utilizar, indistintamente, los términos proceso y procedimiento; sin embargo, hay que destacar que existen diferencias entre ambos vocablos. Así, mientras que el proceso tiene como finalidad la solución misma del conflicto o la declaración del derecho invocado, la finalidad inmediata del procedimiento es satisfacer las exigencias formales de determinado acto conformante del proceso. Atendiendo a esto, se sostiene que el procedimiento tiene carácter instrumental respecto del proceso.

Adicionalmente, agrega, que el proceso nunca pierde su carácter unitario, si bien pueden existir diferentes procedimientos e, incluso, recorrerse más de una instancia. Es decir, pueden existir diversos procedimientos dentro de un solo proceso (p.35).

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el Código Penal.

El proceso penal es un mecanismo de redefinición de conflictos que surgen del colectivo social, o de resolución de conflictos surgidos por el acaecimiento de un hecho delictuoso, en la que interesa la sociedad y la víctima y que se debe superar o reducir el

nivel de la violencia o aquellas ofensas que subyacen en cualquier hecho punible riesgoso o lesivo para la importancia de los bienes jurídicos (Binder, 2002, p.29).

2.2.1.9.1. Clases del proceso penal

Procesos sumario y ordinario

Proceso Sumario

Oré (2016) refiere que el principio de legalidad surgió con la revolución liberal y con el consecuente inicio del Estado moderno. Su nacimiento se produce en un contexto marcado por la lucha contra la arbitrariedad y con la expresa finalidad de limitar, y racionalizar, el ejercicio del *ius puniendi*, para garantizar así la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Señala también que este principio no se reduce únicamente a la configuración de tipos penales mediante la ley, de hecho, además de ser una garantía criminal representa una garantía penal, pues establece con anterioridad al potencial riesgo de su aplicación, la sanción específica e imponerse tras la comisión de un ilícito penal; una garantía procesal, al configurar el procedimiento penal previo; y, finalmente, una garantía de ejecución al regular el modo cómo se cumplirá con la sanción impuesta. Especialmente, en relación a la garantía procesal. (...). (pp. 87-88).

Por otro lado Oré también indica que este principio es recogido en el artículo 2.24.b de la Const., el principio de legalidad informa que no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal distinta a la prevista en la ley. Esta acepción fue ampliada en concordancia con los artículos VI TP y 253.1 del CPP de 2004, según los cuales el principio de legalidad constituye un óbice para que el juez o cualquier órgano público pueda restringir el ejercicio de cualquiera de los derechos de los justiciables en modo y forma (procedimientos) distintos a los previsto en la ley (p. 19).

“al principio de legalidad del Derecho sustantivo (nulum crimen, nula poena sine lege) corresponde la legalidad del proceso: no hay proceso sin ley; el proceso es una regulación legal” (Gómez, s.f., p. 26).

Tribunal Constitucional EXP. N.º 00197-2010-PA/TC “3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que

la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).” EXP. N.º 2050-2002-AA/TC “...el Tribunal Constitucional considera que es inconstitucional, por afectar el principio de legalidad, que el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional haya previsto una falta pese a no haber sido prevista por la ley de manera expresa e inequívoca.”

Proceso ordinario

Oré (2016) hace referencia que el Código de Procedimientos Penales no dispone taxativamente nada respecto a la tramitación de los medios de defensa técnicos, sin embargo, en aplicación al artículo 90 se entiende que tendría que formarse un incidente. Por lo que, si el medio de defensa técnico es deducido durante la instrucción, el juez procederá a formar el cuaderno correspondiente si interrumpir el curso del proceso principal, con la finalidad de no contradecir el principio de celeridad procesal.

Una vez formado el incidente se corre traslado a la otra parte por tres días, y si es que el caso lo amerita, se abrirá a prueba y se resolverá.

El mismo autor indica que conforme lo estipulado en el artículo 90.2 del Código de Procedimientos Penales, vencida la etapa de instrucción no se admitirá solicitud incidental alguna, salvo las expresamente establecidas por ley; por lo que, si se interpone el medio de defensa técnico luego de finalizado la etapa de instrucción se resolverá con el principal.

Por su parte si se dedujese en el juicio oral, la defensa expondrá verbalmente los fundamentos de la interposición del medio de defensa interpuesto, empero también las conclusiones se deberán presentar por escrito. En este caso se resuelve con el principal sin necesidad de formar cuaderno aparte, así la sala superior podrá resolver de inmediato en cuyo caso hace constar el texto de la resolución motivada en el acta de audiencia. También, la sala superior podrá postergar la resolución del medio de defensa técnica interpuesta hasta la sentencia. En ambos casos se resolverá previa vista del fiscal superior, esto establecido en el artículo 271 del CdPP. (p. 444).

2.2.1.9.2. Conversiones de la pena privativa de libertad

Para el doctor Chirinos (2014) el documento prelegislativo que se motiva establece que, en ciertos casos, el juzgador podrá convertir una pena privativa de libertad no mayor de 3 años por otra que puede ser de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres (artículo 52º). Si el condenado no cumpliera injustificadamente con el pago de la multa o con la prestación de servicio asignado o

con las jornadas de limitación de días libres, la conversión precedente será revocada, debiendo entonces ejecutarse la privativa de libertad señalada en la sentencia. (...) (pp. 26-27)

2.2.1.9.2.1. La Suspensión de la ejecución de la pena en el caso en estudio

En el caso en estudio se le impuso al acusado la pena de Cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años y al cumplimiento de reglas de conducta.

Respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, el doctor Chirinos Soto (2014) sostiene que uno de los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad consiste en que la sanción impuesta no debe ser mayor a 4 años. El plazo de suspensión, vale decir el término de prueba, tiene un máximo de 3 años (art. 57°). A diferencia del Código Penal en vigor, el proyecto fija las reglas de conducta a imponer, precisándose también los casos en los que se considera a la condena como no pronunciada (art. 58° y 61° respectivamente) (p. 27).

2.2.1.9.2.2. El principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijurídica penal. (Navarrete, 2004)

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo.

(Zaffaroni, 2005, p. 128.)

Se puede decir que este principio nace con la idea de proteger el bien jurídico como lo son los derechos de terceras personas, de esta forma se considera que es la esencia del derecho penal, ya que la protección de los bienes jurídicos constituye una garantía de los derechos tal y como los protege la Constitución

2.2.1.9.2.3. *El principio de culpabilidad penal*

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli, 1997)

El vocablo “culpabilidad” es empleado en la doctrina penal en varios sentidos¹. En primer lugar, se le identifica como una categoría dogmática, que para algunos forma parte del concepto de delito en cuanto que, para otros, constituye el presupuesto de aplicación de la pena. En este primer sentido, se trata de un concepto meramente dogmático cuyos elementos lo constituyen la capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho. En segundo sentido, la culpabilidad también suele ser comprendida como un elemento de graduación de la pena, en donde se establece, bajo el principio de proporcionalidad, una relación entre culpa y castigo. Finalmente, por culpabilidad también se entiende a la fijación de la necesaria comprobación de la presencia del dolo o culpa para la admisión de la responsabilidad penal, en oposición a la responsabilidad objetiva. Se trata, en efecto, del establecimiento de una garantía en contra de los excesos de la responsabilidad objetiva, pero también una exigencia que se suma a la relación de causalidad para reconocer la posibilidad de imponer una pena. A esta última acepción la doctrina jurídico-penal tradicional la ha identificado como “principio de culpabilidad”. (Huapaya, 2008/12/14)

2.2.1.9.2.4. *El principio de la proporcionalidad de la pena*

Este principio es una consecuencia del carácter retributivo de la pena, entendiéndose la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito, por lo que la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido, así lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal el que señala: “*la pena no puede sobre pasar la responsabilidad por el hecho (...)*”. En este sentido, el profesor Carnelutti (1552), señala: “(...) de aquí que se introduzca en la determinación de la pena un elemento de equilibrio entre ambos términos: pena y delito. En el lenguaje

corriente diríamos que la pena no debe ser solo *ejemplar*, sino *retributiva*. Quizá se descubran mejor las raíces de la cuestión observando que la pena, para producir el máximo rendimiento con el mínimo esfuerzo debe de ser *justa*. Ni demasiado leve, porque no produce efecto, ni demasiado grave, porque cuenta mucho. No tenemos necesidad de añadir que, al hablar del costo de la pena, nos referimos, más que al presupuesto financiero de su aplicación, al daño social y rogado por el sacrificio que impone al individuo (...)” (p.8)

Hassemer (2012) señala que el principio de proporcionalidad formulado de manera general, es un elemento distintivo de todo ordenamiento jurídico sometido a los principios del Estado de Derecho que, en materia coercitiva dentro del proceso penal, encuentra su reconocimiento expreso en el artículo 253.2 del CPP de 2004. (p. 193).

Oré (2016) manifiesta que de este modo con; el principio *sub examine* ilumina todo el conjunto de medidas de coerción, no siendo necesario hacer una distinción en cuanto a sus implicancias en relación al derecho que se busca tutelar, el derecho que se trasgrede o a la finalidad que se persigue. Por el contrario, los sub-principios que comprende este valor constitucional son igual de exigibles al juez, sea cuando se le requiera una medida de coerción con fin cautelar real, cautelar personal, o, en su caso al policía o al fiscal cuando, durante el ejercicio de su función preventiva o de investigación, respectivamente, se ven en la necesidad de afectar ciertos derechos constitucionales, por ejemplo, como son los supuestos de flagrancia.

Dicho esto, el principio de proporcionalidad debe entenderse como la equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal, de modo que el grado de afectación que el ordenamiento permite respecto de cierto derecho fundamental no debe ser mayor a la finalidad buscada en ello. (p.35)

2.2.1.9.2.5. El Principio Acusatorio

Este principio se encuentra regulado en el artículos 285-A.1 y 285-A.2 CdPP; artículo 397 CPP 2004.

Oré (1993) la titularidad de la función acusatoria recae en el Ministerio Público y en los particulares legitimados, caso de los delitos de acción privada, consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado, y, consecuentemente, de ser ello justificado, solicitar la aplicación de las penas correspondientes.

Así, la función acusatoria comprende no solo la formulación de la acusación, sino también la realización de una labor previa de investigación, quedándole prohibido al

juez arrogarse cualquiera de estas funciones, en este sentido se ha pronunciado la Cuarta Sala Penal Especial en la resolución N°56-2007, emitida con fecha 21 mayo del 2008, al consignar “al señalar el A quo que” (...) se advierte una acusación genérica e impersonalizada que limitaría o impediría, de ser el caso, al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa”, no puede ingresar a determinar la calidad de los mismos respecto a cada uno de los denunciados”. En efecto, esta conducta del órgano jurisdiccional constituiría una usurpación de funciones (individualizar la imputación) que son propias del Ministerio Público.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Es un dato objetivo de las tensiones que se producen entre instituciones del Estado Constitucional de Derecho, siendo uno de los casos visibles el que proviene de la relación entre los Tribunales Constituciones y los Poderes Judiciales, las mismos que deben resolverse dentro del marco de la legalidad y constitucionalidad. Un ejemplo de estas controversias que tienen mucho que ver con las interpretaciones de la normativa constitucional y legal y que alimentan el debate que se tiene que dar dentro de la judicatura se deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 2005-2006-PHC/TC caso Manuel Enrique Umbert Sandoval del 13 de marzo de 2006 que desarrolló el concepto del principio acusatorio, que está en la base de la separación de funciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial. Por este principio, es el Ministerio Público quien tiene la titularidad de la persecución penal, estando reservado al Juzgador el fallo. Este principio fundamenta el rol de la Fiscalía en la persecución del delito pues sin noticia criminal, sin caso presentado por el Ministerio Publico, no se puede activar la función jurisdiccional. (Martínez, 25/06/08).

2.2.1.9.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser

informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

El primer capítulo se centra en el estudio del objeto del proceso penal, llegándose a la conclusión de que el mismo queda conformado por el hecho en su sentido normativo y por la persona que ha sido acusada por la comisión de aquél. Asimismo, se determina a lo largo de este primer capítulo que el momento procesal en el que el objeto del proceso queda definitivamente configurado es el de las calificaciones provisionales. El segundo capítulo se ocupa del estudio del principio acusatorio y de su delimitación con respecto a otros derechos y garantías, como puedan ser el derecho a ser informado de la acusación, el principio de contradicción o, en definitiva, el derecho de defensa. En este capítulo se llega a la conclusión de que el principio acusatorio tiene por fin garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional que va a dictar sentencia, lo cual se consigue sobre todo velando por que no se dé la confusión entre las funciones propias de la acusación aquéllas que lo son del enjuiciamiento. A lo largo del tercer capítulo se lleva a cabo un análisis de los problemas concretos que se plantea en la práctica a la hora de aplicar la garantía de correlación entre acusación y sentencia. (Navarro, 2001).

2.2.1.9.3. Finalidad del proceso penal

Oré (2016) señala que la principal finalidad del Derecho procesal pena es garantizar el ejercicio legítimo del *ius puniendi* por parte del Estado. Dicho ejercicio será legítimo, en tanto se preserven los derechos fundamentales de todas las personas inmersas en el proceso penal.

Por ello, afirmamos que la finalidad del Derecho procesal penal trasciende el proceso y se aboca a elaborar mecanismos que aseguren la tutela jurisdiccional efectiva a través del cumplimiento de las pautas del debido proceso y demás garantías consagradas en la Constitución. (p. 25).

2.2.1.10. La prueba en el proceso penal.

2.2.1.10.1. Conceptos.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad”

concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba es una Categoría (como actividad, medio o resultado) imprescindible para la consecución de los fines del proceso penal, así lo señala Oré (2016) pudiendo advertirse la necesidad de contar con ella no solo durante toda su sustanciación, sino también al momento de promover la acción de revisión.

Continua señalando que, ahora bien, conviene advertir que el estudio de la prueba no constituye una actividad exclusivamente teórica, sino que, en realidad, es una de las actividades que implica mucho desarrollo y análisis práctico dentro del proceso penal, pues el éxito o fracaso de un caso depende muchas veces del dominio que el operador tenga sobre las particularidades de esta materia. (p.305)

Cada sistema procesal debe optar por un subsistema de valoración de la prueba y esa elección debe ser coherente con los principios que lo informan, así lo señalan Cerda y Felices (2011) siguiendo a los mismos autores encontramos que la valoración de la prueba es una operación intelectual destinada a establecer la verdad de los enunciados fácticos planteados por las partes, mediante la ponderación de los elementos de prueba, lo que incidirá necesariamente en el sentido de la decisión judicial.

Por su parte, los sistemas de valoración de la prueba son conjuntos de principios y reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los elementos de prueba. Involucran el análisis de tales elementos de los procedimientos establecidos para su producción y su valor probatorio.

Para los autores dichos sistemas deben describir la metodología que deberán utilizar los juzgadores al momento de apreciar las pruebas. Se trata, entonces, de métodos judiciales que forman parte del arte de juzgar, aportando directrices racionales que guiarán la prudencia del juez, con el propósito de evitar riesgos de error judicial. Se procura, a través de ellos, reducir el empirismo incierto y el subjetivismo arbitrario (pp. 215-216).

2.2.1.10.2 El objeto de la prueba.

Para Cafferata (2001) en sentido amplio, prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Noción lata que llevada al proceso penal, permite conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de

la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva (pp. 3-4).

En el mismo sentido García (2008) señala que el objeto de la prueba es aquello que puede ser probado y tiene relación con la libertad probatoria, por cuando se busca acreditar un determinado hecho atendida su relevancia en el juzgamiento penal. Cita a notables profesores que se pronuncian al respecto, así Mixan expresa que el *thema probandum* u objeto de la actividad probatoria es el contenido fáctico de la imputación, del debate y de la decisión. Cita a Fabrega, señalando que por su parte, utiliza el término objeto de la prueba para referirse a lo que con carácter general se puede probar. El mismo autor cita a Echandía que señala que en tanto, aprecia al objeto de la prueba como todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado para los fines del proceso. El autor cita a Dellepiane que señala que todos los hechos relativos al delito deben ser acreditados en el proceso, pues sirven para que el juez se forme convicción (pp. 41-42).

Cerda y Felices (2011) ambos autores señalan que para el nuevo CPP del Perú el objeto de prueba está constituido por los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (artículo 156, inciso 1). No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. Tampoco lo serán las circunstancias que las partes acuerden (artículos 156, incisos 2 y 3, y 350, inciso 2 del CPP) (pp. 233-234).

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.

Para Cerda y Felices (2011) incorporada la prueba a juicio y concluido el debate, corresponde valorar los elementos probatorios disponibles.

En un sistema jurídico que establece un régimen de libre valoración de la prueba, debe valorarse el apoyo que cada elemento de juicio aporta a la hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto. Con ello se obtendrá un resultado que nos permita saber el grado de confirmación del que dispone cada una de esas hipótesis.

En todo caso, la libre valoración de la prueba es libre solo en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración, ya que la operación intelectual consistente en juzgar el apoyo empírico que un conjunto de

elementos de juicio aporta a una hipótesis está sujeta a los criterios generales de la lógica y de la racionalidad.

Si el primero de los momentos que se describió (la conformación del conjunto de elementos de juicio) acoge la gran mayoría de especificidades jurídicas, este segundo momento es el momento de la racionalidad, sujeto por ende a sus controles. Se trata de evaluar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aportaran a una determinada hipótesis o a su contraria. No hay reglas jurídicas que limiten la libre valoración de la prueba. (p.246).

2.2.1.10.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. El Atestado policial

a. Definición

Oré (2016) señala que el atestado policial contiene el resultado de las investigaciones y diligencias practicadas por la Policía. En él se incorporan además, las actas de todas las diligencias realizadas (inspecciones oculares, declaraciones recibidas, informes periciales, etc.). Este documento tiene básicamente cinco partes: una parte introductoria, otra informativa o expositiva, una parte de referencia a las diligencias practicadas, otra de análisis de los hechos investigados y una parte final de conclusiones.

En la parte introductoria se relata de manera sintética el hecho investigado, se consignan los nombres y apellidos completos del agraviado, del presunto agresor y de los demás implicados. También se hace referencia a la condición en que el imputado es puesto a disposición de la Fiscalía pudiendo ser la de detenido o citado.

En la parte informativa se exponen los hechos que motivaron su intervención. Normalmente se transcribe la denuncia de parte o el acta de ocurrencia del policía que intervino de oficio. También se acostumbra transcribir la resolución fiscal que dispone la apertura de la investigación policial.

En la parte referida a las diligencias se señala la relación de los actos de investigación realizados con el objeto de esclarecer los hechos presuntamente delictivos. Las diligencias que realiza la Policía normalmente constan en actas. En ellas se describe con precisión las actuaciones policiales ejecutadas en relación con el hecho investigado.

La importancia de este apartado radica en que la debida identificación de las diligencias, en la medida de que hayan sido realizadas con la intervención del Ministerio Público, con la asistencia del abogado defensor, y que no hayan sido cuestionadas, según el artículo 72.3 del CdPP, mantendrán su valor probatorio para sus efectos de

juzgamiento. Lo propio ocurre con las diligencias que realice directamente el fiscal durante esta fase preliminar (art. 72.3 CdPP).

En la parte referida al análisis de los hechos se hace una evaluación o examen objetivo de las actuaciones realizadas hasta ese momento, precisando cuáles son sus resultados y su mayor o menor aptitud para acreditar la realidad del hecho delictivo y la vinculación del investigado por el mismo.

En la parte de las conclusiones se señala cuál es el resultado final de la investigación, es decir, qué se ha logrado establecer en relación con el hecho investigado: la veracidad de la imputación, la identificación de los presuntos responsables, entre otros aspectos.

También se debe incluir, como anexos, las actas levantadas los documentos donde consten las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y la información remitida por otras instituciones (pp. 47-50).

b. Regulación

Oré (2016) señala que si bien es cierto, el código procesal le otorga diversas facultades a la Policía, también lo es que el nuevo ordenamiento procesal ha redefinido las nuevas competencias en la investigación estableciendo, como lo señala el artículo IV del Título Preliminar que es el Ministerio Público el que conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realizan la Policía Nacional, debiendo por tanto el órgano policial estar sujeto a las instrucciones y mandatos que el fiscal decida en el marco de su estrategia de su investigación.

Al respecto, es importante mencionar que, con ocasión de la Ley N° 30076, se modificó el artículo 65.4 del Código Procesal Penal del 2004, en el que se establece que: “Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar en forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333”. De igual forma se prescribe que es el fiscal quien decide la estrategia de investigación adecuada al caso, y la Policía Nacional brindan sus recomendaciones (art. 65.4 CPP 2004).

El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

Esta concepción acerca de las funciones y competencias del fiscal y de la Policía tienen su origen y fundamento en el mandato establecido en el propio texto de la Constitución Política de 1993, pues, en su artículo 159, claramente se le otorga un lugar preeminente al Ministerio Público. Sin embargo, no es solo una consideración de orden constitucional la que justifica la adopción de este modelo de investigación, sino que además se ha seguido la tendencia mayormente afirmada en los países que, como el nuestro, vienen atravesando un proceso de cambio en sus respectivos ordenamientos procesales y que, en consonancia con los postulados de un modelo de orientación acusatoria, la Policía ha sido configurada como un órgano auxiliar del Ministerio Público. En esa línea, por ejemplo los Código Procesales de Costa Rica (arts. 67 y 68), El Salvador (art. 240), Bolivia (art. 69), Chile (art. 79) y Ecuador (art. 207).

Como podrá observarse en todos los regímenes que han instaurado un proceso que sigue esta orientación el Ministerio Público es el gran responsable de realizar la actividad probatoria necesaria para verificar su hipótesis inicial y probar su acusación. Por lo tanto, es el fiscal y no así la Policía la que debe asumir, desde el inicio, la tarea de conducir con la mayor rigurosidad posible el control de la investigación. La Policía es sin duda el apoyo más importante en esta misión, pero quien responderá ante el Estado y la sociedad por el éxito o fracaso de la persecución penal en juicio será siempre el fiscal. (pp. 285-287).

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Atestado N°35-10-VIII-DIRTEPOL-RPNPJ/DIVICAJ-DEINCRI-PNP-HYO.

Asunto- delito contra LA Seguridad Pública (Tenencia Ilegal de Arma de Fuego)

Presunto Autor- “S” (24)

Agraviado- El Estado Peruano

Hecho Ocurrido- en la intersección de la Av. Real y Lima - Huancayo

Asunto –Por Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Lesiones por Proyectoil de Arma de Fuego)

Presunto Autor- “S”

Agraviado- “G”

Hecho Ocurrido – El día 29 de Julio 2009 en la intersección de la Av. Real y el Jr. Lima – Huancayo

Competencia- /ma. FPP-HYO JPP-HYO

2.2.3. Declaración instructiva.

2.2.3.1. Definición

Eso quiere decir que el inculpado o imputado, podrá rendir su declaración ante el juez penal, siempre asistido por el secretario del juzgado, asesorado por su abogado defensor que podrá ser de su elección, dicha declaración será tomada en presencia del fiscal provincial. Se entiende que al imputado se le presume inocente mientras dure el proceso y de faltar a la verdad, este no estaría cometiendo delito alguno.

Al respecto Maier (1999) explica que, en el procedimiento penal, se trata siempre de la imputación de un comportamiento humano, propio del imputado, acerca del cual nadie mejor que él conoce si la información es cierta o falsa (...) Y sin embargo, no es posible obligarlo a brindar información sobre lo que conoce; dependemos de su voluntad, expresada libremente y sin coacción. Agrega, que cabe esperar que la persona a quien se persigue penalmente sea una de aquellas que más conoce sobre el acontecimiento que se investiga, objeto del procedimiento. En el procedimiento penal, se trata siempre de la imputación de un comportamiento humano propio del imputado, acerca del cual nadie mejor que él conoce si la afirmación es cierta o incierta. Por lo demás sí la imputación es cierta, al menos parcialmente, él es el mejor medio de información con que se cuenta, y, si es errónea, nadie mejor que él para desbaratarla. Ello es lo que expresa, muy claramente, la garantía que reza: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo” (nemo tenetur se ipsum accusare). Bajo esta misma premisa el inciso 1 del artículo 67 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, señala que el acusado tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin ello pueda tenerse en cuenta, a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia, esta idea es reforzada a su vez por el inciso 2 del artículo 8 de la Comisión Americana de Derechos Humanos y del inciso 3 del artículo 4 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, que a la razón señala que el imputado no podrá ser inducido, engañado constreñido o violentado a declarar ni a producir pruebas en contra de su voluntad (pp. 664-665).

Cáceres e Iparraguirre (2018) señalan que las declaraciones del imputado (confesión) y su comportamiento en el proceso, juegan sin lugar a dudas un importante papel para la formación de la Sentencia. Pero como ya se ha manifestado, el imputado es totalmente libre en su persona, al momento de declarar. Lo cual conlleva a que ni el Fiscal en la etapa investigatoria, ni las demás partes en la etapa oral, puedan obligar, al imputado a que responda a sus preguntas, puesto que, este último no está obligado a

hacerlo. Y si declarase o contestara la pregunta hecha por cualquiera de los sujetos procesales (excepcionalmente el juez), tampoco está obligado a decir la verdad. San Martín Castro, señala, que antes que una interrogatorio, se está ante una declaración libre y las preguntas formulen han de ser pertinentes y las respuestas deben ser presididas por la idea de la espontaneidad. Además, la declaración del imputado tiene carácter de medio de defensa para aquél, en virtud del cual no se le toma juramento, ni puede exigírsele promesa de honor para que diga la verdad. Pues corresponde al fiscal, probar la culpabilidad del mismo (p.331).

(Se) advierte que como única prueba de este hecho, la voluntariedad del sujeto, se tiene la declaración de los mismos procesados. Si se toma como verdaderas sus declaraciones, naturalmente se tiene que reconocer ese carácter al íntegro de las misma, pues resultaría arbitrario considerar verdadero aquello que les incrimina; y falso a aquello que los exculpa siendo la fuente de prueba su propio testimonio. R.N.N° 1623-2014, Lima Pub 20/10/2015. Fj 7 (S.P.P)

a. Regulación

Conforme a la L.O.M.P. es obligatoria la asistencia del Fiscal Provincial a las diligencias del proceso. La instructiva es una de las diligencias de mayor importancia en todo proceso. Es la versión de quien está sujeto a una imputación y en ella contesta a lo que se dice en la denuncia.

El artículo 87 del Código Procesal Penal señala Instrucciones preliminares, el cual en su inciso 4 indica que; Sólo se podrá exhorta al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formula. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Por otro lado en la misma línea el mismo autor señala que el interrogatorio, podrá consistir en determinar, en qué lugar se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito, si ha tenido noticia de él, si se encontraba acompañado de alguna persona, si conoce el instrumento con que el delito fue cometido, u cualquier otros objetos que con él tengan relación. Dichas preguntas, le serán repetidas cuando parezca que no las ha comprendido, y más aún si la respuesta no concuerda con la pregunta. De igual manera se podrán poner a la vista del indagado los objetos que tengan relación con el delito, para que los reconozca; así como también, de ser el caso, se le interrogará sobre la procedencia, destino y la razón de por qué se hallaron en su poder objetos.

El principio de indagatoria, debe de hacerse en un solo acto, pero la norma ha provisto excepciones por cansancio o alteración del imputado, en cuyos casos, se debe suspender la declaración hasta que el imputado se recupere. La norma es genérica sobre este punto, por la tanto bien puede que la declaración, después, de la suspensión sea reiniciada a las pocas horas o al otro día, esto dependerá del estado en se encuentre el imputado.

Todo lo declarado por el imputado, estará contenido en acta, la misma que deberá ser firmada por todas las partes. El imputado, una vez leída dicha acta, bien puede firmar, lo cual constituye una garantía para él, por cuanto no se expone a una desleal maniobra dolosa; como también puede no firmar, en cuyo caso, serán tanto, el secretario con su firma, como el Juez por su autoridad, quienes darán fe pública, de que dicha acta contiene la declaración del imputado, con la nota de que se negó a firmar, consignándose además, las causas que motivaron dicha negativa.

Lo expresado hasta aquí, no le quita al imputado, el derecho a guardar silencio, es más debe ser considerado como una posible estrategia defensiva del imputado, lo que no implica reconocimiento alguna de su parte, de alguna imputación hecha en su contra. (pp. 334-335).

b. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Que, del Auto de Apertura de instrucción se desprende, que el procesado “S”, en el departamento de Junín a los doce días del mes de abril del año dos mil trece, a las tres y treinta de la tarde, compareciendo ante el Séptimo Juzgado Penal de Huancayo departamento de Junín, recepcionaron la declaración Instructiva del procesado encontrándose presente su abogada y el representante del Ministerio Público, en cuya instructiva el procesado respondió a las preguntas señalando los hechos cometidos, al igual que las preguntas de la representante del ministerio Público, de la misma manera respondió las preguntas que le hiciera la defensa.

2.2.4. Declaración de Preventiva.

2.2.4.1. Concepto

Oré (2016) señala que el estudio de la prisión preventiva -también denominado prisión provisional o encarcelamiento preventivo- ocupa un lugar especial dentro de la teoría general de las medidas de coerción procesal en materia penal por dos razones. Primero, por cuanto los efectos de su imposición son semejantes a los efectos propios de la pena –da ahí que cierto sector de la doctrina sostenga que la prisión preventiva no es

más que un supuesto de pena anticipada- y, segundo, porque la innegable afectación del derecho a la libertad personal del justiciable deviene en irreparable, a diferencia de las medidas de coerción procesal de carácter real. Es decir, que la referida afectación, aún en casos de privación cautelar justificadas, no puede compensarse si, al final del proceso el juez emite una sentencia absolutoria.

El mismo autor señala que la prisión preventiva es una medida de coerción personal de naturaleza cautelar que consiste en la privación en la privación de la libertad ambulatoria del imputado, en mérito de un mandato judicial a fin de asegurar los fines propios del proceso penal.

Así como también indica que de la misma forma que dado que la prisión preventiva es concebida como una medida de coerción procesal, su finalidad debe tener idéntica naturaleza.

Para Roxin (2000) la imposición de una medida de coerción como la que estudiamos debe responder a la necesidad de que se asegure una correcta aplicación de la ley penal o el desarrollo del proceso penal (p.257).

En este sentido, señala que la CIDH sostiene que, si bien la prisión preventiva fue, primero, instrumento de retención en todo se desarrollaba el proceso y se dictaba sentencia, el cauteloso y piadoso designio se vio siempre contradicho por la realidad: cárcel es cárcel, por encima de cualquier deslinde técnico. SCIDH, caso Tibi vs. Ecuador.

La Prisión Preventiva es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación.

2.2.4.1.1. La regulación

El artículo 268 del nuevo CPP ha establecido los presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal de Prisión Preventiva.

La Prisión Preventiva y sus presupuestos establecidos en el artículo doscientos sesenta y ocho del CPP, donde se señalan los presupuestos materiales, indica que el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
y
- c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) “artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N°30076, pub. El 19/08/2013. Vigente a nivel nacional según la Primera D.C.F. de la Ley N°30076.” Concordancias con Const. 2.24; CPP. 279.1, 286.

a-. La preventiva en el proceso judicial en estudio

En el presente estudio no se llevó a cabo la preventiva.

2.2.5. La testimonial.

2.2.5.1. Concepto

Para Oré (2016) el testimonio es el medio de prueba personal a través del cual se introduce al proceso información sobre los hechos materia de investigación (lugar, tiempo, circunstancias, sujetos, objetos, etc.).

Esta información es obtenida antes o durante el transcurso del proceso como producto de la experiencia vivida de un sujeto que no forma parte del proceso, pero que, justamente por poseer dicha información, es emplazado en calidad de testigo. (p.522).

2.2.5.2. La regulación

En nuestro ordenamiento procesal penal, de evidente influencia del *civil law*, observamos que el imputado y la víctima (las partes) son interrogados como si fueran un tipo particular de testigos (arts. 378.2 CPP de 2004 respecto al imputado, aunque con ciertas salvedades; y arts. 143 CdPP y 171.5 CPP de 2004 respecto al agraviado).

Art. 194. el CdPP, establece que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley. Ahora bien la persona llamada a testificar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal.

c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio existieron cuatro testigos que fueron:

Declaración testimonial de “T”

Declaración testimonial de “P”

Declaración testimonial de “U”

Declaración testimonial de “N”

2.2.6. Documentos.

2.2.6.1. Regulación y clases

Para Roxin (2000) los documentos son instrumentos escritos de cualquier clase que tienen un contenido ideológico, en otras palabras, manifestaciones representadas por caracteres, no importa sobre que sustrato material (p.246).

Horvitz (2004) comenta que en España la doctrina dominante exige que el documento adopte la forma escrita en el ámbito probatorio, fundamentalmente porque el modo para que se surta efecto como elemento de prueba es a través de su lectura, mientras que los demás soportes materiales con señales diferentes de la escritura –como planos, mapas, fotografías o grabaciones de sonido--, que deben ser descritos y exhibidos, reproducidos o proyectados para posibilitar su percepción visual o auditiva, no son documentos.

Dentro del concepto de documento se comprenden tanto los documentos públicos como privados y su valor probatorio lo apreciará el tribunal libremente, dentro de los parámetros de la sana crítica, incidiendo en dicha ponderación su origen, la certeza de los hechos de que da cuenta y su concordancia con otros elementos de convicción.

En Perú la norma que regula el medio de prueba indica que solo pueden ser incorporados al juicio para su lectura (artículo 383, inciso 1 del CPP):

- a. Las actas que contengan las pruebas anticipadas
- b. La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones.
- c. Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o

por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe.

- d. Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior.
- e. Las actas levantadas por la Policía, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria que contienen diligencias objetivas o irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este código o la ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de esta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor. La oralización incluye además del pedido de lectura el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta (artículo 383, inciso 2 y 3, del CPP).

La oralización tendrá lugar cuando, indistintamente, lo pida el fiscal o los defensores. La oralización se realizará por su orden, iniciándola el fiscal, continuándola el abogado del actor civil y del tercero civil, y culminando el abogado del acusado. Quien pida oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil (artículo 384, inciso 1, del CPP).

Cuando los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra. De igual manera, se podrá prescindir de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenándose su lectura o reproducción parcial (artículo 384, inciso 2, del CPP).

Los registros de imágenes, sonidos o en soporte informático podrán ser reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual (artículo 384, inciso 3, del CPP).

Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, el juzgador concederá la palabra por breve término a las partes para que, si considera necesario expliquen aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido (artículo 384, Inciso 4 del CPP). (p.304).

Las clases de documentos desde otra perspectiva, también pueden ser clasificados en:

- a. Públicos, en tanto que quien los emite es un funcionario público en cumplimiento de sus funciones (art. 235 CPC), y
- b. Privados, que son aquellos que no constituyen documentos públicos, como las cartas, diarios, artículos de periódicos, etc. (art. 235 CPC).

Sobre el particular la Corte Suprema ha manifestado, refiriéndose al documento público, que su condición “(...) no depende de la finalidad ni del destino que tiene el documento o de los efectos sociales del mismo, sino de su origen y su intrínseca naturaleza. La relevancia pública de un documento no la confiere la intencionalidad del agente, ni la importancia objetiva que reviste la declaración documental.

Por último es importante sostener también la existencia de documentos destinados a representar o mostrar la existencia de otros documentos originales, que serían las copias. R.N. N°88-2012- Junín (Cons.4).

2.2.6.2. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

En el caso se encontraron los siguientes documentos:

1. El atestado.
2. El acta de reconocimiento.
3. El acta de entrega de vehículo.
4. El acta de entrevista.
5. Constancias de notificaciones.
6. Dictámenes periciales.
7. Parte de inspección criminalística.
8. Acta de internamiento de arma de fuego.
9. Copia de la historia clínica.
10. Certificados médicos.
11. Declaración jurada.

12. Acta de juramento.
13. Oficio de requisitoria.
14. La ficha única de inscripción en requisitoria.
15. Levantamiento de requisitoria.
16. Constancia de notificación de investigación.
17. Acta de lectura de sentencia.
18. Reporte de medidas coercitivas.
19. Las declaraciones testimoniales.
20. Certificado judicial de antecedentes penales.

2.2.6.3. La inspección ocular.

2.2.6.3.1. Concepto

Cáceres e Iparraguirre (2018) señalan que la inspección tiene por objeto la comprobación de huellas o la comprobación de otros efectos que podrían ser materiales que durante el delito haya quedado en las cosas o en los lugares y cosas o quizá las que hayan quedado en las personas.

En base al concepto funcional de prueba que sostenemos, que es el que más se acomoda al modelo acusatorio con rasgos adversariales, la “inspección” sólo podrá considerarse medio probatorio cuando es admitida en el inicio de los actos preparatorios de la audiencia y cumple los siguientes requisitos: a) se desarrolla con observancia de las garantías necesarias para la defensa; b) se realiza garantizando el principio de contradicción, y; c) finalmente, se pueda efectuar la lectura en el juicio oral de las actas en donde consta todo lo acontecido en la diligencia de inspección judicial.

La diligencia de inspección en el proceso acusatorio con rasgos adversariales es dirigida u ordenada por el Fiscal, como parte del cumplimiento del rol de recabar y asegurar aquellas fuentes de prueba que se encontraron en la investigación o durante ella, Preparatoria. De allí que lo único que tiene entre sus manos el Fiscal, una vez que se ha efectuado la inspección judicial, son elementos de prueba, más no una “prueba” o “medio de prueba” en sentido propio. La inspección, como ya hemos concluido sólo adquirirá el valor de un medio probatorio cuando sea objeto de una actividad probatoria

dirigida por el órgano jurisdiccional. El Juez penal también está facultado para ordenar la realización de la inspección judicial y el reconocimiento (p. 384).

Los mismos autores señalan que en la práctica de la inspección, si se trata de la inspección ocular practicada por el Ministerio Público, es imprescindible la presencia del Fiscal. También puede practicarse en la propia sede del órgano jurisdiccional, cuando se trate de examinar documentos, cosas muebles o personas que requieran de esta inspección como medio de averiguación. Por lo que respecta al tiempo de su producción obvio es que ha de realizarse en el momento inmediatamente posterior a la comisión del hecho, pues sólo así podrán recogerse huellas o vestigios que puedan poner de relieve la forma de su comisión. Sin embargo, la inspección judicial puede practicarse en cualquiera de las oportunidades aptas para recibir la prueba, sea en la instrucción, sea en el plenario, aun se hace posible durante los debates. Pero ninguna duda cabe acerca de que su específica finalidad es más propia del sumario. En efecto – indica Clariá Olmedo—su eficacia depende de la pronta realización de los actos por su proximidad con el hecho, evitándose de esta manera que los elementos se modifiquen, se alteren, desaparezcan o se destruyan.

Todas las diligencias se documentarán por escrito en el acto mismo y serán firmadas por el Juez, el Fiscal, si asistiere al acto, el secretario y las personas que se hallaren presente.

Para que la Inspección Ocular tenga eficacia como medio probatorio, la diligencia en que se lleva a cabo ha de realizarse respetando las garantías del contradictorio: asistencia y participación de las partes, constatación del observado, etc. Cuando esta diligencia la practica la policía se efectúa sin las seguridades que la ley rodea a la judicial y por eso tiene valor de mera referencia, no es prueba y no reemplaza a la que lleva a cabo el juzgado. (pp. 586 -587).

2.2.6.3.2. Regulación

1. La inspección judicial y la reconstrucción se encuentran estipuladas en el artículo 192 del Código Procesal Penal el cual señala:

2. las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

3. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

4. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

G. La pericia

a. Definición

Oré (2016) señala que la pericia es un medio de prueba de carácter personal a través del cual un sujeto con conocimientos especiales, por encargo del juez o de las partes, introduce al proceso información y valoraciones de carácter técnico, científico o artístico sobre hechos o cosas que han sido objeto de examen o análisis, precisamente por encontrarse vinculados con la comisión del delito investigado.

El autor señala las características:

- a. La pericia es un medio de prueba de carácter personal. En primer lugar, es un “medio de pruebas”, porque aporta al proceso opiniones o valoraciones que ayudan a formar convicción sobre la existencia o no de hechos de relevancia para el proceso (cómo sucedieron, el momento, entre otros). (...) en segundo lugar la pericia como medio de pruebas es de “carácter personal”, porque la información aportada al proceso (valoraciones y opiniones de carácter científico) proviene del sujeto que elabora la pericia: el perito (órgano de prueba). El informe pericial escrito que se presenta ante la autoridad jurisdiccional –en papel u otro soporte- no constituye sino un medio materia que trasmite las opiniones científicas, técnicas o artísticas que pertenecen y provienen originariamente del perito. La consideración de la pericia como medio de prueba personal también queda corroborada por la forma en que se practica, que es mediante el interrogatorio del perito y no con la lectura del informe que solo será posible, excepcionalmente, en los casos expresamente establecidos por ley.
- b. El sujeto que elabora la pericia (el perito) solo puede asumir el cargo por designación y no debe guardar vínculo alguno con las partes ni con el objeto del proceso. En primer lugar, el perito no puede participar en el proceso, si no es mediante designación por el juez competente (art. 173.1 CPP de 2004) o por las partes del proceso (art. 177.1 CPP de 2004)
- c. Cabe precisar al respecto que una cosa es “designar” que, como venimos indicando pueden hacerlo el juez o las partes, y otra es “nombrar” que, para fines

procesales, es un acto jurídicamente formal que solo lo puede hacer el órgano jurisdiccional. (pp. 561-563).

b. Regulación

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

c. La pericia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio existieron:

1. dictamen pericial de determinación de restos de disparo
2. la pericia toxicológico de dosaje etílico
3. la pericia de balística forense
4. dictamen pericial de determinación de restos de disparo
5. el acta de ratificación de pericial
6. certificado médico legal

2.2.7. La sentencia.

2.2.7.1. Definiciones

Para Oré (2016) la sentencia es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y mediante la cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, así como sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo. La sentencia en otros términos, es entendida como aquella resolución que, luego de actuación probatoria, pone fin a la primera instancia.

Los requisitos que debe cumplir la sentencia para ser reputada como válida se encuentran expresamente reguladas en el artículo 394 del Código Procesal Penal de 2004. Asimismo, el modo en que será redactada la misma se encuentra prescrito en el artículo 395 del mencionado cuerpo normativo.

El Código de Procedimientos Penales, por su parte, establece de manera distinta respecto a los que debe contener una sentencia absolutoria y una condenatoria. Así, en cuanto a la primera se prescribe que deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que este no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad,

disponiendo la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento (art. 284). Cuando se refiere a la sentencia que es condenatoria señala que se dispone que esta deberá designar con precisión al delincuente, deberá detallar la exposición del hecho delictivo, también deberá tener las apreciaciones de aquellas declaraciones testimoniales o de otras pruebas en la que se fundó la culpabilidad, de la misma manera señalará las circunstancias del delito y de la pena principal que deberá sufrir el reo como también la fecha desde que se empezará a contar como el día de su vencimiento, o la medida de seguridad del caso siempre exista sustitución de la pena; se apreciará el monto de la reparación civil, quien o quienes deben percibirla y quien será el obligado citando los referidos artículo que hayan aplicado, conforme señala el artículo 285.

2.2.7.2. Estructura.

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Contenido de la Sentencia de primera instancia

a. Parte Expositiva. San Martín Castro señala que esta es la parte introductoria de la sentencia penal, la misma que contiene el encabezamiento, dentro de ella se encuentra el asunto, también los antecedentes procesales y los aspectos procedimentales los cuales son detallados de esta manera:

Encabezamiento. Siendo esta la parte introductoria de la sentencia la misma que contiene aquellos datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, del procesado detallándose el lugar y la fecha del fallo, el número de orden de la resolución, se evidencia el delito menciona al agraviado, los generales de ley del acusado (nombres, apellidos completos, apodo, sobrenombre y datos personales como su edad estado civil, profesión, etc.), se mencionará el órgano jurisdiccional que expide la sentencia, así como también el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces

Para el **Asunto.** Este será el planteamiento del problema que se resolverá descrito con toda la claridad posible, si el problema tiene varias aristas, como aspectos o componentes e imputaciones, este se formulará tanto el planteamiento como las decisiones que van a formular.

Objeto del proceso. Esta es la parte en donde el juez va a decidir, que serán vinculante para el mismo, se supone el principio acusatorio como una garantía, la inmutación de la acusación fiscal y la titularidad de la acción y con ella la pretensión penal.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

Hechos acusados. Estos hechos son fijados por el Ministerio Público dentro de la acusación, siendo estos vinculantes para el juzgado que impiden que este juzgue por los hechos que no contienen en la acusación, que incluya nuevos hechos, todo ello como garantía aplicando el principio acusatorio.

Calificación jurídica. Aquí se señala la tipificación legal de los hechos realizados por el representante del Ministerio Público, que es vinculante para el juzgador.

Pretensión penal. En este sentido Rossi (2000) señala que es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena sobre el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado.

Pretensión civil. Rossi también señala que la pretensión civil está debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil la cual debería pagar el imputado, la misma que no forma parte de la acusación, pero que dada a su naturaleza civil, implica que su cumplimiento respete el principio de congruencia civil, que es equivalente al principio de correlación, y que el juzgador se encuentra vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

Postura de la defensa. Cobo del Rosa (1999) sostiene que es aquella tesis o la teoría del caso que tiene la defensa sobre los hechos del acusado, asimismo su calificación jurídica y la pretensión exculpante o atenuante.

Cáceres e Iparraguirre (2018) citando a García Rada señalan que la primera parte de la sentencia (expositiva) contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad, ni menos a la pena. Su realidad y particularidades deben de quedar reconstruidas y reflejadas correctamente en la sentencia, previo esclarecimiento durante el debate oral habido. (p. 1040)

b. Parte considerativa. La Academia de la Magistratura (2008) indica que es la parte que contiene el análisis del asunto, para la cual se importarán la valoración de todos los medios probatorios que se dan para el esclarecimiento de la ocurrencia o no de los hechos que son materia de imputación y aquellas razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos

Para su estructura básica, se sigue orden de elementos de la siguiente manera:

Valoración probatoria. Alarcón (2011) refiere que esta es la operación mental que realizará el juzgador cuya propósito será la determinación de la fuerza o valor probatorio del contenido del resultado de la actuación de los medios de prueba que fueron incorporados (sea este de oficio o sea de parte) dentro del proceso o del procedimiento, no recayendo la misma solo en los elementos de prueba sino también en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos.

Es por ello que se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

Valoración de acuerdo a la sana crítica. En el Perú al igual que Chile, el juez penal al valorar la prueba debe observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, y debe exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (artículo 158, inciso 1 del CPP). De este modo se consagra en el código el sistema probatorio de sana crítica, donde el juez goza, en principio, de libertad para realizar la operación intelectual de valoración, sujeto únicamente a los parámetros genéricos de racionalidad indicados.

Excepcionalmente, el legislador aporta reglas adicionales de valoración, así ocurre respecto de los testigos de referencia, testigos arrepentidos, colaboradores y otras situaciones análogas, que existen normativamente de otras pruebas adicionales que corroboren tales testimonios ya sea para imponer al imputado una medida de coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria (artículo 158, inciso 2 del CPP); otro tanto sucede con la prueba por indicios, al requerir la ley; a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes (artículo 158, inciso 3 del CPP); también, en el caso de la confesión, que solo tendrá valor probatorio cuando: a) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, y c) sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado (artículo 160, inciso 2 del CPP).

Además se prohíbe la utilización, directa o indirecta, de los medios de prueba o aquellas fuentes que se obtuvieron siendo vulnerables en el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona según se establece en el artículo ciento cincuenta y nueve del Código Procesal Penal. Otro tanto sucede con los documentos que contengan declaraciones anónimas, los que no podrán ser llevados al proceso no

utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado (artículo 184, inciso 3 del CPP).

Cerda y Felices señalan en lo que respecta a la apreciación del Juez penal procederá primero a examinar las pruebas individualmente, así indican que la valoración probatoria respetará la sana que crítica, todo ello conforme a los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, según lo establecido en el artículo trescientos noventa y tres inciso dos del CdPP.

En ese sentido De Santos (1992) y Falcón (1990) indican que de acuerdo a la sana crítica se entiende establecer “cuánto vale la prueba”es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.

Valoración de acuerdo a la lógica. Para Falcón (1990), la valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto.

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. En esta línea De Santo (1992) señala que esta valoración puede ser aplicable a la denominada “prueba científica”, que es por lo general por vía pericial, y que está a su vez aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)

Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Echendia, (2000) a su vez señala que la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito.

Dentro de ello encontramos también al **Juicio jurídico;** que es el análisis de las cuestiones jurídicas que son posterior al juicio histórico o la valoración de prueba sea positiva, esta consiste en la subsanación subsunción del hecho en un tipo penal concreto, la cual debe enfocarse en la culpabilidad o imputación personal y de la misma forma deberá analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o

de exculpación, determinando la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). De esto se desprende:

La Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según García (2000), citado por San Martín (2004) esta determinación consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto se respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Encontramos también la **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según Placencia (2004) la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, y estos son: a) El verbo rector; b) Los sujetos; c) Bien jurídico; d) Elementos normativos; e) Elementos descriptivos

Determinación de la tipicidad subjetiva. Plascencia siguiendo a Mir Puig (1990), quien considera que la tipicidad subjetiva, es conformada por los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, que es dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

Determinación de la Imputación objetiva. Terreros (2010) señala que esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; debe existir a) Realización del riesgo en el resultado. Y se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; b) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; c) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; d) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la

conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado

Determinación de la antijuricidad. Según Bacigalupo (1999) este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación Para determinarla se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional en Perú Corte Suprema en el expediente 15/22 – 2003 ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.

La legítima defensa. A lo que Zaffaroni (2002) indica que es un caso especial de estado de necesidad, para lo que se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

Estado de necesidad. El mismo autor indica que es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Aplicación del principio de motivación. Cáceres e Iparraguirre (2018) señalan que siguiendo a la doctrina nacional, la parte considerativa, es la que exige mayor cuidado de su redacción y está integrada por una fundamentación de hecho y otra de derecho. Es la parte constructiva de la sentencia, en sonde el juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o

inocente del delito imputado. Además, es el elemento jurídico que está integrado por el conjunto sistemático de consideraciones jurídicas, prescripciones constitucionales y legales pertinentes, que conduzcan a identificar el carácter y las consecuencias de índole jurídica del hecho materia de la sentencia. La adecuada concreción de este elemento depende del nivel de especialidad en el Derecho Constitucional, etc., en definitiva, depende de la cultura jurídica actualizada del sentenciador (p. 1 040).

C) Parte resolutive. San Martín (2006) señala en esta parte que es aquella que contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad

Se entiende entonces siguiendo a San Martín que es la parte de la sentencia en correlación con la parte considerativa resolviéndose no solo sobre la acusación y los hechos fácticos por el fiscal, sino también la correlación de la decisión. Asimismo se resuelve la pretensión punitiva que constituye otro de los elementos vinculantes para el juzgador, aplicando la pena pedida por el Ministerio Público.

De igual forma se resuelve la pretensión civil, si bien no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, Barreto (2006) señala que la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil.

Cáceres e Iparraguirre siguiendo a San Martín señalan que la parte resolutive o fallo, debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad. (p.1040).

Impugnación de la sentencia:

Finalizada la lectura de sentencia, el juez preguntará a las partes procesales si interpondrán recurso contra la sentencia leída. Sobre este particular tenemos que el Código de Procedimientos Penales el medio impugnatorio que procede contra la sentencia en el recurso de nulidad (art. 289); mientras que el Código Procesal Penal de

2004 es el recurso de apelación (art. 401). Es conveniente mencionar que la parte procesal no necesariamente debe interponer el recurso en ese mismo acto, cabe la posibilidad de que se reserve este derecho, conforme al Código de Procedimientos Penales, hasta el día siguiente de expedido el fallo, supuesto en el que solo puede hacerlo por escrito (art. 289 CdPP), y, conforme al Código Procesal Penal de 2004, el mismo recurso tendrá que interponerse y fundamentarse dentro del plazo de cinco días de emitida la sentencia (art. 414. 1. B). (Oré, 2016, pp. 329-330).

2.2.8. Los medios impugnatorios.

Según Ore (2016) en efecto, el órgano jurisdiccional puede emitir una decisión que no se corresponda con los intereses o las expectativas de una de las partes procesales, por lo que la resolución es reputada como viciada o errónea, situación que puede corresponderse con la realidad o ser solo hipotética *Prima facie* no es posible distinguir cuando se trata de un gravamen real o de un gravamen hipotético, por lo que nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se consideren gravadas por una resolución la posibilidad de provocar un nuevo examen de la situación, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que la resolución sea sustituida por otra. (p.33)

2.2.8.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Según Ore los medios impugnatorios, en general, y los recursos, en particular, tienen un origen antiguo. En este sentido, citando a Vescovi refiere que, salvo “en los pueblos más primitivos, donde existió un gobierno monocrático que asume todas las funciones estatales, en el arbitraje, o donde la justicia se dicta por invocación de autoridad divina, los recursos han existido en casi todas las épocas”. Y así refiere que entre los antiguos egipcios había una jerarquía judicial y se conocían algunos recursos; o que en España y Atenas los ciudadanos podían apelar las sentencias de los tribunales a la Asamblea del Pueblo.

No obstante, tuvieron que pasar muchos siglos para que los medios impugnatorios dejaran de ser considerados como medio de control jerárquico y fuesen entendidos como un derecho para los justiciables. Así podría sostenerse que es a partir de la promulgación de los tratados internacionales, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, que es posible hablar de un fundamento constitucional de los medios impugnatorios. En este punto conviene aclarar que no todos los medios impugnatorios

tienen el mismo reconocimiento en los tratados internacionales, pues estos solo exigen al legislador a establecer un determinado medio impugnatorio que permita cuestionar una sentencia condenatoria. (pp. 334-335).

Señala también que no obstante, respecto a la pluralidad de instancia el Tribunal Constitucional, al ocuparse de su contenido esencial, ha ampliado la posibilidad de recurrir resoluciones al amparo de este derecho. Así, ha sostenido en el expediente 4235-2010-PHC/TC (ff.jj 17 y 25) caso Fujimori Fujimori “(...) que pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a recurrir las sentencias que le impongan una condena penal. Asimismo, este Tribunal interpreta que, siendo subyacente a dicha previsión fundamental, entre otras cosas, el proteger directa y debidamente el derecho fundamental a la libertad personal, también pertenece al contenido esencial del derecho, el tener oportunidad de recurrir toda resolución judicial que imponga directamente a la persona una medida de coerción personal (vg. Una medida de detención judicial preventiva). En resumen, este Tribunal ha dicho que “pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso *eficaz* contra: a) La sentencia que le imponga una condena penal. B) La resolución judicial que le imponga directamente una medida de coerción personal. C) la sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental. D) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental”. (pp. 335 -336)

Vásquez (1995) los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta. En otros términos, son medios procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en razón de que existe una contraposición entre sus pretensiones y lo resuelto por el órgano jurisdiccional. (p. 462)

El mismo autor cita a Alsina, que señala que “los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto”

En esa misma línea Echandía, señala que las partes procesales interponen los medios impugnatorios para que el mismo juez que emitió la resolución (remedios) u otro distinto y de grado superior (recursos) lo examine y, de este modo, pueda corregir

los posibles errores de juicio o de procedimiento (*in iudicando o in procedendo*) que puede cometer la resolución impugnada.

2.2.8.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

Según Oré los medios impugnatorios no tienen una clasificación uniforme, lo cual no debe llamar la atención, pues estas se realizan en atención a una legislación en particular. En otros términos, los medios impugnatorios son de configuración legal, por lo que es enteramente de competencia del legislador ordinario regular –entre otros aspectos- el procedimiento, requisitos, naturaleza, clasificación, etc. Esto no significa, naturalmente, que el legislador tenga carta abierta para establecer requisitos innecesarios que lo único que busca es evitar que las partes procesales puedan acceder al medio impugnatorio; es decir, que el medio impugnatorio sea de configuración legal no significa que el legislador pueda prever formalismos o formulismos que atentan contra el derecho a los medios impugnatorios. (p. 363).

En ese sentido Gómez (1974) refiere que lo cierto es que una reglamentación uniforme de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos, es imposible de lograr, ello deriva de las diversas concepciones no solo legislativas sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica (...). Si los recursos reglamentados en determinado sistema procesal son dos, tres, o cinco, si reciben diferente nombres y si sus alcances o procedimientos, son distintos reiteramos que ello deriva o depende de factores legislativos o doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica del lugar de que se trate. (p. 297).

Oré refiere que así, una de las clasificaciones en la que distingue entre medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios; entendiendo por el primero aquellas impugnaciones que otorgan normalmente las leyes y que no exigen para su interposición causales o motivos taxativos, por lo que existe amplia libertad para que el justiciable pueda interponerlo; el segundo por el contrario, es de carácter excepcional, pues únicamente procede en casos taxativamente establecidos por ley, esto es, los motivos para su interposición son tasados y, además, solo permite la revisión de cuestiones de derecho.

Los medios impugnatorios para Oré pueden ser clasificados –atendiendo al órgano judicial que se pronunciará sobre la impugnación– en devolutivos y no devolutivos. Estaremos ante un medio impugnatorio devolutivo cuando el juez que

resuelva la impugnación sea uno superior (órgano *ad quem*) quien se pronuncie sobre la impugnación.

El mismo autor señala que estos medios se clasifican, por sus efectos, en suspensivos y no suspensivos. Los primeros son aquellos que producen la suspensión de la decisión impugnada y, de este modo, impiden que la sentencia impugnada sea ejecutada provisionalmente; mientras que los segundos no detienen la ejecución de la decisión, esto es, la resolución se ejecuta provisionalmente a pesar de la interposición del medio impugnatorio.

Finalmente, señala que los medios impugnatorios se clasifican en recursos y remedio. Clasificación que –por lo estipulado en el artículo 356 del Código Procesal Civil- adopta nuestra legislación. En buena cuenta, los remedios son aquellos medios impugnatorios a través de los cuales la parte legitimada requiere –al mismo juez que emitió la resolución- que reconsidere su decisión y, por tanto, la anule o revoque los actos procesales que le causan perjuicio. Los recursos, por su parte, son medios impugnatorios mediante los cuales el justiciable impugna –ante un tribunal de grado superior- a fin de que sea reformada o anulada la resolución que le ocasiona perjuicio. (p.364).

En el presente caso se observó que el Ministerio Público fue quien presentó el recurso de apelación toda vez que la señora Fiscal no aceptó la conformidad de la misma.

2.2.8.2.1. Remedio de reposición:

Oré, señala que generalmente, la interposición de un medio impugnatorio supone que el juez que emite el segundo pronunciamiento (*el ad quem*) sea uno distinto al primero (*el a quo*). Esta forma de concebir a los medios impugnatorios resulta limitada, pues –como veremos en el desarrollo- la legislación y la jurisprudencia tanto nacional como comparada han legitimado la constitución de un medio impugnatorio cuyo fin es que el mismo juez –y no uno superior- sea el que retome el conocimiento de una resolución emitida anteriormente por él, a fin de que la reexamine y, de ser el caso, emita una nueva resolución. (p.365)

Dentro de sus características encontramos:

Como Oré señala es un **remedio**, en tanto que el órgano jurisdiccional que resuelve la impugna es el mismo que emitió la resolución materia de impugnación. (...)

Que es **ordinario**, pues basta que la resolución contenga un error o vicio que genere un agravio para la interposición del remedio de reposición. Recordemos que el

medio impugnatorio es ordinario cuando existe un a libertad amplia para su interposición (no se encuentra sujeto a causales taxativas) y, además, permite un examen tanto de cuestiones de hecho como de derecho; en cambio, es extraordinario cuando las causales que legitiman su interposición se encuentran establecidas taxativamente en la ley y, además, resuelve solo cuestiones de derecho. (pp. 366-368)

Debido a nuestro sistema jurídico aún se mantiene vigente dos códigos procesales en materia penal, el remedio de reposición presenta doble regulación normativa. Así por ejemplo se encuentra establecido que para el Código de Procedimientos Penales no regula al remedio de la reposición, por lo que aplica de forma supletoria los artículos 362 y 363 del Código Procesal Civil. En cuanto al Código Procesal Penal de 2004, que si lo regula, se aplica, los artículos 414 y 415.

2.2.8.2.2. *Recurso de Apelación*

Oré indica que el recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, de efecto devolutivo y, eventualmente, de efecto suspensivo, que las partes interponen contra las sentencias y autos –finales e interlocutorias- a fin de que el juez *ad quem* pueda reexaminar y, de ser el caso, los revoque o anule, total o parcialmente.

Dentro de sus características encontramos:

Como Oré señala es **ordinario** fundamentalmente debido a que no establece causales taxativas para su interposición, como sucede, por ejemplo, con el recurso de casación, lo que supone, en principio, que sea posible interponer ante cualquier supuesto que le produce perjuicio a las partes, siempre que la resolución sea recurrible, naturalmente.

Que la misma tiene un alcance **bastante amplio**, en la medida que permite la impugnación tanto de resoluciones que contengan errores en la reconstrucción de los hechos que conforman el objeto del proceso, como también sobre los vicios o errores en los que el juez pudo incurrir al momento de aplicar la ley penal y procesal. (...)

La colegiatura del tribunal de segundo grado, según esta característica todas las resoluciones impugnadas, salvo excepciones, son de conocimiento de órgano jurisdiccional colegiado; a diferencia de lo que ocurre en el primer grado, en el que, salvo excepciones (los aforados, por ejemplo), el conocimiento del caso está a cargo jueces unipersonales.

Mediante esta característica se busca la disminución de la posibilidad de error, es decir, se entiende que mientras más sean (en número) los jueces, existe menos posibilidad de incurrir en error (...). (p.384).

2.2.8.2.3. Recurso de nulidad

Oré citando a Couture: “El tema de la nulidad no corresponde, estrictamente, a los recursos o medios de impugnación, sino a la teoría general de los actos procesales”

Señala Oré que el recurso de nulidad entendido este, como un recurso autónomo, no existía en muchos ordenamientos, en la medida en que los vicios que originaban la nulidad eran también abarcados por el recurso de apelación. (p.421).

En este sentido Vázquez sostiene que el recurso de nulidad “fundada es una actividad procesal formalmente defectuosa, no siempre aparece reglada específicamente, ya que desde antiguo se sabe y acepta que el recurso de apelación conlleva al de nulidad” (p483).

En la misma línea Oré sostiene que en nuestro ordenamiento puede observarse dos particularidades: por un lado, tenemos que, conforme al Código de Procedimientos Penales, existe el recurso de nulidad de modo autónomo e independiente, esto es, no está comprendido dentro del recurso de apelación; y, por otro lado, tenemos que, conforme al Código Procesal de 2004, la nulidad se encuentra inmersa en el recurso de apelación o, dicho de otro modo, la nulidad no existe de modo autónomo, sino que se encuentra añadida al recurso de apelación.(p.421)

2.2.8.2.4. Recurso de casación

Según Oré el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes –por motivos específicamente previstos- requiere a la Corte Suprema que anule o revoque –el recurso tiene efectos rescisorios- la resolución que le causa perjuicio; además, se le imponen al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto.

Dentro de sus características encontramos:

Para lo que el mismo autor señala que es un **recurso extraordinario**, en definitiva, porque solo cabe interponerlo, a diferencia de los otros recursos, por motivos o causales tasados; dicho de otro modo, en caso de no estar dentro de los motivos taxativamente prescritos por la norma procesal, el recurso deberá ser declarado improcedente.

El **conocimiento ilimitado** del recurso de casación, el cual se manifiesta, en buena cuenta, en que el juez no puede pronunciarse sobre los hechos determinados a nivel de la instancia. Es decir, el tribunal de casación no puede variar o modificar los hechos fijados en la resolución recurrida; en otros términos –al no ser un tribunal de instancia- el conocimiento del juez de casación se encuentra restringido a cuestiones puramente jurídicas.

Lo expuesto encuentra su correspondencia a nivel normativo en el artículo 432.2 del código Procesal Penal, el que establece: “La Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contengan la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos” finalmente;

Es un **recurso devolutivo**, en la medida en que la competencia funcional para su conocimiento viene atribuida a la Corte Suprema en exclusividad. El signo distintivo está –a diferencia del recurso de apelación, por ejemplo, en el que existen órganos jurisdiccionales de diferentes grados que pueden tener competencia para conocerlo-, en que no puede conocer del recurso de casación otro órgano jurisdiccional distinto al mencionado, es decir, la competencia para resolver la casación le corresponde, según nuestro ordenamiento jurídico, siempre a la Corte Suprema, que se encuentra en la cúspide del sistema judicial. (pp. 432-433)

2.2.8.2.5. *Recurso de queja*

A lo que Oré sostiene que mediante el recurso de queja se ataca, a diferencia de los otros recursos, no la resolución originaria del juez *a quo*, sino, antes bien, la resolución que deniega el recurso interpuesto contra ella. En otros términos, cuando la parte procesal estima que una resolución le causa agravio tiene la posibilidad de recurrirla; la admisibilidad del recurso interpuesto estará a cargo del juez *a quo*; en el supuesto de que este órgano lo declare inadmisibile, la parte que interpuso el recurso tiene la posibilidad de impugnar esta última decisión mediante el recurso de queja. (p.456)

El recurso de queja es un medio impugnatorio de carácter ordinario devolutivo que se interpone, en principio, directamente ante el juez *ad quem*, con el propósito de que este corrija el posible error en el que pudo haber incurrido el *iudex a quo* al declarar inadmisibile o improcedente un recurso.

La interposición directa ante el órgano *ad quem* constituye, conviene precisarlo, una excepción, pues en materia de recursos la regla es la interposición ante el juez *a quo*. Esta regla no funciona para el Código de Procedimientos Penales, en el que la interposición del recurso de queja se hace ante el mismo órgano que declaró inadmisibles el recurso de nulidad. Esta situación origina que necesariamente se haga la distinción entre queja ordinaria (art. 297.1), queja excepcional (art. 297.2) y queja directa (art. 297.4), lo que origina una serie de innecesarias confusiones. (p. 458)

2.2.8.2.6. Acción de revisión

La acción de revisión constituye, en nuestro ordenamiento jurídico, una acción autónoma de impugnación de sentencias condenatorias firmes e injustas, en la medida de que son emitidas sobre las bases de errores judiciales manifiestos; en otros términos, la acción de revisión está dirigida a rescindir, por causales taxativamente previstas por la ley, las injusticias causadas con motivo de la emisión de una sentencia condenatoria firme. (p. 475)

En este sentido Almagro manifiesta que “el recurso de revisión penal, en realidad proceso autónomo, es un medio extraordinario de impugnación contra sentencias firmes de condena que solo procede por causas taxativas, circunscritas a casos determinados de conocimiento sobrevenido sobre hechos o pruebas que se utilizaron en el juicio, o sobre nuevos hechos o meros elementos de prueba con el fin de evitar la grave injusticia de la resolución impugnada, mediante su anulación o rescisión con los siguientes efectos, en su caso, de apertura de otro enjuiciamiento. (p.600)

2.2.8.2.7. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de Apelación, contra la sentencia de primera instancia, el cual fue interpuesto por el Ministerio Público en el extremo de la condena por la supuesta comisión del delito materia del proceso, para lo cual se elevó los actuados a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmando la sentencia en segunda instancia.

2.2.8.3. La pretensión

El Ministerio Público formuló acusación sustancial contra el acusado por el delito incoado, solicitando se le imponga siete años de pena privativa de libertad y el pago cinco de mil soles por el concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

2.2.8.4. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.8.4.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

- La policía Nacional del Perú; es la institución encargada de las investigaciones preliminares de un hecho delictivo, reuniendo todo los actuados en el Atestado Policial, luego dando cuenta al Ministerio Publico.
- La Fiscalía; es el ente encargado a través del Fiscal conducir la investigación preliminar de un hecho delictivo en coordinación con la Policía Nacional del Perú.
- El Ministerio Público.
- El juez es el encargado de calificar en la parte resolutive y poner fin a un proceso judicial con una sentencia.

2.2.8.5. La teoría del delito.

Bramont-Arias sostiene que la teoría del Derecho se ocupa de las características que debe reunir cualquier conducta para ser calificada como delito.

Existen, pues, características comunes a todos los delitos como características que sólo se dan en algunos de ellos.

Para el profesor Muñoz (2000) “La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea éste en el caso concreto una estafa, un homicidio o alguna malversación de caudales públicos; (...) el estudio de las concretas figuras delictivas, de las particularidades específicas, del hurto, de la violación, de la estafa, etc., a la Parte Especial. (p. 221)

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.8.5.1. Componentes de la teoría del delito.

Siguiendo a Bramont-Arias diremos que:

A. Teoría de la tipicidad. Es la adecuación de la acción al tipo. Se hace la división de los tipos en normales –escuela descripción objetiva- y anormales – elementos subjetivos y normativos-. El Código Penal de 1924 consignaba ambas figuras. El esfuerzo de adecuación del hecho al tipo legal supone el examen de los elementos del tipo, tal como lo describe la ley.

B. Teoría de la antijuricidad.

Es la oposición a las leyes reconocidas por el Estado. Al realizarse una acción adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica, en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación – legítima defensa, estado de necesidad, practicar un acto permitido por la ley, proceder en cumplimiento de deberes de función de profesión y obrar por disposición de la ley.

C. Teoría de la culpabilidad.

Supone indagar si el sujeto ha obrado con dolo o culpa, indagación de carácter positivo que no excluye otra de carácter negativo para el efecto de saber si se dan o no causas de inculpabilidad, como son: coacción, estado de necesidad, cuando los bienes en conflicto son iguales, obediencia jerárquica, y no exigibles de otra conducta.

2.2.8.5.2. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena está vinculada a la función que corresponde al derecho penal dentro de la sociedad. Analizando la misión que se le asigna a la pena, descubriremos la función del derecho penal, la justificación de la pena es mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social. Aplicar una pena a una persona es disminuirle su capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso puede haber casos en que se la anule

totalmente. Esto nos hace pensar que la pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre –su libertad- pero esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo. (Bramont-Arias, 2008. p.95).

ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.8.6. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.8.6.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Lesiones Culposas y Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos. (Expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07).

2.2.8.6.2. Ubicación del delito Lesiones Culposas y del delito de Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos en el Código Penal.

Para el doctor Chirinos Soto (2014) el numeral transcrito contempla y reprime las lesiones culposas. (...) hay infracciones muy leves, el criterio diferencial no puede ser otro que el mismo empleado para las lesiones dolosas.

Señala también (...) que cree que en las reglas adecuadas en las lesiones culposas, para el efecto de separar las faltas de los delitos, es la de los diez días de asistencia profesional o abstención de trabajo. Hasta los diez días falta, por encima de diez días,

delito (lesiones leves). Por encima de treinta días, también delito y lesiones graves.

(...) Chirinos indica también que el texto del artículo, según la Ley ha venido a llenar un notorio vacío en el código, en cuanto a la represión de las lesiones culposas, cuando las mismas tienen como responsable a quien actúa en quebrantamientos de reglas impuestas por su profesión, ocupación o industria. (p. 498)

Para la configuración del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –lesiones culposas- el sujeto activo debe causar a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de quince y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, conforme el artículo 124° del Código Penal concordado con el artículo 441°, que señala que será considerado como faltas contra la personas el que, por cualquier medio causa a otro una lesión culposa que requiera hasta quince días de asistencia o descanso según prescripción facultativa; Que, del estudio de autos se tiene que el día de los hechos, en circunstancias que el procesado se encontraba prestando servicio de seguridad en la puerta principal del chifa, se produjo disparo accidental de un cartucho de perdigones efectuado por el arma que éste portaba impactando a los agraviados, quienes circunstancialmente transitaban por el lugar, que conforme a los Certificados Médicos Legales, los agraviados sufrieron heridas por proyectil de arma de fuego, requiriendo por tal motivo 3 días de atención facultativa por 8 de incapacidad para el trabajo, cada uno de ellos, deviniendo en atípicos los hechos sub judice, constituyendo faltas que a la fecha se encuentran prescritas. Exp. 711-00-Lima (07-09-00), SPS Reos Libres. Rojas Vargas, Fidel, (p.457).

Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible, o cuando habiendo previsto, confía en que no se producirá el resultado que se representa. Exp. 798-98 (16-06-98). Baca Cabrera, Denyse y otros T.II, (p. 138)

Delito de Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos

Chirinos explica que como se puede observar, hay diferencias entre los tipos penales mencionados, de modo sutil entre el artículo 279° del Código y el artículo 3° del Decreto Ley 25430.

En lo concerniente a la interpretación de los tipos penales mencionados, consideramos que no todos los casos pueden ser subsumidos por éstos, o sea el solo hecho de poseer un arma de fuego sin tener la correspondiente licencia no puede

reputarse como delictuoso. Se requiere que ese acto signifique una potencialidad idónea de un peligro contra la seguridad pública, toda vez que éste es el bien jurídico protegido por la ley. Por ejemplo si un vigilante de una empresa privada de seguridad utiliza en las labores propias de la vigilancia, un arma de fuego proporcionada por la entidad, sin poseer la correspondiente licencia para portar arma o encontrándose todavía en trámite la licencia, consideramos, que no se le puede imputar ninguno de los tres tipos penales antes glosados, pues no tiene el ánimo de eludir la prohibición penal, cuanto más si el trabajo que realiza lo hace abiertamente. El que sean los tipos penales mencionados, delitos de peligro no hacen per se que se haya cumplido el requisito de la culpabilidad, pues éste requiere que exista el elemento subjetivo, la conciencia y voluntad de transgredir la norma. No es lo mismo el caso de la persona que posee un arma de fuego sin tener la correspondiente licencia y la tiene escondida o la utiliza furtivamente.

En la hipótesis de que una persona arrebatara un arma de fuego a otra para conjurar un peligro contra la vida o integridad física y hace un disparo estaremos ante un caso exento de reproche penal, por tratarse de un estado de necesidad justificante. Se justifica que se trasgreda el bien jurídico de la seguridad pública al usar un arma de fuego sin tener la licencia correspondiente, para salvar, impedir o tratar de impedir un peligro contra la vida o la integridad física. El Derecho Penal no puede exigir a la persona que ante esas circunstancias respete inclusive la prohibición de no usar un arma de fuego sin tener la correspondiente licencia (p. 1013)

2.2.8.7. El Delito Lesiones Culposas y del delito de Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos

2.2.8.7.1. Regulación.

Lesiones culposas:

El Código Procesal Penal en su artículo 124 señala que el que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días –multa.

La pena será privativa de libertad no mayor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -inciso 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.24 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29439)

Concordancias con el artículo 2° inciso 1 de la Constitución, con los artículos del Código Penal 12° delito culposo o por negligencia, 14° error de tipo y error de prohibición 29° duración mínima y máxima de la pena, 40° inhabilitación accesoria potestativa en delitos culposos de tránsito, 41° pena de multa, 57° a 61° suspensión de la ejecución de la pena, 68° exención de pena, 92° y 93° determinación de la reparación civil y su contenido, 11° homicidio por negligencia.

Con el Código Procesal Penal artículos 143° mandato de comparecencia, 243° determinación por peritos de arma o instrumento que ocasionó lesión, entre otros.

Delito de Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos:

Establecido en el artículo 279 del Código Penal, que señala que el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, sin la debida autorización, las armas a las que se hacen referencia en el primer párrafo. El que trafica con armas de fuego, armas de fuego artesanales, bombas, municiones, o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado, y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.

Concordancias con el artículo 175° de la Constitución Política (sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra; la Ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de guerra).

Con el Código Penal artículo 29° (duración mínima de la pena), 57° a 61° (suspensión de la ejecución de la pena), 92° y 93° (la reparación civil y lo que comprende) 102° (comiso o pérdida de efectos del delito) 273° (incendio o explosión), 275° (incendio o explosión agravados), 276° (estrágos).

Artículo 279° tenencia ilegal de armas, materiales peligrosos e insumos, fabricación, posesión y suministro.

El Decreto Legislativo 761 (14-11-91) establece Pena a quienes proporcionen, Porten o Utilicen Armas de Fuego, destinadas al uso de miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional:

Artículo 1°.- el que proporcione, porte, posea, guarde o utilice un arma de fuego, cualquiera que sea su tipo, y municiones en general de propiedad del Estado, destinados al uso de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de sus respectivas funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36° del Código Penal, incisos 1, 2, 4 y 8.

2.2.8.8. Tipicidad.

El delito de Lesiones culposas se encuentra en el Código Procesal Penal en su artículo 124.

El delito de Tenencia ilegal de armas, materiales peligrosos e insumos, fabricación, posesión y suministro, se encuentra regulado en el artículo 279°

2.2.8.8.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

A. Bien jurídico protegido en el delito de lesiones culposas graves.

Es la vida, es la salud física o psíquica y no la mera integridad corporal que puede ser menoscabada en beneficio de la salud.

B. Sujeto activo.-

El sujeto activo puede serlo cualquier persona, encontrándonos ante un delito común. El sujeto pasivo lo será una persona natural viva, quedando excluido de la tutela el feto

C. Sujeto pasivo.-

Cualquier persona en este caso la víctima “G”

2.2.8.8.2. Elementos de la tipicidad

La tipicidad tiene dos aspectos:

Aspecto Objetivo (tipo Objetivo): Son las características que deben cumplirse en el mundo exterior. A estos se les llama tipo objetivo. Aquí encontramos una diversidad de puntos a analizar, como son: el bien jurídico, los sujetos, la relación de causalidad, la imputación objetiva los elementos descriptivos y los elementos normativos.

Aspectos Subjetivos (tipo Subjetivo): hacen referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A estos se les llama tipo subjetivo. Dentro de este aspecto se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos de tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo –vencible e invencible-. También pueden presentarse las figuras preterintencionales (combinación de dolo y culpa en los delitos cualificados por el resultado). (Bramont-Arias, 2008. p. 172)

Criterios de determinación de la culpa

Bramont-Arias (2008) sostiene que una vez más debemos decir que el derecho penal sólo debe intervenir en la protección de los bienes jurídicos de mayor importancia, y sólo cuando los demás medios de control han fracasado. Y, como señala Muñoz Conde: “(...) parece evidente que las infracciones imprudentes son cualitativamente menos grave que las dolosas. En ellas hay, pues, un menor grado de rebelión contra el Ordenamiento Jurídico y, en consecuencia, un menor grado de reprochabilidad social por más que los daños cualitativamente puedan ser mucho más graves que los causados dolosamente”. No se quiere decir que la culpa es una forma menos grave de dolo, sino algo distinto al dolo. La culpa se centra en el desvalor de la conducta que inculpe el agente, es decir, el cumplimiento de la exhortación que le hace el ordenamiento jurídico diciéndole que sea cuidadoso en su actuar.

El estudio de los delitos culposos no ha recibido la misma atención que los delitos dolosos. Los delitos culposos han cobrado vigencia con el continuo desarrollo de los procesos de industrialización –accidentes de trabajo-, con el fenómeno del tráfico rodado y, por supuesto con el desarrollo de sustancias y productos elaborados de modernos procesos técnico biológicos. Por ejemplo, si se produce un accidente de tránsito entre dos vehículos y ambas partes sufren lesiones, lo importante es saber cuál de los dos actúo sin observar el deber objetivo de cuidado. Coincidimos en que ninguno de los dos ha querido producir el accidente, pero uno de los dos puede ser el causante por negligencia o imprudencia o impericia. De aquí que, el punto central a analizar en el delito culposo no sea el desvalor de resultado –la lesión-, sino el desvalor de acción –

falta del deber objetivo de cuidado-. (pp. 227-228).

2.2.8.9. Antijuricidad.

Antijuricidad formal y antijuricidad material:

Luego de haberse hecho la valoración a nivel de la tipicidad, es decir, si el comportamiento realizado por el sujeto puede ser subsumido dentro de la conducta abstracta descrita por ley, debemos examinar lo antijurídico del acto como un paso más para ver si existe responsabilidad penal. Al establecer los tipos penales, conductas prohibidas o exigidas, se nos presentan innumerables problemas, pues muchos comportamientos de la vida diaria pueden estar subsumidos en éste, pero, puede resultar que muchas de ellas –las conductas- sean conformes al derecho, por lo tanto, son jurídicas, de ahí que se deban emplear las causas de justificación. En otras palabras, la tipicidad es una acción ofrece únicamente una presunción refutable de su Antijuricidad, la cual tiene como función establecer de forma clara y concreta si se está haciendo conforme al derecho, para así anular el efecto indiciario del tipo.

Cuando un hecho es típico surge el indicio de que también es antijurídico, debemos examinar entonces el contenido de la antijuricidad para ver si logra esta calificación. Dependiendo de la existencia o no de normas permisivas –causas de justificación- la respuesta puede ser positiva o negativa como dice el profesor Reinhart Maurach: “en interés de la seguridad jurídica, el cumplimiento de un tipo legal permite presumir el injusto de la acción, debiéndose recurrir a una causa de justificación para desplazar el provisional juicio sobre el hecho”. El profesor Quintero Olivares nos dice: “las leyes penales, los tipos delictivos, no son pues creaciones arbitrarias, o no deben serlo, sino que han llegado a la positivización merced a que la sociedad, a través de su modo democrático de expresarse, ha querido proteger ciertos objetos valores e intereses, que conocemos como bienes jurídicos frente a determinados ataques que por su gravedad se entienden mayoritariamente intolerables. Para ello se recurre al Ordenamiento Jurídico, y, dentro de éste al Derecho Penal, creando los correspondientes tipos delictivos, claro está que el Derecho ha de procurar no albergar en su seno contradicciones entre leyes punitivas y leyes permisivas, por una parte, y por otra, no puede ser contradictorio con las finalidades que se han asignado. Esta plural dimensión del problema ha conducido tradicionalmente a formular, en el ámbito de las definiciones de la antijuricidad, la distinción entre la antijuricidad formal y la antijuricidad material”. (Bramont-Arias, 2008. pp. 263-264)

2.3. Marco Conceptual

Acción. La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Gaceta Jurídica, 2011).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Análisis. Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Valeriano, 1999)

Calidad. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Curcio, 2002).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Cabanellas, 2000)

Dimensión(es). Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

Indicador. Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. (Valeriano, 1999)

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012)

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Matriz de consistencia. Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón. (Curcio, 2002).

Máximas. Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. (Ossorio, 2003)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

Operacionalizar. Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables. (Valeriano, 1999)

Lesiones Culposas. Daño causado a la salud de una persona por imprevisión culpable, negligencia, impericia o imprudencia al utilizar una herramienta o un instrumento análogo, debilitaciones de la salud; debilitación permanente de un sentido; debilitación permanente de un órgano; debilitación permanente de un miembro; dificultad permanente de la palabra; peligro de vida; inutilización para el trabajo, mayor de un mes; deformación permanente del rostro. Recuperado el día 28.05.2018 de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/lesiones> (Diccionario jurídico)

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial,

2013).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Tenencia ilegal de armas. La tenencia de armas, se vincula a disponer de armamento. La ley estipula las condiciones para poseer armas: aquella persona que viola las normas, estará incurriendo en un delito por tenencia ilegal de armas recuperado el día 28.05.2018 de: <https://definicion.de/tenencia/>

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

2.4. Hipótesis

El estudio no muestra hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable

(calidad de las sentencias). El nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. El estudio se orienta por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

En este orden de ideas se puede afirmar que

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que

se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos,

establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

Por ello, el diseño de la investigación es no experimental, es cuando no existe manipulación de la variable, sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, por el investigador, También es retrospectivo, significa que la evidencia empírica está referida a una realidad pasada, en el caso en concreto, donde no participa el investigador, Finalmente, es transversal, porque el número de ocasiones en la que se ha medido la variable es una vez, que el recojo de datos se ha realizado en un

momento exacto del transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); Lesiones culposas y el delito de Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos en el Expediente N°04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente, al 7° Juzgado Penal distrito judicial de Huancayo – Junín, 2018.

Proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicada en la sentencias fue de cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió por el periodo de prueba de tres años y al cumplimiento de las reglas de conducta que fueron: a) no ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades,

y c) no cometer otro delito doloso, d) pagar la Reparación Civil, con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia;

Por el delito de lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o material de fuego en el expediente N° 04086-2010-0-1501--JR-PE-07 perteneciente, al 7° Juzgado Penal distrito judicial de Huancayo – Junín, 2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Huancayo 2018, pretensión judicializada: contra el delito de lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o material de fuego situado en la localidad de Junín

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una

sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de

las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la

descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra delito contra Lesiones Culposas y el delito de Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04086-2010-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo - Junín , 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o material de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07, del Distrito judicial de Huancayo – Junín 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o material de fuego, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07, del Distrito judicial de Huancayo – Junín 2018
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación

	aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	--	---

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS - PRELIMINARES

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre El delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
7° JUZGADO PENAL – Sede central EXPEDIENTE : 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 : ESPECIALISTA : “J” MINISTERIO PÚBLICO : 7MA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUANCAYO, : “P” TESTIGO : “T”	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al					X				8		

Introducción	<p>IMPUTADO : “S” DELITO : LESIONES CULPOSAS : “S” DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS ABRAVIADO : “G”</p> <p>SENTENCIA N° 141-2013-7JPHYO-CSJJU</p> <p><u>RESOLUCIÓN NRO. 19</u></p> <p>Huancayo, dieciocho de junio Del dos mil trece.-</p> <p><u>AUTOS Y VISTOS:</u> El expediente Número 4086-2010; RESULTA DE AUTOS, en mérito al Atestado Policial y a la denuncia formalizada, que corren de fojas uno a ochenta y tres, se apertura instrucción a folios ochenta y siguientes contra “S”. como autor del delito contra la Vida El Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio de “G”, y como autor por el delito contra la Seguridad Publica en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio de la COLECTIVIDAD, en la Vía Sumaria, dictándose respecto al</p>	<p>juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</p>										
---------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputado mandato de comparecencia con restricciones. Durante la instrucción que comprendió el plazo ordinario como el ampliatorio, se practicaron los siguientes actos de investigación: a folios ochenta y nueve Certificado de Antecedentes Penales; a fojas noventa y nueve acta de ratificación pericial de “N” a fojas ciento diez declaraciones testimonial de “T”, a fojas ciento dieciséis declaración testimonial de “P”. a fojas ciento diecinueve declaración testimonial de C, a fojas ciento veintiuno declaración testimonial de R. a fojas ciento sesenta y siete declaración instructiva del procesado S; puesto de manifiesto por el término de ley; siendo el estado del proceso se emite sentencia; y;</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p>			X							

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango:** muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.; evidencia el asunto; evidencia la individualización de acusado; evidencia los aspectos del proceso y la claridad. Mientras que para la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros que fueron evidencia la formulación de la pretensión penal y civil; evidencia la pretensión de la defensa, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia sobre El delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]								
Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO.- CARGOS IMPUTADOS POR LA FISCALIA:</u></p> <p>La representante del Ministerio Público formula acusación contra el acusado, bajo los siguientes cargos: “<i>Que, fluye de los actuados investigatorios que con fecha veintinueve de julio del dos mil nueve, a horas siete de la mañana en circunstancias que T, en compañía del denunciado S y el agraviado G., solicitó el servicio de</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes</p>					X													40

	<p><i>taxi en la Av. Carrión, abordaron el vehículo de placa de rodaje TO-9834, conducido por P, quienes solicitaron el servicio de taxi hacia la calle Real y el Jr. Lima, en dicho lugar la persona de T.se apersonó al cajero del Banco Continental a fin de retirar dinero para continuar libando licor con sus acompañantes, quienes se quedaron en el vehículo en la parte posterior esperando que retornara su amigo, instantes en que el denunciado S. manipulaba un arma de fuego que había obtenido de una riña la noche anterior y del cual no tenía licencia para portar, de pronto se escuchó un disparo de arma de fuego resultado herido el agraviado G, quien se encontraba sangrando por la boca del impacto resulto con las lesiones descritas en el certificado médico legal N° 14555-PF-AR que obra a fojas 78 cuyo resultado requiere atención facultativa de 05 días e incapacidad legal de 35 días, bajándose de inmediato ambas personas del vehículo y abordaron otro taxi constituyéndose al Hospital El Carmen de Huancayo por emergencia quedando hospitalizado, por su parte el denunciado al dejar al agraviado</i></p>	<p>con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>en el Hospital se dirigió a su domicilio con el fin de cambiarse de ropa ya que estaba manchado de sangre, hechos que se encuentran corroborados con las testimoniales de P. de fojas 10/12 y de T de fojas 13/15, así como en el parte S/N – VIII- DIRTEPOL- RPJ-DIVTRAN-HYO de fojas 24/25 de la División de Tránsito con el cual intervinieron el vehículo donde se encontraba el arma de fuego, el parte S/NVIII- DIRTEPOL-RPNPJ-DIVUVEE-HYO de fojas 26 del Escuadrón de Emergencia con el cual se le interviene a la persona de T. el parte S/N-VIII-DIRTEPOL-RPJ- DIVTRAN-HYO de fojas 27 del efectivo policial que custodia el Hospital El Carmen con el cual informa el ingreso a dicho nosocomio del agraviado, Dictamen Pericial de determinación de restos de disparo N° 104-106/09 de fojas 28, que dio como resultado negativo para las personas de T,P y G, el peritaje toxicológico – Dosaje Etílico N° 1184 al 1186/2009 de fojas 29/30 que dio como resultado positivo para T con 1.42 g de alcohol etílico en sangre como ebriedad superficial</i></p>	<p>su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y negativo para P y G. y para todos negativo con relación al examen toxicológico. EL parte de Inspección Criminalística N° 446-09-VIII- DIRTEPOL-OFFICRI-HYO-SINEC de fojas 31/32, el Dictamen de balística Forense N°180/09 de fojas 33, en la cual concluye que la pistola semiautomática sin cacerina presenta características de haber sido utilizado para efectuar signos de disparo reciente, siendo apta para su uso y de funcionamiento normal, con relación al casquillo para cartucho de pistola dio positivo por haber sido percutado por la pistola antes descrita. El Dictamen de Balística Forense N° 190/09 de fojas 34/35. El Dictamen Pericial de determinación de restos de disparo N° 107/09 de fojas 43, que dio como resultado positivo para la persona de S, hechos que amerita ser esclarecidos dentro de una investigación judicial”.</p> <p>Que, dicha Fiscalía considera que los hechos se encuentran previstos y penados por el segundo párrafo del artículo 124° y su artículo 279 del Código Penal; en la acusación el representante del</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ministerio Público, por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en concurso real en agravio de G. (respecto del primer delito) y la colectividad representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Interior (respecto del segundo delito), solicita se imponga la pena de siete años de pena privativa de libertad, ochenta días multa y cinco mil nuevos soles por concepto de</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>reparación civil a favor de las partes agraviadas, a razón de tres mil nuevos soles a favor de G y dos mil nuevos soles a favor de la Colectividad representado por El Estado.</p> <p><u>SEGUNDO.- SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL.</u></p> <p>Artículo 124 Segundo Párrafo del Código Penal: <i>“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud...”</i> <i>“La acción penal se promoverá de oficio y la pena</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p><i>será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días- multa, si la lesión es grave”.</i></p> <p>“Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible; o cuando habiéndolo previsto, confía en que no se producirá el resultado que se presenta...¹”</p> <p>Artículo 279 del código penal: <i>“El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones, o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxico o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”</i></p> <p><u>TERCERO.- DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL</u></p>	<p>cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439. Publicado el 19 noviembre 2009. Exp. N° 1011-98-Lima Data 30.000 G.J.

	<p><u>PROCESADO:</u></p> <p>El acusado S a folios ciento sesenta y siete y siguientes, rinde su declaración instructiva, quien refiere: <i>“Que se ratifica de su manifestación policial en todos los extremos. Que acepto haber cometido el delito de lesiones culposas, en relación al delito de tenencia ilegal de arma de fuego no acepta. Que el arma de fuego tenía el joven de cuyo nombre en este momento no recuerda a quien lo conoció en la discoteca X en donde se encontraba con T, quien se ofreció a hacerles de seguridad porque tenía un arma, luego se dirigieron al Fraile con T y el que poseía el arma, habiendo permanecido en dicho lugar desde la una de la madrugada hasta las dos aproximadamente y luego cuando salieron al parque el referido joven comenzó a jugar con el arma y decidieron conjuntamente con T quitársela y se dirigieron a la casa de G. quien vivía a espaldas del cementerio general de Huancayo. Que cuando decidieron ir por más cervezas T decidió ir al</i></p>	<p>la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cajero del Banco Interbank y cunado estaban en el taxi T bajó con el instruyente y con G manipulando el arma en el taxi, pareciendo inofensiva en razón de que antes de llegar a la casa de G sacaron la caserina y la tiraron a la calle; sin embargo una bala había quedado en el arma y se disparó cuando estaba en su mano causando lesiones a G. Que el propietario del arma lo dejaron en el parque. Que a su amigo G.dijo que el arma se había encontrado y quería venderla, pero que le dijo por palomillada y fue la idea de Roger la de venderla. Que todos jugaban con el arma. Que desde las tres de la tarde aproximadamente habían tomado cerveza, ron con Coca Cola, Vodka y ron. Que ha cubierto los gastos de internamiento, medicinas y recuperación del agraviado, teniendo recibos de dichos pagos. Que tenía conocimiento que portar arma sin licencia constituye delito, pero que el arma no le pertenecía y que su intención era llevar el arma al día siguiente a Discamen y la</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>idea de T era venderla. Que estaba ebrio porque estaba tomando desde las dos de la tarde, y que nunca ha portado arma y nunca ha tenido licencia. Que los documentos con que acredita los gastos pagados a favor del agraviado serán presentados y que está arrepentido por haberle causado las lesiones a su amigo y que en la actualidad mantienen su amistad.</i></p>	<p>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p><u>CUARTO.- MANIFESTACIÓN DEL AGRAVIADO</u> La parte agraviada no ha prestado su declaración preventiva.</p> <p><u>QUINTO.- VALORACIÓN PROBATORIA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:</u> Que, de un análisis riguroso e integral de todo lo actuado se efectúa las siguientes conclusiones:</p> <p>A). La construcción de la sentencia condenatoria, debe serlo previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>comprender el “thema probandum” y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia de un hecho delictuoso así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado.</p> <p>B). En relación al delito de Lesiones Culposas Graves. La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que lo componen. Resulta vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo.² “Lesiona, pues, el que causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera la estructura física o menoscabada el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo (...). El daño en la salud es el cambio que se opera en</p>	<p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso “DERECHO PENAL ESPECIAL” Tomo 1, Setiembre 2010 pag. 231.

	<p>el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que él sea. Pero aquí es necesario que el menoscabo del equilibrio constituya una alteración en menos, es decir, que tenga como efecto de disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente.”³</p> <p>C).De los actuados, se advierte que el agraviado G. recibió el impacto de una bala el día veintinueve de julio del dos mil nueve a las 07:00 horas aproximadamente cuando se encontraba en el interior del vehículo de placa de rodaje TO-9834 en el asiento posterior conjuntamente con S. corroborado con el Acta de Reconocimiento de fojas diecinueve, el Acta de Entrevista realizado al agraviado de fojas veintiuno, quien señala: “<i>Que el día veintinueve de julio del dos mil nueve a horas 05:30 aproximadamente se presentaron a</i></p>	<p>antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Derecho penal/parte especial. Tomo 1.6° ed. Astrea. Buenos Aires Pp. 71 y 72.

	<p><i>su domicilio S. y T... luego bajo de su cuarto y le enseñaron un arma de fuego, color plomo, con cacerina llena, en ese momento lo estaban manipulando S, quien dijo que se había encontrado saliendo de la discoteca el “Fraile”... se encontraba en la parte posterior del vehículo junto a su amigo S, quien jugaba con el arma, ponía y sacaba la cacerina como quien hace asustar, apuntándole a la altura de la cara y como estaba jugando se empezó a reír, el arma estaba sin cacerina pero tenía una munición dentro de la cámara, en eso sale el disparo, sintió como un estadillo en el oído...” y con la declaración testimonial de P obrante a fojas ciento dieciséis quien señala: que las dos personas que estuvieron atrás estuvieron jugando y que me asuste cuando había mucha sangre y me fui a buscar a la policía, luego me preocupe porque encontré el arma en mi carro...”, la misma que tiene secuencia lógica con la</i></p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>manifestación de fojas diez a doce; siendo que el acusado S. fue quien impacto al agraviado con el arma de fuego, asimismo existe la declaración testimonial de R. a fojas ciento veintiuno, quien señala: “el día 29.07.2009 me encontraba de servicio en el Hospital El Carmen, donde comuniqué el ingreso de la persona de G. por presentar lesiones por proyectil de arma de fuego a mi superior”; quien presencio que efectivamente el agraviado había sido lesionado con un arma de fuego, acreditado con el Dictamen de Balística Forense N° 180/09 de fojas treinta y tres a treinta y cinco. Además de ello el objeto con el que se causó las lesiones corresponde a un arma de fuego, específicamente una pistola, marca BAIKAL, calibre 380, autos (9mm-cotro-9mm Browning´s-380 ACP), N° de serie BPA 014107, modelo IZH-71, fabricación Rusa, corroborado con el Dictamen de Balística Forense de fojas treinta y tres; con lo que se colige que la</i></p>	<p>declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	magnitud de la lesión ocasionada con el arma de fuego al agraviado por parte del acusado es de carácter grave, no solo por el hecho de utilizarse un arma de fuego sino por la distancia del disparo, por cuanto a fojas sesenta y ocho obra el Certificado Médico Legal N° 014555-PF-AR donde concluye con atención facultativa de cinco día y treinta y cinco días de Incapacidad Médico Legal, y con la Historia Clínica del Hospital “El Camen” de Huancayo de fojas cuarenta y siete a sesenta y seis, por la falta de previsión de hacer uso de las precauciones, debiendo el Juzgado imponer una condena dentro de los límites establecidos en el tipo penal, cumpliendo con la exigencia de que toda condena que se dicte en el proceso penal debe ir precedida de una mínima actividad probatoria. ⁴	el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones</p>					X						

⁴ En cuanto a la suficiencia de la prueba, podríamos definir como la aptitud para forma convicción judicial, que es su finalidad. El juicio de suficiencia de la prueba de cargo supone analizar o examinar su eficacia, es decir, su fuerza o su valor probatorio, no solo en su aspecto formal (que exige que sea su prueba practicada con todas las garantías), sino fundamentalmente en su aspecto material (referido a su contenido o naturaleza, aquel que se deduce del examen de los requisitos de fondo). Desde esta perspectiva, la suficiencia solo podrá predicarse cuando la prueba practicada haya eliminado cualquier duda radical

	<p>D). Para mayor abundamiento la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Exp. 5445-97 ha precisado: “Tratándose de la comisión de delitos por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del agente sino en la falta de previsión de lo previsible, esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias, infringiendo un deber de prudencia o de cuidado...”⁵</p> <p>E). En relación al delito de Tenencia Ilegal De Arma De Fuego. Que, el artículo 279 del Código Penal describe y sanciona varias modalidades típicas, como el que legítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables,</p>	<p>evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

acerca de la culpabilidad del acusado. NEYRA FLORES, José Antonio “MINIMA ACTIVIDAD PORBATORIA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA” artículo publicado en Gaceta Jurídica Penal y Procesal Penal tomo 15 Setiembre 2010, pág. 244.

⁵ ROJA VARGAS, Fidel “CODIGO PENAL” 2da. Edición, Abril 2005. IDEMSA pag. 254.

	<p>asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinadas a su preparación; de los hechos descritos en el primer considerando se subsumirían en la modalidad de poseer ilegítimamente arma de fuego. Poseer: La posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). Como se puede apreciar en cuanto a la relación que debe mediar entre los materiales peligrosos y el sujeto activo del delito, el propio término típico “poseer” implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligrosos sino que basta que éstas se posean por cualquier título. De este modo, la posesión se asocia no al título jurídico de la propiedad, sino a la existencia de una relación de</p>	<p>ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>posesión por cualquier título, entre el objeto y el sujeto.⁶ Así mismo, la conducta típica del artículo 279 a nivel del tipo subjetivo es eminentemente doloso, es decir conciencia y voluntad de realizar típica; el agente sabe que tiene arma de fuego sin contar con la autorización jurídico administrativa respectiva.</p> <p>F). Que, respecto al delito de tenencia ilegal de arma, se advierte a fojas treinta y tres el Dictamen de Balística Forense, que señala que el arma de fuego, es específicamente una pistola, marca BAIKAL, calibre 380, auto (9mm-cotro- 9mm Browning's-380 ACP), N° de serie BPA 014107, modelo IZH-71, fabricación Rusa, y que se encontraba en regular estado de conservación, abastecida y se encontraba para su uso y funcionamiento normal, acreditándose con la manifestación de T de fojas trece y con la declaración inductiva del propio acusado; asimismo la tenencia del arma de fuego por parte del</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl "DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL" Tomo III Setiembre 2010 pág. 569

<p>acusado se corrobora con la declaración testimonial de P. obrante a fojas ciento dieciséis, con lo manifestado en el Acta de Entrevista al agraviado G de fojas veintiuno; toda vez que el acusado no tenía autorización de la DISCAMEC para portar arma de fuego y mucho menos para disparar, habiéndose acreditado su posesión con lo cual se configura el delito de tenencia ilegal de arma, y por las máximas de la experiencia concluimos que el acusado por el estado de ebriedad en el que se encontraba ha estado manipulando dicha arma a sabiendas que podría provocar alguna lesión a sus semejantes, como ha sucedido en el presente caso, ya que la cacerina se encontraba abastecida de municiones y ha producido lesiones al agraviado G; por lo que ha incurrido en el delito de tenencia ilegal de arma, debiendo ser sancionado con una pena establecido en el artículo 279 del Código Penal.</p> <p><u>SEXTO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA</u></p> <p>Que, para la determinación judicial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la pena se deben tener en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecidos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de Código Penal; es decir, la extensión del daño causado, la naturaleza de la acción, el móvil, la forma y circunstancias como acontecieron los hechos, el fin lucrativo y las condiciones personales de los agentes. En consecuencia, para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: a) que el acusado S. el acusado ha nacido el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, de veinticinco años de edad, hijo de Don Y1 y Doña Y2, natural de Huancavelica, tiene grado e instrucción superior, con ocupación: empleado público, de estado civil soltero con un hijo y de condición socio económica media, percibiendo la suma de setecientos cincuenta nuevos soles aproximadamente; b) Que, el fin constitucional de la pena es la reinserción del penado a la sociedad, según reza el artículo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>139° de la Carta Magna; c) Que, la pena debe orientarse por el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, según el cual, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. En ese sentido, tal como se ha establecido en la Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente 2521-99,⁷ “las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de esta debe ser proporcional al delito cometido; ello a su vez implica el reconocimiento de la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, resultando de allí imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico”; d) los intereses de la víctima y la circunstancia de haberse afectado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷ Citado en el libro Jurisprudencia Penal de Fidel Rojas Vargas, pag. 53

<p>bienes jurídicos, habiéndose en este caso, afectado el bien jurídico integral física y Seguridad Pública; e) la naturaleza de la acción (el acusado ha ocasionado lesiones al agraviado por la negligencia en la falta de cuidado encontrándose descritas en el Certificado Médico Legal N° 014555-PF-AR obrante a fojas sesenta y ocho y con la posesión del arma de fuego); f) la importancia de los deberes infringidos, el daño y el peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión causados por la utilización de un arma de fuego; además se tiene en cuenta que el acusado no registra antecedentes penales conforme se aprecia a folios ochenta y nueve, lo cual será evaluado al momento de la imposición de la pena.</p> <p>El Derecho Penal no es en esencia, instrumento de represión sino una forma de control social sujeto a ciertos límites que derivan de principios propios de un Estado Social de Derecho; donde uno de esos principios es el de <i>necesidad de pena</i> y que debe de servir de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pauta para regularla y no solo para imponerla, tratando siempre de evitar cualquier forma de marginación o de estimular la conciencia disidente.</p> <p>Teniendo en cuenta estos supuestos, se establece que en caso es de aplicación el artículo 57 del Código Penal, que faculta al juez a suspender la ejecución de la pena, ya que se reúnen los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiere a la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hacen prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el presente caso, el acusado ha sido encontrado responsable penalmente por el delito Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves y por el delito Contra La Seguridad Pública en la modalidad Tenencia Ilegal de Arma, y estando a lo expuesto líneas arriba se impondrá cuatro</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspenderá por el periodo de prueba de tres años, teniendo en cuenta también que no se registra antecedentes penales conforme a los documentos de fojas ochenta y nueve y que al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad hecho que resulta ser un atenuante, conforme lo prescrito en el artículo 21° del Código Penal que señala: <i>“En los casos del artículo 20° cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”</i>. Que la determinación del grado de ebriedad del acusado al momento de los hechos no se haya hecho en términos cuantitativos, se debe a la absoluta negligencia de la Policía, Fiscalía y de los Jueces a nivel de instrucción; sin embargo, de ello no excluye la certeza de la ebriedad del acusado al momento de los hechos, conforme ha referido T. a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fojas trece, quien al ser sometido al dosaje etílico resultó con 1.42 g de alcohol etílico en sangre y se calificó como ebriedad superficial, conforme al examen se fojas veintinueve. Para mayor abundamiento, corresponde la aplicación de la Ejecutoria Suprema siguientes: <i>“Existe imputabilidad restringida, al habersele encontrado el acusado en estado de embriaguez, que le produjo la alteración de la conciencia”</i>⁸</p> <p><u>SEPTIMO.- PENA DE MULTA:</u></p> <p>El sistema de día de multa persigue permitir una mejor individualización tomando en cuenta tanto el delito y la culpabilidad del autor, así como la situación económica de este que, asimismo, cada delito establece el marco penal en que va a poder ser impuesta, en este orden de ideas, se debe señalar que la concreción del número de días multa se debe hacer</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ Corte Superior de Justicia Sala Penal Transitoria R.N. N° 151-2004, Lima ÁVALOS RODRÍGUEZ, Constante/ Carlos ROBLES BRICEÑO, Meri Elizabeth. Modernas Tendencias Dogmaticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima 2005, p.121

<p>tomando en consideración el desvalor de la acción, desvalor del resultado y la culpabilidad del autor, motivándose dicha concreción en la sentencia.</p> <p>En el presente caso es de aplicación la pena de multa conforme lo señala el artículo 124^o segundo párrafo del Código Penal que sanciona con sesenta a ciento veinte día- multa, habiéndose solicitado el representante del Ministerio Público en ochenta días multa lo cual es lo mínimo que establece la ley, se valora teniendo en cuenta que el acusado es agente primario y tomando en consideración las circunstancias económicas del acusado, quien en su declaración inductiva ha referido tener un ingreso de setecientos cincuenta soles se le impondrá ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario que efectuado la operación matemática asciende a la suma de MIL CIENTO VEINTICINCO NUEVOS SOLES.-</p> <p><u>OCTAVO.- REPARACIÓN CIVIL</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en consecuencia la lesiones y daños a los bienes jurídicos ocasionados a la parte agraviada, deben ser indemnizados, pues, <i>“En el proceso de individualización de la pena, el juzgador debe efectuar una concreta determinación de la reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación a bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por los principios de proporcionalidad y objetividad, la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por el delito”</i>⁹.- Así mismo, debe de tenerse presente que durante la investigación judicial la parte agraviada no ha precisado la cuantía de la reparación civil, por ello solo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ Acuerdo Plenario 06-2007- Lima www.pj.gob.pe

<p>se tendrá en cuenta lo solicitado por el señor Fiscal y la magnitud del daño ocasionados a los bienes jurídicos, por lo que estando al ingreso económico y ocupación del acusado se fija en la suma de cinco nueve mil soles, favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado, esto en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres, a razón de tres mil nuevos soles para G. y dos mil nuevos soles para la colectividad.</p> <p>Por otro lado la reparación civil debe guardar proporción con los daños causados, en todo caso la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, y así lo dispone el artículo ciento uno del Código Penal y la indemnización por el daño debe fijarse prudencialmente a fin de resarcir la lesión producida por los hechos delictuosos materia de autos, con los intereses que advierte el segundo párrafo del artículo un mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil.</p> <p>Por lo que apreciando los hechos y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las pruebas con el criterio de conciencia que faculta el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo doscientos ochenta y cinco del mismo cuerpo legal, administrando justicia a nombre de la Nación, con el Criterio de Conciencia que autoriza la ley;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta** calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la claridad; En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que: Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre El delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>FALLA:</p> <p>Primero.- ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado libre S, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio de G. y como autor por el delito contra LA SEGURIDAD PUBLICA en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio de la COLECTIVIDAD representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Interior; imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS, y al cumplimiento de las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------

	<p>justificar sus actividades, c) No cometer otro delito doloso, d) Pagar la Reparación Civil, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59º del Código Penal.</p> <p>Segundo.- Se impone LA PENA DE OCHENTA DIAS MULTA a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario que tiene el acusado, debiendo pagar en ejecución de la sentencia.</p> <p>Tercero.- FÍJESE por CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado, esto en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres, a razón de tres mil nuevos soles para G. y dos mil nuevos soles para la colectividad.</p> <p>Cuarto.- DISPONGO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se REMITAN los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda. Así me pronuncio. Hágase Saber.</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - <i>sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad</p>					X					

Descripción de la decisión		<p>del(os) sentenciado(s). si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo– Junín 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra El delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>EXP N°: 4086-2010-0-1501-JR-PE-07-HUANCAYO INCULPADO: S. DELITO: LESIONES CULPOSAS AGRAVIADO: G. V. C. 13-11-13</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Huancayo, dos de Diciembre de dos mil trece.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de</p>					X						10

	<p><u>VISTO:</u></p> <p>El recurso de apelación presentado por la Séptima Fiscalía Provincial De Huancayo, contra la sentencia N° 141-2013-7JPHYO-CSJJU, de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, que encontró responsable penalmente a S. como autor del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de G. y como autor del delito contra La Seguridad Publica en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio de la colectividad.</p> <p>El Fiscal Superior en su Dictamen N° 433-2013; opina porque se REVOQUE la sentencia apelada en el extremo del quantum y reformándose la misma se le imponga al procesado siete años de pena privativa de la libertad. Oído el informe oral; y,</p>	<p>expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento <i>de sentencia.</i> si</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Evidencia el</p>					X					

Postura de las partes		<p>objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista <i>que</i> su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y muy baja**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos Evidencia el asunto: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: que son: Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante); Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y Evidencia claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre El delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>Primero:</u> La Norma Suprema en su artículo 139 establece los principios y derechos de la función</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>jurisdiccional, consagrando en el inciso 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.</p> <p>La exigencia de su efectivo respeto no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a</p>	<p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si</i></p>					X					38
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

	<p>todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir.</p> <p><u>Segundo.-</u> Según el artículo 139°, inciso 5, de la constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato, que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a</p>	<p>cumple</p> <p>2. Las razones</p> <p>evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la <i>ratio decidendi</i> por la que se llega a tal o cual conclusión. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso,</p>	<p><i>fuerza de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal</p>	<p><i>evidencia</i> <i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectiva”¹⁰</p> <p>Tercero.- El apelante resumidamente expone como fundamentos lo siguiente:</p> <p>Que la decisión de imponer una pena por debajo del mínimo legal establecido por la norma atenta contra el principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, asimismo contra el principio de falta de motivación de las resoluciones judiciales, que la pena no está debidamente fundamentada,</p>	<p><i>significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p> <p><i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haciendo un razonamiento genérico sin exponer los fundamentos válidos que sustente la pena en el presente proceso.</p> <p>Cuarto.- 1.- En el caso de autos, se cuestiona el quantum de la pena impuesta por el juez. Al respecto, el primer estadio de su determinación es la individualización legal, que fundamentalmente toma en cuenta consideraciones de prevención general y proporcionalidad. Dicho marco</p>	<p><i>dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia</p> <p>claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legal de la pena se proyecta sobre el segundo estadio de determinación de la misma que es la individualización judicial, destinada a la medición concreta o <i>quantum</i> de la pena, y que tiene en cuenta, tanto el criterio de la proporcionalidad de la misma, como las necesidades preventivos especiales que presenta el</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>imputado. Para los efectos de la graduación de la pena o individualización de la misma,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</p>					<p>X</p>					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>el juez debe tener en cuenta en principio la pena tipo, esto es, la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimo y máximo, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal sólo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidas; asimismo, debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contrae los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y</p>	<p>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>seis del Código Penal; teniendo en cuenta, además, el “el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena” descrita en el artículo octavo del Título Preliminar de nuestro Código Penal.</p> <p>Para los efectos de la imposición de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales de justiciable, la forma y circunstancias de comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 y 46 del Código</p>	<p>negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal, así como el marco legal establecido en el tipo penal que se le imputa y las atenuantes que concurren en el proceso, sobre todo el principio de proporcionalidad de la pena prevista en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Sustantivo, en la que se debe valorar los efectos del daño y el bien jurídico protegido, en ese sentido, es posible rebajar la pena impuesta.</p> <p>Las exigencias que plantea la</p>	<p>imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulta imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico.</p> <p>Que a efectos de determinar la pena a imponerse se deberá tener en cuenta la naturaleza, modalidad y circunstancias del</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p> <p><i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho punible, así como las condiciones personales del acusado; asimismo, la pena impuesta debe guardar proporción con la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de su comisión, así como por la entidad del injusto, siendo necesario de resaltar el amplio prontuario judicial que puede registrar el agente.</p> <p>Que la facultad que tiene el juzgador para graduar las penas, debe guardar relación con lo dispuesto en el artículo octavo</p>	<p><i>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia</p> <p>claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece el principio de proporcionalidad, entendida como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho, asimismo la forma y circunstancia de su comisión por lo que la sentencia fue emitida con arreglo a ley.</p> <p>2.- Que en autos debe quedar definido que:</p> <p>2.1.- La acusación afirma que: “<i>T. se apersonó al cajero del Banco Continental a fin de</i></p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<i>retirar dinero para continuar</i>	cumple											
Motivación de la pena	<i>libando licor con sus acompañantes” (...)</i>	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su</i>					X						
	2.2.- Que conforme a la declaración preliminar del acusado S. de fecha 30 de julio del 2009, obrante a fojas 16 y siguientes, señala que el día 28 de julio del 2009 a horas 6.00 pm. Se encontró con su amigo T. quien lo invitó a beber cerveza, por inmediaciones del cementerio general de Huancayo, posteriormente se												

	<p>encontraron con su amigo M con quien siguieron bebiendo hasta las 03.30 horas aproximadamente, asimismo refiere , que cuando se dirigieron al local llamado “Xanandu”, su amigo T, se encontraba conversando con un muchacho de unos 17 o 18 años edad, entonces su amigo T. le dijo para que volviesen al “Fraile”, siguiéndoles el muchacho que conversaba con su amigo, posteriormente en el camino su amigo le comentó el</p>	<p><i>familia o de las personas que de ella dependen) y</i></p> <p>46 del Código Penal</p> <p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el muchacho se había ofrecido de guardaespaldas, y es donde dicho muchacho saca un arma de colores plateado y negro. Asimismo, en su declaración instructiva folios 167 y siguientes, refiere: Que acepta haber cometido el delito de lesiones culposas, y que en relación al delito de tenencia ilegal de arma de fuego no acepta. Señalando que el arma de fuego tenía un joven de cuyo nombre en este momento no recuerda a quien lo conoció en</p>	<p>tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la discoteca "X" en donde se encontraba con T, quien se ofreció a hacerles de seguridad porque tenía un arma, luego se dirigieron al "Fraile" con T. y el que poseía el arma, habiendo permanecido en dicho lugar desde la una de la madrugada hasta las dos aproximadamente y luego cuando salieron al parque el referido joven comenzó a jugar con el arma y decidieron conjuntamente con T. quitársela y se dirigieron a la casa de G. quien vivía a</p>	<p>antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>espaldas del cementerio general de Huancayo. Versión que ha sido corroborada con la manifestación de la persona de T. de fojas 13 y siguientes, a ello debe agregarse que conforme lo han señalado, que el acusado se encontraba libando licor desde las 18:00 horas aproximadamente, el mismo que ha sido acreditado con el Certificado Toxicológico de Dosaje etílico de fojas 29.</p> <p>Por lo que se puede entender que el sentenciado al momento</p>	<p><i>lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los hechos se encontraba en estado de ebriedad.</p> <p>3.- Que en ese sentido es aplicable la disposición del artículo 21 del Código Penal: “Artículo 21.- Responsabilidad restringida. En los casos del artículo 20°, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al</p>	<p><i>que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>mínimo legal</i>". Que en el presente caso, el acusado se habría encontrado en estado de ebriedad, lo afirma en su versión de los hechos, lo corrobora el certificado toxicológico dosaje etílico y lo afirma la acusación.</p> <p>Quinto.- Que, la sentencia apelada cumple con la exigencia de motivación y de análisis de las pruebas actuadas en el proceso; las que llevan a formarse convicción en el</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juzgador de la insuficiencia de pruebas de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad del sentenciado; cumpliéndose con lo previsto por artículo 139° inciso 5 de la constitución.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales</i></p>			<p>X</p>							

		<p><i>y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>y <i>doctrinas</i> <i>lógicas</i> y <i>completas</i>).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>perspectiva</p> <p>cierta de cubrir</p> <p>los fines</p> <p>reparadores. si</p> <p>cumple</p> <p>5. Evidencia</p> <p>claridad: <i>el</i></p> <p><i>contenido del</i></p> <p><i>lenguaje no</i></p> <p><i>excede ni abusa</i></p> <p><i>del uso de</i></p> <p><i>tecnicismos,</i></p> <p><i>tampoco de</i></p> <p><i>lenguas</i></p> <p><i>extranjerías, ni</i></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de

Huancayo–Junín 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta y mediana**, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: **En, la motivación de la pena**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (el contenido evidencia complejidad en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significación); las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la Claridad. mientras que; **la motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la antijuricidad; evidencia la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencia la Claridad; **en la reparación de la pena** se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros que fueron: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) no se encontró; mientras que; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,

jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparados y la claridad sí se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre El delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018.

arte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>Por estas consideraciones</u></p> <p>∴</p> <p><u>CONFIRMARON</u> la sentencia apelada N°. 141-2013-7JPHYO-CSJJU, de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, que encontró responsable Penalmente a S. como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de G; y como autor del delito contra La Seguridad Publica, en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

	<p>FUEGO, en agravio de la colectividad, imponiendo por ambos delitos cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de tres años; fija por concepto de reparación civil la suma de cinco mil Nuevos Soles; y con todo lo demás que contiene; los devolvieron.</p> <p>Ponente señor Juez Superior H. Intervienen los Jueces Superiores señores Z y O por licencia y comisión de servicio de los señores Jueces Superiores C1 y C2, respectivamente, el día de vista de la</p>	<p>considerativa). si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). si</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	causa.	<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>										
--	--------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple					X					

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p>										
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		cumple											
--	--	---------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo– Junín 2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta** y **muy alta** respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento resolución nada que más de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de Primera instancia sobre el delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
Calidad de							X		[9 - 10]	Muy alta							

	Parte expositiva	Introducción						8	[7 - 8]	Alta									
		Postura de las partes			X					[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40											
							X			[33- 40]	Muy alta								
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]	Alta								
Motivación de la					X			[17 -	Mediana										
																			57

		pena							24]								
		Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16]	Baja						
										[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
											[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito El Delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y mediana**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el Delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					58	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra El Delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta y muy alta y alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, del expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018, fueron de rango **muy alta y muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Séptimo Juzgado Penal de la ciudad de Huancayo en Junín, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y mediana.**, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontró los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el **número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc., Evidencia el asunto, evidencia la individualización del acusado; evidencia el aspecto del proceso y la claridad; y en **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte expositiva es de rango muy alta toda vez que deriva de la introducción que es de rango muy alta y la Postura de las partes que es de rango mediana, derivando de ambos el resultado de rango muy alta, en la Introducción se encontró los cinco (5) parámetros previstos

En la Postura de las Partes se encontraron 3 de los (5) cinco parámetros previstos que es las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; Evidencia la calificación jurídica del fiscal y la claridad.

La acción para Oré (2016) es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso que se encuentra íntimamente relacionada a la jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba estímulo externo que la ponga en movimiento (p.339).

De la misma forma el autor indica que a tenor de lo establecido, la acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de Derecho penal. El ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo indica y lo hace avanzar hasta su meta (la resolución del conflicto generado por el delito). El proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal no puede surgir ni continuar. (p.343).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los **5** parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Y las razones evidencian la determinación de la antijurídica.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los **5** parámetros previstos las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

La parte considerativa que es de rango **muy alta** y que deriva de la motivación de los hechos y que es de rango muy alta, por lo que se encontraron los cinco (5) parámetros previstos: (1) porque se evidencian los hechos probatorios de ambas partes, en las cuales no existe contradicciones, y que concuerdan con los alegatos que sustenten las pretensiones. (2), se realizó los análisis correspondientes de los medios probatorios existentes en el proceso, para que tengan un valor fiable y puedan considerarse fuente de conocimiento de los hechos verificando los requisitos requeridos para su validez. (3), Se han examinado en forma conjunta los resultados de todos los medios probatorios y la valoración e interpretación de las pruebas existentes. (4): se ha aplicado la regla de la sana crítica, donde el juez tomando en cuenta su experiencia ha calificado el valor de los medios de prueba para luego dar a conocer el hecho concreto. (5): **claridad:** porque su contenido es entendible a efectos que pueda ser ejecutada en sus propios términos.

Motivación de Derecho, que es de rango muy alta, y se encontraron los cinco parámetros previstos, **(5):** se evidencia la determinación de la tipicidad señalando los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal al que se contrae el artículo trecientos sesenta y seis del Código Penal, y para efectos de la aplicación de

la pena debemos de tener presente el Principio de Proporcionalidad previstos en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción este acorde no solo con la culpabilidad por el hecho sino también con la naturaleza del real accionar del acusado **(2) : Con respecto a la antijuridicidad** , consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. **(3): Las razones evidencian la culpabilidad**, De acuerdo a los medios probatorios presentados por el agraviado, se ha encontrado culpable al procesado, toda vez que había acumulado diversas denuncias en su contra y por contradecir en sus declaraciones. **(4) Se evidencian el nexo entre el hecho y el derecho**, Se ha establecido la participación directa del acusado en el ilícito materia de pronunciamiento; por lo que el juzgador considera que deberá adecuarse la pena de manera proporcional encontrándose en estado de ebriedad; pero con el carácter de efectiva , para que sea ejemplificadora y disuasiva de su ilícito accionar. **(5): claridad:** porque su contenido es entendible a efectos que pueda ser ejecutada en sus propios términos.

En, la motivación del derecho

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Se orienta a establecer si los poderes públicos cumplen con el principio constitucional de motivación consagrado en el Art. 76, numeral 7, letra e) de la Constitución de la República, que consagra que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. Por otra parte, se ahonda en el propósito de que el Estado Ecuatoriano a través de los diferentes órganos del poder estatal cumpla con el precepto constitucional de la seguridad jurídica, respetando y haciendo respetar el debido proceso, previsto en el Art. 82 de la Carta Magna. También contiene un muestreo de las resoluciones dictadas por las diferentes Salas de la ex-Corte Suprema

de Justicia y que guardan relación tanto con el principio de motivación, como con el debido proceso y que es materia del presente estudio. (Sarango, 2008)

Lesiones culposas:

El Código Procesal Penal en su artículo 124 señala que el que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días – multa.

La pena será privativa de libertad no mayor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -inciso 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.24 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29439)

Concordancias con el artículo 2° inciso 1 de la Constitución, con los artículos del Código Penal 12° delito culposo o por negligencia, 14° error de tipo y error de prohibición 29° duración mínima y máxima de la pena, 40° inhabilitación accesoria potestativa en delitos culposos de tránsito, 41° pena de multa, 57° a 61° suspensión de la ejecución de la pena, 68° exención de pena, 92° y 93° determinación de la reparación civil y su contenido, 11° homicidio por negligencia.

Con el Código Procesal Penal artículos 143° mandato de comparecencia, 243° determinación por peritos de arma o instrumento que ocasionó lesión, entre otros.

Delito de Fabricación, Suministro o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos:

Establecido en el artículo 279 del Código Penal, que señala que el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, sin la debida autorización, las armas a las que se hacen referencia en el primer párrafo. El que trafica con armas de fuego, armas de fuego artesanales, bombas, municiones, o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado, y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.

Concordancias con el artículo 175° de la Constitución Política (sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra; la Ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de guerra).

Con el Código Penal artículo 29° (duración mínima de la pena), 57° a 61° (suspensión de la ejecución de la pena), 92° y 93° (la reparación civil y lo que comprende) 102° (comiso o pérdida de efectos del delito) 273° (incendio o explosión), 275° (incendio o explosión agravados), 276° (estragos).

Artículo 279° tenencia ilegal de armas, materiales peligrosos e insumos, fabricación, posesión y suministro.

El Decreto Legislativo 761 (14-11-91) establece Pena a quienes proporcionen, Porten o Utilicen Armas de Fuego, destinadas al uso de miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional:

Artículo 1°.- el que proporcione, porte, posea, guarde o utilice un arma de fuego, cualquiera que sea su tipo, y municiones en general de propiedad del Estado, destinados al uso de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de sus respectivas funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36° del Código Penal, incisos 1, 2, 4 y 8.

Motivación de la Pena, que es de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos , **(1) : las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad**, que para efectos de la aplicación de la pena se debe tener presente el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del título preliminar del Código Penal, de manera que la sanción tenga relación no solo con la culpabilidad por el hecho , si no también con la naturaleza del real accionar del acusado, que si bien esta no registra antecedentes penales y judiciales respectivamente. **(2): Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad**, en el proceso en estudio.

Motivación de la reparación civil, que es de rango alta, se encontraron los 5 parámetros previstos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta, Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de **rango alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro3).

En la aplicación del principio de correlación, que es de rango alta se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que : el pronunciamiento evidencia correspondencia recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, **Por su parte, en la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que.

La parte Resolutiva es de rango muy alta el mismo que deriva de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que son de rango **muy alta y muy alta.**

El Código de Procedimientos Penales, por su parte, establece de manera distinta respecto a los que debe contener una sentencia absolutoria y una condenatoria. Así, en cuanto a la primera se prescribe que deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que este no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento (art. 284). En cuanto a la sentencia condenatoria, se dispone que está deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que esta empieza a contarse, el día de su vencimiento, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (art. 285). (pp. 325-326)

Según Oré (2016) El proceso penal, en el ámbito del derecho se puede definir como el conjunto de actos predeterminados por ley con la finalidad de resolver

conflictos mediante la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional. Por otro lado, procedimiento es el método o forma, en que debe realizarse esta secuencia de actos.

Dice que es común utilizar, indistintamente, los términos proceso y procedimiento; sin embargo, hay que destacar que existen diferencias entre ambos vocablos. Así, mientras que el proceso tiene como finalidad la solución misma del conflicto o la declaración del derecho invocado, la finalidad inmediata del procedimiento es satisfacer las exigencias formales de determinado acto conformante del proceso. Atendiendo a esto, se sostiene que el procedimiento tiene carácter instrumental respecto del proceso.

Adicionalmente, agrega, que el proceso nunca pierde su carácter unitario, si bien pueden existir diferentes procedimientos e, incluso, recorrerse más de una instancia. Es decir, pueden existir diversos procedimientos dentro de un solo proceso. (p.35)

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue el Séptima Juzgado Penal, de la ciudad de Huancayo - Junín, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de **rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia la individualización del asunto; evidencia la individualización del acusado; también evidencia los aspectos del proceso y de la misma forma evidencia el contenido del lenguaje no se excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, ni argumentos retóricos, asegurándose de anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidenció el objeto de la impugnación; la evidencia de congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, de la misma manera evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia también la formulación de las pretensiones penales y civiles de las partes y finalmente evidencia la claridad en el contenido del lenguaje no excediéndose ni abusando del uso de tecnicismos ni de lenguas extranjeras.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que

La calidad de la segunda instancia fue de rango **muy alta** el mismo que derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente en cuanto a la parte resolutive que es de rango **muy alta**, que deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión que son de **rango muy alta y muy alta**.

La pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso para lo cual El Tribunal Constitucional señaló que el derecho a la pluralidad de instancia, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6), de la Constitución. Es decir, garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior (STC N° 0023-2003-AI/TC).

El Tribunal Constitucional se pronunció al declarar fundada la demanda de amparo signada con el Exp. N° 04979-2011-PA/TC, interpuesta contra los vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

La Consagración Constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, antes no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal.

Este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al interponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resultado por el Juez o Tribunal.

Según Ore (2016) en efecto, el órgano jurisdiccional puede emitir una decisión que no se corresponda con los intereses o las expectativas de una de las

partes procesales, por lo que la resolución es reputada como viciada o errónea, situación que puede corresponderse con la realidad o ser solo hipotética *Prima facie* no es posible distinguir cuando se trata de un gravamen real o de un gravamen hipotético, por lo que nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se consideren gravadas por una resolución la posibilidad de provocar un nuevo examen de la situación, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que la resolución sea sustituida por otra. (p.33)

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de **rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta muy alta y alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad

mientras que las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) no fue encontrado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que

La calidad de la parte considerativa es de **rango muy alta**, que deriva de las partes de motivación de hecho, de la pena, del derecho y de la reparación civil que son de **rango muy alta, muy alta muy alta y alta** en la **motivación de los hechos** se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencias los hechos probados o improbados, al momento de la intervención policial se observa que **las reglas de la sana crítica, en base a la máxima de la experiencia y la sana crítica del juez** para valorar y calificarlo los medios probatorios y luego dar a conocer de un hecho concreto. Establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso, supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada.

Para Oller (20114) En virtud del derecho a la prueba, todo litigante puede exigir a los tribunales, independientemente de la materia de que se trate, que admitan, practiquen y valoren todas aquellas pruebas pendientes, útiles y lícitas, siempre que respeten los requisitos legales de proposición y se adecúen a los concretos requisitos de cada medio de prueba. (pp. 309-310).

Oré (2016) no hace referencia al caso Castillo Petruzzi, en el cual la Corte señaló que “(...) la imposición de restricción a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, luego de advertir que (...) la legislación (especial) aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaros la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la Policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. (De otro lado), la falta de intervención del abogado defensor hasta el

momento en que declara el inculpaado, hace que aquel no pueda convertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial. (p. 313)

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; la claridad ; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, Finalmente, en **la descripción de la decisión**, también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

La calidad de la parte Resolutive es de rango **muy alta**, las mismas se derivó de la calidad del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta. Respectivamente. Asimismo en el principio de correlación se encontraron los 5 parámetros previstos **se evidencia correspondencia** con respecto a la parte expositiva y considerativa, toda vez que en la **postura de las partes** en materia de apelación se aprecia la condena como autor a “G” por el delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos y en **la parte considerativa** se evidencia las investigaciones preliminares **2 el pronunciamiento evidencia** resolución nada más que en el curso impugnatorio, solamente se aplica en los casos de medios de defensa como la nulidad, que se evidencia en este caso que el acusado no está conforme con la pena

impuesta ya que manifiesta que tenía una relación sentimental con la parte agraviada. **4. Evidencian claridad** porque en el contenido se usa al lenguaje español, y el tecnicismo en forma normal, no se utilizó lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Y en la descripción de la decisión,** se evidencia la identidad del sentenciado, **2** se aprecia el nombre del delito atribuido al sentenciado, **3** la pena impuesta al autor, y la reparación civil como pago que tiene que hacer acusado al agraviado, **4** y la identidad clara de los agraviados, **5 Evidencian claridad,** porque su contenido es entendible a efectos que pueda ser ejecutada en sus propios términos. La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

VI. Conclusiones

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, del expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018. Fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Que fue emitida por el Séptimo Juzgado Penal para proceso donde se resolvió el FALLO Condenando a “S”, como autor del delito de lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos contra agraviado consumado en agravio de “G”

Por consiguiente, el Fiscal Provincial de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, interpone recurso de apelación contra la sentencia en el extremo de la pena impuesta, señalando que la decisión de la juzgadora al imponer una pena por

debajo del mínimo legal establecido por la norma, atenta contra el principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y que de la misma forma contra el principio de falta de motivación de la resolución puesto que la pena impuesta no se encontraba debidamente fundamentada, señalando que dicha sentencia hacía un razonamiento bastante genérico, sin exponer fundamentos válidos que sustenten la pena impuesta en el caso, ésta señalaba que debía imponerse la pena mínima de siete años, conforme se ha solicitado en la acusación.

Por tales fundamentos, los miembros de la Sala de Jueces Superiores RESOLVIERON:

Que ante la sentencia apelada se encontró responsable a “S” como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de “G” y como autor del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio de la Colectividad, imponiendo por los dos delitos cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de tres años, y se fijó la reparación civil por la suma de cinco mil nuevos soles.

1. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7),

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **alta (cuadro 1)**

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (cuadro 2)

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección probados o improbados las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de **rango muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las Razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad; y las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal no se encontraron. La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de **rango muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy Alta (cuadro3)

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; en, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca), no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, por tales fundamentos, los miembros Superiores resolvieron **confirmando** la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 4)

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. La calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (cuadro 5)

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta muy alta y alta**, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, **En la motivación de derecho** se encontraron los 5 parámetros. **En la motivación de la pena**; se encontraron los 5 parámetros previstos: Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Y la claridad; no se encontró las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 6)

Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta** y **muy alta** respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia resolución de toda las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s), y la claridad.

Referencias Bibliográficas

- Alcocer, E. (2006) “*La prohibición de incurrir en bis in ídem*”: Actualidad Jurídica, (pp. 111-116).
- Almagro, J. “*Procesos penales especiales*” (I). En Almagro Nosete/Tomás Paulet, Instituciones de Derecho procesal. Proceso penal, (2º edición), (pp.435-471). Madrid (Trivium).
- Bacigalupo E. (1987) “*Derecho Penal Parte General*” (p.141). Buenos Aires Argentina. Hammurabi.
- Binder A. (2004) “*Introducción al Derecho Penal*” (Ed.) Ad Hoc (pp. 192-193). Buenos Aires.
- Bramont-Arias, L. M. (2008) “*Manual de Derecho Penal*” Cuarta (Ed.) parte general.
- Bustamante, A. (2011) “*El derecho a probar como elemento de un proceso justo*” , (Ed.) Ara, Lima.
- Cabanellas, G. (1968) “*Diccionario de derecho usual*”. T. III. (Ed.) Bibliográfica Omeba (p. 250). Buenos Aires – Argentina.
- Cabanellas, G. (2000) “*Diccionario Omeba*” T. III Edición. Barcelona: Nava.
- Cáceres R. y Iparraguirre R. (2018) “*Código Procesal Penal comentado*”. Prologo Neyra Flores, José Antonio
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado en: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003) En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. Consultado el día 19 de noviembre de 2015.
- Calamandrei P. (2006) “*Instituciones del Derecho Procesal Civil*”. Según el nuevo

- código, Buenos Aires (Depalma) 1943. Procesos y democracia, (p.266) Lima (Ed.). Ara.
- Carnelutti, F. (1950) “*Lecciones de Derecho Procesal Penal*” vol. II, (Ed.) Ejea (p.251). Buenos Aires.
- Cafferata, J. (2001) “*La prueba en el proceso penal*” (Ed.) Depalma (pp. 3-4). Buenos Aires.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Cerda R. (2009) “*Manual del sistema de justicia penal*” Librotecnia (p.27). Santiago.
- Cerda R. y Felices M. (2011) “*El Nuevo Proceso Penal, Constitucionalización principios y racionalidad probatoria*” (Ed.) Jurídica Grijley (p. 143) (p.196) (pp. 84-85) y (pp. 113-115). Lima – Perú.
- Colomer, I. (2003) “*La Motivación de las Sentencias*” Sus exigencias constitucionales y legales, (Ed.) Tirant lo Blanch, (pp.34 -35) y (pp. 289-291). Valencia.
- Cortez, G. (2006) “*El recurso de nulidad*” (Ed.) II, (p.4) LexisNexis, Santiago.
- Clariá, O. “*Tratado de derecho procesal penal*” (p. 266).
- Chiovenda, J. (1992) “*Principios del Derecho Procesal Civil*” T. I, Reus, Madrid.
- De La Oliva, Andrés y otros, (1993) “*Derecho Procesal Penal*” Centro de Estudios Ramón Areces. (p.63). Madrid.
- Devis E. H. (1994) “*Teoría general del proceso*” (Ed.) 3° Depalma (p. 190). Buenos Aires.
- Ejecutoría Suprema del 22/11/00 Exp. 669-2000. Huaura Jurisprudencia penal Taller de Dogmática Penal. Juristas Editores 2005 (p.432).
- Ejecutoría Suprema del 22/5/00. Exp. 695-2000 Ica Jurisprudencia penal Taller de Dogmática Penal. Juristas Editores 2005 (p.455).

Exp. N° 010-2002-AL/TC (f.j. 148), caso Marcelino Tineo Silva y más de 500 ciudadanos.

Exp. N°00033-2007-PI/TC).

Exp. N°2424-2004-AA/TC (Fj. 2), caso: María Jesús Leandro Gómez.

Exp. 711-00- Lima (07-09-00), SPS Reos Libres, Rojas Vargas, Fidel, (p. 457).

Exp. 798-98 (16-06-98) Baca Cabrera, Denyse y otros. T. II (p. 138).

Deza, S. T. (2016). *“El Ius Puniendi del Estado y la Actividad sancionadora de la Administración”*.

Ferrajoli, L. (1995) *“Derecho y razón”* teoría del garantismo penal. (Ed.)Trotta, (p. 359). Madrid.

Fernández, M. (2015) *“Prueba penal de inocencia”* (Ed.) Iustel, (pp. 124-125). Madrid

Fix , H. (1991) *“Derecho Procesal”*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

García H. L. (2008) *“Los principios rectores de la prueba en el proceso penal”*, en *Revista jurídica del Colegio de Abogados de Callao*, (pp. 41-42).

Gómez, C. (1974) *“Teoría General del proceso”*, México (UNAM)

Gimeno, J. (1996) *“Derecho Procesal Penal”* (Ed.) Colex, (p.125) y (p.68). Madrid.

Gómez O. (s.f) *“Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*. T I. (p.26).

Gómez, C. (1974) *“Teoría General del Proceso”* México (UNAM).

Gutiérrez, W. *“La justicia en el Perú cinco grandes problemas”*. Documento preliminar 2014 – 2015. (pp. 12-13) y (pp. 17-19).

Guasch, S. (2003) *“El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú”*. Pub. Gaceta Jurídica, (p.166). Una visión del derecho comparado con el sistema español, en derecho procesal civil, Congreso Internacional, Universidad de Lima.

Hassemer W. (2012) *“El principio de proporcionalidad como límite de las intervenciones jurídico-penales”*. En Silva Sánchez/Robles Planas (dirs.), *Límites al Derecho Penbal*. (Ed.) Atelier, (pp. 193-200). Principios operativos en la fundamentación del castigo, Barcelona.

Hurtado, J. (2005) *“Manual de Derecho Penal”* (Ed.) Grijley, Lima.

Laurence, H. (20.02.20165) recuperado en: <http://w.w.w.w.elperuano.com.pe>

- López, L. (s.f) “*La Experiencia Española de Reforma Judicial*”: *el libro blanco de la justicia*” departamento de derecho internacional OEA, Resoluciones Asamblea General. Recuperado el día 13 de mayo de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust18.htm>
- López, J. y Horvitz, M. (2004) “*En derecho procesal penal chileno*”, T. II, (Ed.) Jurídica de Chile, Santiago.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008) El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. *Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012) *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. Consultado el 08 de noviembre de 2015.
- Meier, J. (1989) “*Derecho procesal penal*” T. I-b, Fundamentos (Ed.) Hammurabi, (p. 490). Buenos Aires, Argentina.
- Maier, J. (1999) “*Derecho Procesal Penal*” T. I, Fundamentos. (Ed.) del Puerto, Buenos Aires.
- Maier J. 1996 “*Derecho procesal penal*”, T. I, 2° ed., (Ed.) del Puerto, Buenos Aires, reimpr.:2002, 2004.
- Mixán, F. (1996) “*Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*”. (p.361). Trujillo (BLG).
- Muñoz, F. y García, M. (2000) “*Derecho – Parte General*” 4° edición, (p. 321) y (p.221). (Ed.) Tirant lo Blanch. Valencia.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Visto en: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (28.11.15). México.

- Neyra, J. (2010) *“Manual del nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral”*. (Ed.) Idemsa, Lima.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *“Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis”*. 3ra. Edición, Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima – Perú.
- Oré, A. (1993) *“Derechos y garantías procesales penales en la Constitución”* En Estudios del Derecho Procesal Penal, (Alternativas), (pp. 3-30). Lima.
- Oré, A. (2016) *“Derecho procesal penal peruano”*. Análisis y comentarios del Código Procesal Penal. Tomo I. Gaceta Jurídica. (p. 101) y (pp. 325-326).
- Oré, A. (2016) *“Derecho Procesal Penal Peruano”*. T. II. (p.312).
- Oré, A. (2016) *“Derecho procesal penal peruano”*. T. I. Análisis y comentarios del Código Procesal Penal. Gaceta Jurídica.
- Oller S. M. D, (2011) *“El derecho a la utilización de los medios de prueba como factor de dinamización del derecho probatorio”*, En Lluch/Picó I Junoy/González (dirs) La prueba judicial, (pp. 289-317). Madrid (La Ley).
- Pásara, L. (2003) *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951>. Consultado el 18 de noviembre de 2015.
- Pérez P. *“Los principios generales del proceso penal”*. (p.38).
- Pereira, H. (s.f) *“Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso”* En Revista Judicial. Número 1, (pp. 21-26) (citado por Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, cit). Arequipa.
- Picó, J. (1997) *“Las Garantías Constitucionales del Proceso”*. (Ed.) J.M. Bosch. (p. 120). Barcelona.
- Prado, V. (1996) *“Derecho Penal y Política”*, (Ed.) Eddili, Lima,
- Plasencia, R. (2004) *“Teoría del Delito”* Universidad Nacional de Mexico, (p. 16). Mexico.
- Polaino, N. (2004). *“Derecho Penal”*. Lima: Grijley.
- Quintero, G. (1996) *“Curso de Derecho Penal - Parte General”*, (Ed.) cedecs S.l

- (p.239). Barcelona.
- Ramírez, (2015) *“La Justicia en el Perú”*, (Ed.) Gaceta Jurídica, (pp 44-46).
R.N.N° 1623-2014, Lima Pub 20/10/2015. Fj 7 (S.P.P).
R.N. N°88-2012- Junín (Cons.4).
- Ramos, F. (1993) *“El proceso penal”*. Tercera lectura constitucional, (3ra. Edición), (p.3) (Ed.) José María Boch, Barcelona.
- Ramboli R. (2005) *“El Juez preconstituido por ley”*. Estudio sobre el significado y alcances del principio en el ordenamiento constitucional italiano, (p.33) y (pp. 33-34). Lima (Ed.) Palestra.
- Roxin C. (2000) *“Derecho Procesal Penal”*, (Ed.) del Puerto, Buenos Aires.
- Rodríguez, M. (2010) *“La constitucionalización del proceso penal”*. Principios y modelos del Código Procesal Penal. (p.3).Manual de la Academia de la Magistratura, Lima.
- San Martín, C. (2001) *“Derecho Procesal Penal”*, Vol. I, reimp. De la 1° (Ed.) Grijley, Lima.
- SCIDH, caso Tibi vs. Ecuador (párr. 63 del voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez).
- Sanchez, P. (2004) *“Manual de Drecho Proicesal Penal”*. Lima: Idensa.
- Sánchez, Pablo. *“Introducción al Nuevo Código Proceso Penal”*. (Ed.) Idemsa. (p.116). Lima.
- Sentencia Casatoria N°73-2010, Moquegua (f.j. 5); N° 03-2007- Huaura (F.j. 7); (f.j. 5; N° 14-2009-La Libertad (f.j. 5); y N° 96-2010 – Huaura (f.j. 5); N° 40-2011, Huaura (f.j. 4).
- Silva, J. (1998) *“Consideraciones sobre la Teoría del delito”*, (Ed.) Ad-hoc, (p.31). Buenos Aires.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado en: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016).
- Supo, J. (2012) *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Perú. Visto en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. Consultado el 17 de noviembre de 2015.
- Talavera, P. *“La sentencia Penal en el Nuevo Codigo Procesal Penal”*.

- Talavera, P. (2011) “*Nuevo Código Procesal Penal*” Corporación Alemana al Derecho. (p125). Lima.
- Ticona, V. (1998) “*Tutela Jurisdiccional efectiva*” T. I, (Ed.) Rodhas, Lima.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/eccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Valeriano, F. (1999) “*Metodología para el diseño y elaboración de proyectos de investigación*” San Marcos, Perú.
- Valderrama, S. (2013) “*Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*”. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez, J. (1995) “*Derecho Procesal penal*”. Conceptos generales, T. II, (ed.) Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- Vélez, A. (1982) “*Derecho procesal penal*” T. I, (3° Ed.) (p. 283) (Ed.) Marcos Lener, Córdoba.
- Vescovi, E. (1988) “*Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*” (Ed). Depalma Buenos Aires.
- Villavicencio, J. (2010) “*La culpa consiente*”. Derecho Penal - Parte General, (Ed.) Grijley, (pp. 54-58). Lima.
- Zaffaroni, E. (2005) “*Principio de Lesividad*” (2° Ed), (Ed.) Ediar Argentina, (p. 128). Buenos Aires, Argentina.
- Zavala, C. 2002 “*Los sistemas procesales penales*”, (Ed.) Ediar, 1974, Buenos Aires

*A
N
E
X
O
S*

ANEXO 01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

7° JUZGADO PENAL – Sede central
EXPEDIENTE : 04086-2010-0-1501-JR-PE-07
ESPECIALISTA : “J”
MINISTERIO PÚBLICO : 7MAFISCALIA PROVINCIAL
PENAL DE HUANCAYO,
TESTIGO : “P”
: “T”
IMPUTADO : “S”
DELITO : LESIONES CULPOSAS
: “S”
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA
ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS
ABRAVIADO : “G”

SENTENCIA N° 141-2013-7JPHYO-CSJJU

RESOLUCIÓN NRO. 19

Huancayo, dieciocho de
junio Del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: El expediente Número **4086-2010**; **RESULTA DE AUTOS**, en mérito al Atestado Policial y a la denuncia formalizada, que corren de fojas uno ochenta y tres, se apertura instrucción a folios ochenta y siguientes contra “S” como autor del delito contra la Vida El Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** en agravio de “G”, y como autor por el delito contra la Seguridad Publica en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO** en agravio de la **COLECTIVIDAD**, en la Vía Sumaria, dictándose respecto al imputado mandato de comparecencia con restricciones. Durante la instrucción que comprendió el plazo ordinario como el ampliatorio, se practicaron los siguientes actos de investigación: a folios ochenta y nueve Certificado de Antecedentes Penales; a fojas noventa y nueve acta de ratificación pericial de “N” a fojas ciento diez declaraciones testimonial de “T”, a fojas ciento dieciséis declaración testimonial de “P” a fojas ciento diecinueve declaración testimonial de C, a fojas ciento veintiuno declaración testimonial de R. a fojas ciento sesenta y siete declaración instructiva del procesado S; puesto de manifiesto por el término de ley; siendo el estado del proceso se emite sentencia; y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- CARGOS IMPUTADOS POR LA FISCALIA:

La representante del Ministerio Público formula acusación contra el acusado, bajo los siguientes cargos: *“Que, fluye de los actuados investigatorios que con fecha veintinueve de julio del dos mil nueve, a horas siete de la mañana en circunstancias que T, en compañía del denunciado S y el agraviado G., solicitó el servicio de taxi en la Av.*

Carrión, abordaron el vehículo de placa de rodaje TO- 9834, conducido por P, quienes solicitaron el servicio de taxi hacia la calle Real y el Jr. Lima, en dicho lugar la persona de T.se apersonó al cajero del Banco Continental a fin de retirar dinero para continuar libando licor con sus acompañantes, quienes se quedaron en el vehículo en la parte posterior esperando que retornara su amigo, instantes en que el denunciado S. manipulaba un arma de fuego que había obtenido de una riña la noche anterior y del cual no tenía licencia para portar, de pronto se escuchó un disparo de arma de fuego resultado herido el agraviado G, quien se encontraba sangrando por la boca del impacto resulto con las lesiones descritas en el certificado médico legal N° 14555-PF-AR que obra a fojas 78 cuyo resultado requiere atención facultativa de 05 días e incapacidad legal de 35 días, bajándose de inmediato ambas personas del vehículo y abordaron otro taxi constituyéndose al Hospital El Carmen de Huancayo por emergencia quedando hospitalizado, por su parte el denunciado al dejar al agraviado en el Hospital se dirigió a su domicilio con el fin de cambiarse de ropa ya que estaba manchado de sangre, hechos que se encuentran corroborados con las testimoniales de P. de fojas 10/12 y de T de fojas 13/15, así como en el parte S/N –VIII- DIRTEPOL- RPJ-DIVTRAN-HYO de fojas 24/25 de la División de Tránsito con el cual intervinieron el vehículo donde se encontraba el arma de fuego, el parte S/NVIII- DIRTEPOL-RPNPJ-DIVUVEE-HYO de fojas 26 del Escuadrón de Emergencia con el cual se le interviene a la persona de T. el parte S/N-VIII-DIRTEPOL-RPJ- DIVTRAN-HYO de fojas 27 del efectivo policial que custodia el Hospital El Carmen con el cual informa el ingreso a dicho nosocomio del agraviado, Dictamen Pericial de determinación de restos de disparo N° 104-106/09 de fojas 28, que dio como resultado negativo para las personas de T,P y G, el peritaje toxicológico – Dosaje Etílico N° 1184 al 1186/2009 de fojas 29/30 que dio como resultado positivo para T con 1.42 g de alcohol etílico en sangre como ebriedad superficial y negativo para P y G. y para todos negativo con relación al examen toxicológico. EL parte de Inspección Criminalística N° 446-09-VIII-DIRTEPOL-OFFICRI-HYO-SINEC de fojas 31/32, el Dictamen de balística Forense N°180/09 de fojas 33, en la cual concluye que la pistola semiautomática sin cacerina presenta características de haber sido utilizado para efectuar signos de disparo reciente, siendo apta para su uso y de funcionamiento normal, con relación al casquillo para cartucho de pistola dio positivo por haber sido percutado por la pistola antes descrita. El Dictamen de Balística Forense N° 190/09 de fojas 34/35. El Dictamen Pericial de determinación de restos de disparo N° 107/09 de fojas 43, que dio como resultado positivo para la persona de S, hechos que amerita ser esclarecidos dentro de una investigación judicial”.

Que, dicha Fiscalía considera que los hechos se encuentran previstos y penados por el segundo párrafo del artículo 124° y su artículo 279 del Código Penal; en la acusación el representante del Ministerio Público, por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en concurso real en agravio de G. (respecto del primer delito) y la colectividad representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Interior (respecto del segundo delito), solicita se imponga la pena de siete años de pena privativa de libertad, ochenta días multa y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de las partes agraviadas, a

razón de tres mil nuevos soles a favor de G y dos mil nuevos soles a favor de la Colectividad representado por El Estado.

SEGUNDO.- SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL.

Artículo 124 Segundo Párrafo del Código Penal: *“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud... ”La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días- multa, si la lesión es grave”.*

“Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible; o cuando habiéndolo previsto, confía en que no se producirá el resultado que se presenta...¹¹”

Artículo 279 del código penal: *“El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones, o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxico o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”*

TERCERO.- DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO:

El acusado **S** a folios ciento sesenta y siete y siguientes, rinde su declaración instructiva, quien refiere: *“Que se ratifica de su manifestación policial en todos los extremos. Que acepto haber cometido el delito de lesiones culposas, en relación al delito de tenencia ilegal de arma de fuego no acepta. Que el arma de fuego tenía el joven de cuyo nombre en este momento no recuerda a quien lo conoció en la discoteca X en donde se encontraba con T, quien se ofreció a hacerles de seguridad porque tenía un arma, luego se dirigieron al Fraile con T y el que poseía el arma, habiendo permanecido en dicho lugar desde la una de la madrugada hasta las dos aproximadamente y luego cuando salieron al parque el referido joven comenzó a jugar con el arma y decidieron conjuntamente con T quitársela y se dirigieron a la casa de G. quien vivía a espaldas del cementerio general de Huancayo. Que cuando decidieron ir por más cervezas T decidió ir al cajero del Banco Interbank y cunado estaban en el taxi T bajó con el instruyente y con G manipulando el arma en el taxi, pareciendo inofensiva en razón de que antes de llegar a la casa de G sacaron la caserina y la tiraron a la calle; sin embargo una bala había quedado en el arma y se disparó cuando estaba en su mano causando lesiones a G. Que el propietario del arma lo dejaron en el parque. Que a su amigo G.dijo que el arma se había encontrado y quería venderla, pero que le dijo por palomillada y fue la idea de Roger la de venderla. Que todos jugaban con el arma. Que desde las tres de la tarde aproximadamente habían tomado cerveza, ron con Coca Cola, Vodka y ron. Que ha cubierto los gastos de internamiento, medicinas y recuperación del agraviado, teniendo recibos de dichos pagos. Que tenía conocimiento que portar arma sin licencia constituye delito, pero que el arma no le pertenecía y que su intención era*

¹¹ Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439. Publicado el 19 noviembre 2009. Exp. N° 1011-98-Lima Data 30.000 G.J.

llevar el arma al día siguiente a Discamen y la idea de T era venderla. Que estaba ebrio porque estaba tomando desde las dos de la tarde, y que nunca ha portado arma y

nunca ha tenido licencia. Que los documentos con que acredita los gastos pagados a favor del agraviado serán presentados y que está arrepentido por haberle causado las lesiones a su amigo y que en la actualidad mantienen su amistad.

CUARTO.- MANIFESTACIÓN DEL AGRAVIADO

La parte agraviada no ha prestado su declaración preventiva.

QUINTO.- VALORACIÓN PROBATORIA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:

Que, de un análisis riguroso e integral de todo lo actuado se efectúa las siguientes conclusiones:

A) La construcción de la sentencia condenatoria, debe serlo previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el “*thema probandum*” y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia de un hecho delictuoso así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado.

B) En relación al **delito de Lesiones Culposas Graves**. La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que lo componen. Resulta vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo.¹² “Lesiona, pues, el que causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera la estructura física o menoscabada el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo (...). El daño en la salud es el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que él sea. Pero aquí es necesario que el menoscabo del equilibrio constituya una alteración en menos, es decir, que tenga como efecto de disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente.”¹³

C) De los actuados, se advierte que el agraviado G. recibió el impacto de una bala el día veintinueve de julio del dos mil nueve a las 07:00 horas aproximadamente cuando se encontraba en el interior del vehículo de placa de rodaje TO-9834 en el asiento posterior conjuntamente con S. corroborado con el Acta de Reconocimiento de fojas diecinueve, el Acta de Entrevista realizado al agraviado de fojas veintiuno, quien señala: “*Que el día veintinueve de julio del dos mil nueve a horas 05:30 aproximadamente se presentaron a su domicilio S. y T... luego bajo de su cuarto y le enseñaron un arma de fuego, color plomo, con cacerina llena, en ese momento lo estaban manipulando S, quien dijo que se había encontrado saliendo de la discoteca el*

¹² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso “DERECHO PENAL ESPECIAL” Tomo 1, Setiembre 2010 pag. 231.

¹³ Derecho penal/parte especial. Tomo 1.6° ed. Astrea. Buenos Aires Pp. 71 y 72.

“Fraile” ... se encontraba en la parte posterior del vehículo junto a su amigo S. quien jugaba con el arma, ponía y sacaba la cacerina como quien hace asustar, apuntándole a la altura de la cara y como estaba jugando se empezó a reír, el arma estaba sin cacerina pero tenía una munición dentro de la cámara, en eso sale el disparo, sintió como un estadillo en el oído...” y con la declaración testimonial de P brante a fojas ciento dieciséis quien señala: que las dos personas que estuvieron atrás estuvieron jugando y que me

asuste cuando había mucha sangre y me fui a buscar a la policía, luego me preocupe porque encontré el arma en mi carro...”, la misma que tiene secuencia lógica con la manifestación de fojas diez a doce; siendo que el acusado S. fue quien impactó al agraviado con el arma de fuego, asimismo existe la declaración testimonial de R. a fojas ciento veintiuno, quien señala: *“el día 29.07.2009 me encontraba de servicio en el Hospital El Carmen, donde comuniqué el ingreso de la persona de G. por presentar lesiones por proyectil de arma de fuego a mi superior”*; quien presencio que efectivamente el agraviado había sido lesionado con un arma de fuego, acreditado con el Dictamen de Balística Forense N° 180/09 de fojas treinta y tres a treinta y cinco. Además de ello el objeto con el que se causó las lesiones corresponde a un arma de fuego, específicamente una pistola, marca BAIKAL, calibre 380, autos (9mm-cotro-9mm Browning’s-380 ACP), N° de serie BPA 014107, modelo IZH-71, fabricación Rusa, corroborado con el Dictamen de Balística Forense de fojas treinta y tres; con lo que se colige que la magnitud de la lesión ocasionada con el arma de fuego al agraviado por parte del acusado es de carácter grave, no solo por el hecho de utilizarse un arma de fuego sino por la distancia del disparo, por cuanto a fojas sesenta y ocho obra el Certificado Médico Legal N° 014555-PF-AR donde concluye con atención facultativa de cinco días y treinta y cinco días de Incapacidad Médico Legal, y con la Historia Clínica del Hospital “El Camen” de Huancayo de fojas cuarenta y siete a sesenta y seis, por la falta de previsión de hacer uso de las precauciones, debiendo el Juzgado imponer una condena dentro de los límites establecidos en el tipo penal, cumpliendo con la exigencia de que toda condena que se dicte en el proceso penal debe ir precedida de una mínima actividad probatoria.¹⁴

D) Para mayor abundamiento la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Exp. 5445-97 ha precisado: *“Tratándose de la comisión de delitos por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del agente sino en la falta de previsión de lo previsible, esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias, infringiendo un deber de prudencia o de cuidado...”*¹⁵

E) En relación al delito de **Tenencia Ilegal De Arma De Fuego**. Que, el **artículo 279** del Código

¹⁴ En cuanto a la suficiencia de la prueba, podríamos definir como la aptitud para forma convicción judicial, que es su finalidad. El juicio de suficiencia de la prueba de cargo supone analizar o examinar su eficacia, es decir, su fuerza o su valor probatorio, no solo en su aspecto formal (que exige que sea su prueba practicada con todas las garantías), sino fundamentalmente en su aspecto material (referido a su contenido o naturaleza, aquel que se deduce del examen de los requisitos de fondo). Desde esta perspectiva, la suficiencia solo podrá predicarse cuando la prueba practicada haya eliminado cualquier duda radical acerca de la culpabilidad del acusado. NEYRA FLORES, José Antonio “MINIMA ACTIVIDAD PORBATORIA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA” artículo publicado en Gaceta Jurídica Penal y Procesal Penal tomo 15 Setiembre 2010, pág. 244.

¹⁵ ROJA VARGAS, Fidel “CODIGO PENAL” 2da. Edición, Abril 2005. IDEMSA pag. 254.

Penal describe y sanciona varias modalidades típicas, como el que legítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinadas a su preparación; de los hechos descritos en el primer considerando se subsumirían en la modalidad de **poseer ilegítimamente arma de fuego**. Poseer: La posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). Como se puede apreciar en cuanto a la relación que debe mediar entre los materiales peligrosos y el sujeto activo del delito, el propio término típico “*poseer*” implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligrosos sino que basta que éstas se posean por cualquier título. De este modo, la posesión se asocia no al título jurídico de la propiedad, sino a la existencia de una relación de posesión por cualquier título, entre el objeto y el sujeto.¹⁶ Así mismo, la conducta típica del artículo 279 a nivel del tipo subjetivo es eminentemente doloso, es decir conciencia y voluntad de realizar típica; el agente sabe que tiene arma de fuego sin contar con la autorización jurídico administrativa respectiva.

- F) Que, respecto al delito de tenencia ilegal de arma, se advierte a fojas treinta y tres el Dictamen de Balística Forense, que señala que el arma de fuego, es específicamente una pistola, marca BAIKAL, calibre 380, auto (9mm-cotro- 9mm Browning´s-380 ACP), N° de serie BPA 014107, modelo IZH-71, fabricación Rusa, y que se encontraba en regular estado de conservación, abastecida y se encontraba para su uso y funcionamiento normal, acreditándose con la manifestación de T de fojas trece y con la declaración instructiva del propio acusado; asimismo la tenencia del arma de fuego por parte del acusado se corrobora con la declaración testimonial de P. obrante a fojas ciento dieciséis, con lo manifestado en el Acta de Entrevista al agraviado G de fojas veintiuno; toda vez que el acusado no tenía autorización de la DISCAMEC para portar arma de fuego y mucho menos para disparar, habiéndose acreditado su posesión con lo cual se configura el delito de tenencia ilegal de arma, y por las máximas de la experiencia concluimos que el acusado por el estado de ebriedad en el que se encontraba ha estado manipulando dicha arma a sabiendas que podría provocar alguna lesión a sus semejantes, como ha sucedido en el presente caso, ya que la cacerina se encontraba abastecida de municiones y ha producido lesiones al agraviado G; por lo que ha incurrido en el delito de tenencia ilegal de arma, debiendo ser sancionado con una pena establecido en el artículo 279 del Código Penal.

SEXTO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA

Que, para la determinación judicial de la pena se deben tener en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecidos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de Código Penal; es decir, la extensión del daño causado, la naturaleza de la acción, el móvil, la forma y circunstancias como acontecieron los hechos, el fin lucrativo y las condiciones personales de los agentes. En consecuencia, para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: a) que el acusado S. el acusado ha nacido el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, de veinticinco años de edad, hijo de Don Y1 y Doña Y2,

¹⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl “DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL” Tomo III Setiembre 2010 pág. 569

natural de Huancavelica, tiene grado e instrucción superior, con ocupación: empleado público, de estado civil soltero con un hijo y de condición socio económica media, percibiendo la suma de setecientos cincuenta nuevos soles aproximadamente; b) Que, el fin constitucional de la pena es la reinserción del penado a la sociedad, según reza el artículo 139° de la Carta Magna; c) Que, la pena debe orientarse por el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, según el cual, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. En ese sentido, tal como se ha establecido en la Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente 2521-99,¹⁷ “las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de esta debe ser proporcional al delito cometido; ello a su vez implica el reconocimiento de la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, resultando de allí imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico”; d) los intereses de la víctima y la circunstancia de haberse afectado bienes jurídicos, habiéndose en este caso, afectado el bien jurídico integral física y Seguridad Pública;

e) la naturaleza de la acción (el acusado ha ocasionado lesiones al agraviado por la negligencia en la falta de cuidado encontrándose descritas en el **Certificado Médico Legal N° 014555-PF-AR** obrante a fojas sesenta y ocho y con la posesión del arma de fuego); f) la importancia de los deberes infringidos, el daño y el peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión causados por la utilización de un arma de fuego; además se tiene en cuenta que el acusado no registra antecedentes penales conforme se aprecia a folios ochenta y nueve, lo cual será evaluado al momento de la imposición de la pena.

El Derecho Penal no es en esencia, instrumento de represión sino una forma de control social sujeto a ciertos límites que derivan de principios propios de un Estado Social de Derecho; donde uno de esos principios es el de *necesidad de pena* y que debe de servir de pauta para regularla y no solo para imponerla, tratando siempre de evitar cualquier forma de marginación o de estimular la conciencia disidente.

Teniendo en cuenta estos supuestos, se establece que en caso es de aplicación el artículo 57 del Código Penal, que faculta al juez a suspender la ejecución de la pena, ya que se reúnen los requisitos siguientes: **1.** Que la condena se refiere a la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; **2.** Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hacen prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y **3.** Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el presente caso, el acusado ha sido encontrado responsable penalmente por el delito Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves y por el delito Contra La Seguridad Pública en la modalidad Tenencia Ilegal de Arma, y estando a lo expuesto líneas arriba se impondrá cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspenderá por el periodo de prueba de tres años, teniendo en cuenta también que no se registra antecedentes penales conforme a los documentos de fojas ochenta y nueve y que al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad hecho que resulta ser un atenuante, conforme lo prescrito en el artículo 21° del Código

¹⁷ Citado en el libro Jurisprudencia Penal de Fidel Rojas Vargas, pag. 53

Penal que señala: *“En los casos del artículo 20^o cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”*. Que la determinación del grado de ebriedad del acusado al momento de los hechos no se haya hecho en términos cuantitativos, se debe a la absoluta negligencia de la Policía, Fiscalía y de los Jueces a nivel de instrucción; sin embargo, de ello no excluye la certeza de la ebriedad del acusado al momento de los hechos, conforme ha referido T. a fojas trece, quien al ser sometido al dosaje etílico resultó con 1.42 g de alcohol etílico en sangre y se calificó como ebriedad superficial, conforme al examen se fojas veintinueve. Para mayor abundamiento, corresponde la aplicación de la

Ejecutoria Suprema siguientes: *“Existe imputabilidad restringida, al habersele encontrado el acusado en estado de embriaguez, que le produjo la alteración de la conciencia”*¹⁸

SEPTIMO.- PENA DE MULTA:

El sistema de día de multa persigue permitir una mejor individualización tomando en cuenta tanto el delito y la culpabilidad del autor, así como la situación económica de este que, asimismo, cada delito establece el marco penal en que va a poder ser impuesta, en este orden de ideas, se debe señalar que la concreción del número de días multa se debe hacer tomando en consideración el desvalor de la acción, desvalor del resultado y la culpabilidad del autor, motivándose dicha concreción en la sentencia.

En el presente caso es de aplicación la pena de multa conforme lo señala el artículo 124^o segundo párrafo del Código Penal que sanciona con sesenta a ciento veinte día- multa, habiéndose solicitado el representante del Ministerio Público en ochenta días multa lo cual es lo mínimo que establece la ley, se valora teniendo en cuenta que el acusado es agente primario y tomando en consideración las circunstancias económicas del acusado, quien en su declaración instructiva ha referido tener un ingreso de setecientos cincuenta soles se le impondrá **ochenta días multa** a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario que efectuado la operación matemática asciende a la suma de MIL CIENTO VEINTICINCO NUEVOS SOLES.-

OCTAVO.- REPARACIÓN CIVIL

Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en consecuencia la lesiones y daños a los bienes jurídicos ocasionados a la parte agraviada, deben ser indemnizados, pues, *“En el proceso de individualización de la pena, el juzgador debe efectuar una concreta determinación de la reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación a bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por los principios de proporcionalidad y objetividad, la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por el delito”*¹⁹.- Así mismo, debe de tenerse

¹⁸ Corte Superior de Justicia Sala Penal Transitoria R.N. N° 151-2004, Lima ÁVALOS RODRÍGUEZ, Constante/ Carlos ROBLES BRICEÑO, Meri Elizabeth. Modernas Tendencias Dogmaticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima 2005, p.121

¹⁹ Acuerdo Plenario 06-2007- Lima www.pj.gob.pe

presente que durante la investigación judicial la parte agraviada no ha precisado la cuantía de la reparación civil, por ello solo se tendrá en cuenta lo solicitado por el señor Fiscal y la magnitud del daño ocasionados a los bienes jurídicos, por lo que estando al ingreso económico y ocupación del acusado se fija en la suma de cinco nueve mil soles, favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado, esto en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres, a razón de tres mil nuevos soles para G. y dos mil nuevos soles para la colectividad.

Por otro lado la reparación civil debe guardar proporción con los daños causados, en todo caso la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, y así lo dispone el artículo ciento uno del Código Penal y la indemnización por el daño debe fijarse prudencialmente a fin de resarcir la lesión producida por los hechos

delictuosos materia de autos, con los intereses que advierte el segundo párrafo del artículo un mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil.

Por lo que apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que faculta el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo doscientos ochenta y cinco del mismo cuerpo legal, administrando justicia a nombre de la Nación, con el Criterio de Conciencia que autoriza la ley;

FALLA:

Primero.- ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado libre **S**, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** en agravio de **G.** y como autor por el delito contra **LA SEGURIDAD PUBLICA** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO** en agravio de la **COLECTIVIDAD** representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Interior; imponiéndole **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el **PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS**, y al cumplimiento de las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:** a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, c) No cometer otro delito doloso, d) Pagar la Reparación Civil, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal.

Segundo.- Se impone **LA PENA DE OCHENTA DIAS MULTA** a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario que tiene el acusado, debiendo pagar en ejecución de la sentencia.

Tercero.- FÍJESE por **CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado, esto en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres, a razón de tres mil nuevos soles para G. y dos mil nuevos soles para la colectividad.

Cuarto.- DISPONGO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se

REMITAN los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda. Así me pronuncio. Hágase Saber.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Junín

Segunda Sala Penal

Telefax 064-48-1490- Anexo 40043- Hyo.

EXP N° : **4086-2010-0-1501-JR-PE-07-HUANCAYO**
INCULPADO : **S.**
DELITO : **LESIONES CULPOSAS**
AGRAVIADO : **G.**
V. C. 13-11-13

SENTENCIA DE VISTA

Huancayo, dos de
Diciembre de dos mil trece.-

VISTO:

El recurso de apelación presentado por la **Séptima Fiscalía Provincial De Huancayo**, contra la sentencia N° 141-2013-7JPHYO-CSJJU, de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, que encontró responsable penalmente a **S.** como autor del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, en agravio de G. y como autor del delito contra La Seguridad Publica en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio de la colectividad.

El Fiscal Superior en su Dictamen N° **433-2013**; opina porque se REVOUE la sentencia apelada en el extremo del quantum y reformándose la misma se le imponga al procesado siete años de pena privativa de la libertad. Oído el informe oral; y,

CONSIDERANDO:

Primero: La Norma Suprema en su artículo 139 establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3 la observancia del debido del proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

La exigencia de su efectivo respeto no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir.

Segundo.- Según el artículo 139°, inciso 5, de la constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato, que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión. La

debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva”.²⁰

Tercero.- El apelante resumidamente expone como fundamentos lo siguiente:

Que la decisión de imponer una pena por debajo del mínimo legal establecido por la norma atenta contra el principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, asimismo contra el principio de falta de motivación de las resoluciones judiciales, que la pena no está debidamente fundamentada, haciendo un razonamiento genérico sin exponer los fundamentos válidos que sustente la pena en el presente proceso.

Cuarto.- 1.- En el caso de autos, se cuestiona el quantum de la pena impuesta por el juez. Al respecto, el primer estadio de su determinación es la individualización legal, que fundamentalmente toma en cuenta consideraciones de prevención general y proporcionalidad. Dicho marco legal de la pena se proyecta sobre el segundo estadio de determinación de la misma que es la individualización judicial, destinada a la medición concreta o *quantum* de la pena, y que tiene en cuenta, tanto el criterio de la proporcionalidad de la misma, como las necesidades preventivos especiales que presenta el imputado.

Para los efectos de la graduación de la pena o individualización de la misma, el juez debe tener en cuenta en principio la pena tipo, esto es, la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimo y máximo, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal sólo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidas; asimismo, debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contrae los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal; teniendo en cuenta, además, el “el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena” descrita en el artículo octavo del Título Preliminar de nuestro Código Penal.

Para los efectos de la imposición de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales de justiciable, la forma y circunstancias de comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 y 46 del Código Penal, así como el marco legal establecido en el tipo penal que se le imputa y las atenuantes que concurren en el proceso, sobre todo el principio de proporcionalidad de la pena prevista en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Sustantivo, en la que se debe valorar los efectos

²⁰ Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC. donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Además en la sentencia recaída en los Expedientes No 079-2002-HC/TC y No 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) EX. N° 6712-2005-HC/TC. LIMA MAGALY JESÚS MEDINA VELA Y ALEX GUERRERO ORELLANA, FM 1.10.

del daño y el bien jurídico protegido, en ese sentido, es posible rebajar la pena impuesta. Las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulta imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico.

Que a efectos de determinar la pena a imponerse se deberá tener en cuenta la naturaleza, modalidad y circunstancias del hecho punible, así como las condiciones personales del acusado; asimismo, la pena impuesta debe guardar proporción con la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de su comisión, así como por la entidad del injusto, siendo necesario de resaltar el amplio prontuario judicial que puede registrar el agente.

Que la facultad que tiene el juzgador para graduar las penas, debe guardar relación con lo dispuesto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece el principio de proporcionalidad, entendida como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho, asimismo la forma y circunstancia de su comisión por lo que la sentencia fue emitida con arreglo a ley.

2.- Que en autos debe quedar definido que:

2.1.- La acusación afirma que: *“T. se apersonó al cajero del Banco Continental a fin de retirar dinero para continuar libando licor con sus acompañantes” (...)*

2.2.- Que conforme a la declaración preliminar del acusado **S.** de fecha 30 de julio del 2009, obrante a fojas 16 y siguientes, señala que el día 28 de julio del 2009 a horas 6.00 pm. Se encontró con su amigo T. quien lo invitó a beber cerveza, por intermediaciones del cementerio general de Huancayo, posteriormente se encontraron con su amigo M con quien siguieron bebiendo hasta las 03.30 horas aproximadamente, asimismo refiere, que cuando se dirigieron al local llamado “Xanandu”, su amigo T, se encontraba conversando con un muchacho de unos 17 o 18 años edad, entonces su amigo T. le dijo para que volviesen al “Fraile”, siguiéndoles el muchacho que conversaba con su amigo, posteriormente en el camino su amigo le comentó el que el muchacho se había ofrecido de guardaespaldas, y es donde dicho muchacho saca un arma de colores plateado y negro. Asimismo, en su declaración instructiva folios 167 y siguientes, refiere: Que acepta haber cometido el delito de lesiones culposas, y que en relación al delito de tenencia ilegal de arma de fuego no acepta. Señalando que el arma de fuego tenía un joven de cuyo nombre en este momento no recuerda a quien lo conoció en la discoteca “X” en donde se encontraba con T, quien se ofreció a hacerles de seguridad porque tenía un arma, luego se dirigieron al “Fraile” con T. y el que poseía el arma, habiendo permanecido en dicho lugar desde la una de la madrugada hasta las dos aproximadamente y luego cuando salieron al parque el referido joven comenzó a jugar con el arma y decidieron conjuntamente con T. quitársela y se dirigieron a la casa de G. quien vivía a espaldas del cementerio general de Huancayo. Versión que ha sido corroborada con la manifestación de la persona de T. de fojas 13 y siguientes, a ello debe agregarse que conforme lo han señalado, que el acusado se encontraba libando licor desde las 18:00 horas aproximadamente, el mismo que ha sido acreditado con el Certificado Toxicológico de Dosaje etílico de fojas 29.

Por lo que se puede entender que el sentenciado al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad.

3.- Que en ese sentido es aplicable la disposición del artículo 21 del Código Penal: *“Artículo 21.- Responsabilidad restringida. En los casos del artículo 20º, cuando no*

concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal". Que en el presente caso, el acusado se habría encontrado en estado de ebriedad, lo afirma en su versión de los hechos, lo corrobora el certificado toxicológico dosaje etílico y lo afirma la acusación.

Quinto.- Que, la sentencia apelada cumple con la exigencia de motivación y de análisis de las pruebas actuadas en el proceso; las que llevan a formarse convicción en el juzgador de la insuficiencia de pruebas de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad del sentenciado; cumpliéndose con lo previsto por artículo 139° inciso 5 de la constitución.

Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la sentencia apelada N°. 141-2013-7JPHYO-CSJJU, de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, que encontró responsable Penalmente a **S.** como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, en agravio de G; y como autor del delito contra La Seguridad Publica, en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en agravio de la colectividad, imponiendo por ambos delitos cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de tres años; fija por concepto de reparación civil la suma de cinco mil Nuevos Soles; y con todo lo demás que contiene; los devolvieron. Ponente señor Juez Superior H. Intervienen los Jueces Superiores señores Z y O por licencia y comisión de servicio de los señores Jueces Superiores C1 y C2, respectivamente, el día de vista de la causa.

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – 1ra. SENTENCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

T E N C I A	DE		<p>Postura de las partes</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA	<p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

			ofrecidas. Si cumple
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones,</i></p>

			<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. So cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

			<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los</p>

			<p>agraviados. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la</p>

T E N C I A	LA		<p>impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	SENTENCIA	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

			<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones,</i></p>

			<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. Si cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los</p>	

			<p>agraviados. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 3

Resultado Preliminares

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre El delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
7° JUZGADO PENAL – Sede central EXPEDIENTE : 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 : ESPECIALISTA : “J” MINISTERIO PÚBLICO : 7MA FISCALIA PROVINCIAL	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que					X				8		

Introducción	<p>PENAL DE HUANCAYO, TESTIGO : “P” : “T” IMPUTADO : “S” DELITO : LESIONES CULPOSAS : “S” DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS ABRAVIADO : “G”</p> <p>SENTENCIA N° 141-2013-7JPHYO-CSJJU</p> <p><u>RESOLUCIÓN NRO. 19</u></p> <p>Huancayo, dieciocho de junio Del dos mil trece.-</p> <p><u>AUTOS Y VISTOS:</u> El expediente Número 4086-2010; RESULTA DE AUTOS, en mérito al Atestado Policial y a la denuncia formalizada, que corren de fojas uno a ochenta y tres, se apertura instrucción a folios ochenta y siguientes contra “S”. como autor del delito contra la Vida El Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio de “G”, y como autor por el delito contra la Seguridad Publica en la modalidad de TENENCIA</p>	<p>le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la</p>										
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio de la COLECTIVIDAD, en la Vía Sumaria, dictándose respecto al imputado mandato de comparecencia con restricciones. Durante la instrucción que comprendió el plazo ordinario como el ampliatorio, se practicaron los siguientes actos de investigación: a folios ochenta y nueve Certificado de Antecedentes Penales; a fojas noventa y nueve acta de ratificación pericial de “N” a fojas ciento diez declaraciones testimonial de “T”, a fojas ciento dieciséis declaración testimonial de “P”. a fojas ciento diecinueve declaración testimonial de C, a fojas ciento veintiuno declaración testimonial de R. a fojas ciento sesenta y siete declaración instructiva del procesado S; puesto de manifiesto por el término de ley; siendo el estado del proceso se emite sentencia; y;</p>	<p>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión</p>			X							

		<p>de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango:** muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.; evidencia el asunto; evidencia la individualización de acusado; evidencia los aspectos del proceso y la claridad. Mientras que para la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros que fueron evidencia la formulación de la pretensión penal y civil; evidencia la pretensión de la defensa, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]			
	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO.- CARGOS IMPUTADOS POR LA FISCALIA:</u></p> <p>La representante del Ministerio Público formula acusación contra el acusado, bajo los siguientes cargos: “<i>Que, fluye de los actuados investigatorios que con fecha veintinueve de julio del dos mil nueve, a horas siete de la mañana en circunstancias que T, en</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>					X								40

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p><i>compañía del denunciado S y el agraviado G., solicitó el servicio de taxi en la Av. Carrión, abordaron el vehículo de placa de rodaje TO-9834, conducido por P, quienes solicitaron el servicio de taxi hacia la calle Real y el Jr. Lima, en dicho lugar la persona de T.se apersonó al cajero del Banco Continental a fin de retirar dinero para continuar libando licor con sus acompañantes, quienes se quedaron en el vehículo en la parte posterior esperando que retornara su amigo, instantes en que el denunciado S. manipulaba un arma de fuego que había obtenido de una riña la noche anterior y del cual no tenía licencia para portar, de pronto se escuchó un disparo de arma de fuego resultado herido el agraviado G, quien se encontraba sangrando por la boca del impacto resulto con las lesiones descritas en el certificado médico legal N° 14555-PF-AR que obra a fojas 78 cuyo resultado requiere atención facultativa de 05 días e incapacidad legal de 35 días, bajándose de inmediato ambas personas del vehículo y abordaron otro taxi constituyéndose al Hospital El Carmen de Huancayo por emergencia quedando</i></p>	<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hospitalizado, por su parte el denunciado al dejar al agraviado en el Hospital se dirigió a su domicilio con el fin de cambiarse de ropa ya que estaba manchado de sangre, hechos que se encuentran corroborados con las testimoniales de P. de fojas 10/12 y de T de fojas 13/15, así como en el parte S/N – VIII- DIRTEPOL- RPJ-DIVTRAN-HYO de fojas 24/25 de la División de Tránsito con el cual intervinieron el vehículo donde se encontraba el arma de fuego, el parte S/NVIII- DIRTEPOL-RPNPJ-DIVUVEE-HYO de fojas 26 del Escuadrón de Emergencia con el cual se le interviene a la persona de T. el parte S/N-VIII-DIRTEPOL-RPJ- DIVTRAN-HYO de fojas 27 del efectivo policial que custodia el Hospital El Carmen con el cual informa el ingreso a dicho nosocomio del agraviado, Dictamen Pericial de determinación de restos de disparo N° 104-106/09 de fojas 28, que dio como resultado negativo para las personas de T,P y G, el peritaje toxicológico – Dosaje Etílico N° 1184 al 1186/2009 de fojas 29/30 que dio como resultado positivo para T con 1.42 g de alcohol etílico</p>	<p>requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>en sangre como ebriedad superficial y negativo para P y G. y para todos negativo con relación al examen toxicológico. EL parte de Inspección Criminalística N° 446-09-VIII- DIRTEPOL-OFFICRI-HYO-SINEC de fojas 31/32, el Dictamen de balística Forense N°180/09 de fojas 33, en la cual concluye que la pistola semiautomática sin cacerina presenta características de haber sido utilizado para efectuar signos de disparo reciente, siendo apta para su uso y de funcionamiento normal, con relación al casquillo para cartucho de pistola dio positivo por haber sido percutado por la pistola antes descrita. El Dictamen de Balística Forense N° 190/09 de fojas 34/35. El Dictamen Pericial de determinación de restos de disparo N° 107/09 de fojas 43, que dio como resultado positivo para la persona de S, hechos que amerita ser esclarecidos dentro de una investigación judicial”.</i></p> <p>Que, dicha Fiscalía considera que los hechos se encuentran previstos y penados por el segundo párrafo del artículo 124° y su artículo 279 del Código Penal; en</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la acusación el representante del Ministerio Público, por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en concurso real en agravio de G. (respecto del primer delito) y la colectividad representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Interior (respecto del segundo delito), solicita se imponga la pena de siete años de pena privativa de libertad, ochenta días multa y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de las partes agraviadas, a razón de tres mil nuevos soles a favor de G y dos mil nuevos soles a favor de la Colectividad representado por El Estado.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p><u>SEGUNDO.- SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL.</u></p> <p>Artículo 124 Segundo Párrafo del Código Penal: “<i>El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud... </i>”<i>La acción penal se promoverá de oficio y la pena</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</p>					<p>X</p>					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días- multa, si la lesión es grave”.</i></p> <p>“Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible; o cuando habiéndolo previsto, confía en que no se producirá el resultado que se presenta...²¹”</p> <p>Artículo 279 del código penal: <i>“El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones, o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxico o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”</i></p> <p><u>TERCERO.- DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL</u></p>	<p>completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²¹ Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439. Publicado el 19 noviembre 2009. Exp. N° 1011-98-Lima Data 30.000 G.J.

	<p><u>PROCESADO:</u></p> <p>El acusado S a folios ciento sesenta y siete y siguientes, rinde su declaración instructiva, quien refiere: <i>“Que se ratifica de su manifestación policial en todos los extremos. Que acepto haber cometido el delito de lesiones culposas, en relación al delito de tenencia ilegal de arma de fuego no acepta. Que el arma de fuego tenía el joven de cuyo nombre en este momento no recuerda a quien lo conoció en la discoteca X en donde se encontraba con T, quien se ofreció a hacerles de seguridad porque tenía un arma, luego se dirigieron al Fraile con T y el que poseía el arma, habiendo permanecido en dicho lugar desde la una de la madrugada hasta las dos aproximadamente y luego cuando salieron al parque el referido joven comenzó a jugar con el arma y decidieron conjuntamente con T quitársela y se dirigieron a la casa de G. quien vivía a espaldas del cementerio general de Huancayo. Que cuando decidieron ir por más cervezas T decidió ir al</i></p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cajero del Banco Interbank y cunado estaban en el taxi T bajó con el instruyente y con G manipulando el arma en el taxi, pareciendo inofensiva en razón de que antes de llegar a la casa de G sacaron la caserina y la tiraron a la calle; sin embargo una bala había quedado en el arma y se disparó cuando estaba en su mano causando lesiones a G. Que el propietario del arma lo dejaron en el parque. Que a su amigo G.dijo que el arma se había encontrado y quería venderla, pero que le dijo por palomillada y fue la idea de Roger la de venderla. Que todos jugaban con el arma. Que desde las tres de la tarde aproximadamente habían tomado cerveza, ron con Coca Cola, Vodka y ron. Que ha cubierto los gastos de internamiento, medicinas y recuperación del agraviado, teniendo recibos de dichos pagos. Que tenía conocimiento que portar arma sin licencia constituye delito, pero que el arma no le pertenecía y que su intención era llevar el arma al día siguiente a Discamen y la idea de T era venderla. Que estaba</p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>ebrio porque estaba tomando desde las dos de la tarde, y que nunca ha portado arma y nunca ha tenido licencia. Que los documentos con que acredita los gastos pagados a favor del agraviado serán presentados y que está arrepentido por haberle causado las lesiones a su amigo y que en la actualidad mantienen su amistad.</i></p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p><u>CUARTO.- MANIFESTACIÓN DEL AGRAVIADO</u> La parte agraviada no ha prestado su declaración preventiva.</p> <p><u>QUINTO.- VALORACIÓN PROBATORIA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:</u> Que, de un análisis riguroso e integral de todo lo actuado se efectúa las siguientes conclusiones:</p> <p>A). La construcción de la sentencia condenatoria, debe serlo previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el “thema probandum”</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia de un hecho delictuoso así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado.</p> <p>B). En relación al delito de Lesiones Culposas Graves. La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que lo componen. Resulta vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos, miembros o partes del cuerpo.²² “Lesiona, pues, el que causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera la estructura física o menoscabada el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo (...). El daño en la salud es el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del</p>	<p>Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso “DERECHO PENAL ESPECIAL” Tomo 1, Setiembre 2010 pag. 231.

	<p>organismo de la víctima, por precario que él sea. Pero aquí es necesario que el menoscabo del equilibrio constituya una alteración en menos, es decir, que tenga como efecto de disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente.”²³</p> <p>C).De los actuados, se advierte que el agraviado G. recibió el impacto de una bala el día veintinueve de julio del dos mil nueve a las 07:00 horas aproximadamente cuando se encontraba en el interior del vehículo de placa de rodaje TO-9834 en el asiento posterior conjuntamente con S. corroborado con el Acta de Reconocimiento de fojas diecinueve, el Acta de Entrevista realizado al agraviado de fojas veintiuno, quien señala: “<i>Que el día veintinueve de julio del dos mil nueve a horas 05:30 aproximadamente se presentaron a su domicilio S. y T... luego bajo de</i></p>	<p>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones,</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²³ Derecho penal/parte especial. Tomo 1.6° ed. Astrea. Buenos Aires Pp. 71 y 72.

	<p><i>su cuarto y le enseñaron un arma de fuego, color plomo, con cacerina llena, en ese momento lo estaban manipulando S, quien dijo que se había encontrado saliendo de la discoteca el “Fraile”... se encontraba en la parte posterior del vehículo junto a su amigo S. quien jugaba con el arma, ponía y sacaba la cacerina como quien hace asustar, apuntándole a la altura de la cara y como estaba jugando se empezó a reír, el arma estaba sin cacerina pero tenía una munición dentro de la cámara, en eso sale el disparo, sintió como un estadillo en el oído...” y con la declaración testimonial de P obrante a fojas ciento dieciséis quien señala: que las dos personas que estuvieron atrás estuvieron jugando y que me asuste cuando había mucha sangre y me fui a buscar a la policía, luego me preocupe porque encontré el arma en mi carro...”, la misma que tiene secuencia lógica con la manifestación de fojas diez a doce;</i></p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>siendo que el acusado S. fue quien impacto al agraviado con el arma de fuego, asimismo existe la declaración testimonial de R. a fojas ciento veintiuno, quien señala: “el día 29.07.2009 me encontraba de servicio en el Hospital El Carmen, donde comuniqué el ingreso de la persona de G. por presentar lesiones por proyectil de arma de fuego a mi superior”; quien presencio que efectivamente el agraviado había sido lesionado con un arma de fuego, acreditado con el Dictamen de Balística Forense N° 180/09 de fojas treinta y tres a treinta y cinco. Además de ello el objeto con el que se causó las lesiones corresponde a un arma de fuego, específicamente una pistola, marca BAIKAL, calibre 380, autos (9mm-cotro-9mm Browning’s-380 ACP), N° de serie BPA 014107, modelo IZH-71, fabricación Rusa, corroborado con el Dictamen de Balística Forense de fojas treinta y tres; con lo que se colige que la magnitud de la lesión ocasionada</p>	<p>apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	con el arma de fuego al agraviado por parte del acusado es de carácter grave, no solo por el hecho de utilizarse un arma de fuego sino por la distancia del disparo, por cuanto a fojas sesenta y ocho obra el Certificado Médico Legal N° 014555-PF-AR donde concluye con atención facultativa de cinco día y treinta y cinco días de Incapacidad Médico Legal, y con la Historia Clínica del Hospital “El Camen” de Huancayo de fojas cuarenta y siete a sesenta y seis, por la falta de previsión de hacer uso de las precauciones, debiendo el Juzgado imponer una condena dentro de los límites establecidos en el tipo penal, cumpliendo con la exigencia de que toda condena que se dicte en el proceso penal debe ir precedida de una mínima actividad probatoria. ²⁴	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Motivación de la reparación civil		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple					X						

²⁴ En cuanto a la suficiencia de la prueba, podríamos definir como la aptitud para forma convicción judicial, que es su finalidad. El juicio de suficiencia de la prueba de cargo supone analizar o examinar su eficacia, es decir, su fuerza o su valor probatorio, no solo en su aspecto formal (que exige que sea su prueba practicada con todas las garantías), sino fundamentalmente en su aspecto material (referido a su contenido o naturaleza, aquel que se deduce del examen de los requisitos de fondo). Desde esta perspectiva, la suficiencia solo podrá predicarse cuando la prueba practicada haya eliminado cualquier duda radical

	<p>D). Para mayor abundamiento la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Exp. 5445-97 ha precisado: “Tratándose de la comisión de delitos por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del agente sino en la falta de previsión de los previsible, esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias, infringiendo un deber de prudencia o de cuidado...”²⁵</p> <p>E). En relación al delito de Tenencia Ilegal De Arma De Fuego. Que, el artículo 279 del Código Penal describe y sanciona varias modalidades típicas, como el que legítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

acerca de la culpabilidad del acusado. NEYRA FLORES, José Antonio “MINIMA ACTIVIDAD PORBATORIA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA” artículo publicado en Gaceta Jurídica Penal y Procesal Penal tomo 15 Setiembre 2010, pág. 244.

²⁵ ROJA VARGAS, Fidel “CODIGO PENAL” 2da. Edición, Abril 2005. IDEMSA pag. 254.

	<p>materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinadas a su preparación; de los hechos descritos en el primer considerando se subsumirían en la modalidad de poseer ilegítimamente arma de fuego. Poseer: La posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). Como se puede apreciar en cuanto a la relación que debe mediar entre los materiales peligrosos y el sujeto activo del delito, el propio término típico “<i>poseer</i>” implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligrosos sino que basta que éstas se posean por cualquier título. De este modo, la posesión se asocia no al título jurídico de la propiedad, sino a la existencia de una relación de posesión por cualquier título, entre</p>	<p>específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el objeto y el sujeto.²⁶ Así mismo, la conducta típica del artículo 279 a nivel del tipo subjetivo es eminentemente doloso, es decir conciencia y voluntad de realizar típica; el agente sabe que tiene arma de fuego sin contar con la autorización jurídico administrativa respectiva.</p> <p>F). Que, respecto al delito de tenencia ilegal de arma, se advierte a fojas treinta y tres el Dictamen de Balística Forense, que señala que el arma de fuego, es específicamente una pistola, marca BAIKAL, calibre 380, auto (9mm-cotro- 9mm Browning's-380 ACP), N° de serie BPA 014107, modelo IZH-71, fabricación Rusa, y que se encontraba en regular estado de conservación, abastecida y se encontraba para su uso y funcionamiento normal, acreditándose con la manifestación de T de fojas trece y con la declaración instructiva del propio acusado; asimismo la tenencia del arma de fuego por parte del acusado se corrobora con la</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl "DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL" Tomo III Setiembre 2010 pág. 569

<p>declaración testimonial de P. obrante a fojas ciento dieciséis, con lo manifestado en el Acta de Entrevista al agraviado G de fojas veintiuno; toda vez que el acusado no tenía autorización de la DISCAMEC para portar arma de fuego y mucho menos para disparar, habiéndose acreditado su posesión con lo cual se configura el delito de tenencia ilegal de arma, y por las máximas de la experiencia concluimos que el acusado por el estado de ebriedad en el que se encontraba ha estado manipulando dicha arma a sabiendas que podría provocar alguna lesión a sus semejantes, como ha sucedido en el presente caso, ya que la cacerina se encontraba abastecida de municiones y ha producido lesiones al agraviado G; por lo que ha incurrido en el delito de tenencia ilegal de arma, debiendo ser sancionado con una pena establecido en el artículo 279 del Código Penal.</p> <p><u>SEXTO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA</u></p> <p>Que, para la determinación judicial de la pena se deben tener en cuenta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecidos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis de Código Penal; es decir, la extensión del daño causado, la naturaleza de la acción, el móvil, la forma y circunstancias como acontecieron los hechos, el fin lucrativo y las condiciones personales de los agentes. En consecuencia, para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: a) que el acusado S. el acusado ha nacido el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, de veinticinco años de edad, hijo de Don Y1 y Doña Y2, natural de Huancavelica, tiene grado e instrucción superior, con ocupación: empleado público, de estado civil soltero con un hijo y de condición socio económica media, percibiendo la suma de setecientos cincuenta nuevos soles aproximadamente; b) Que, el fin constitucional de la pena es la reinserción del penado a la sociedad, según reza el artículo 139° de la Carta Magna; c) Que, la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena debe orientarse por el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, según el cual, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. En ese sentido, tal como se ha establecido en la Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente 2521-99,²⁷ “las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de esta debe ser proporcional al delito cometido; ello a su vez implica el reconocimiento de la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, resultando de allí imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico”; d) los intereses de la víctima y la circunstancia de haberse afectado bienes jurídicos, habiéndose en este</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁷ Citado en el libro Jurisprudencia Penal de Fidel Rojas Vargas, pag. 53

<p>caso, afectado el bien jurídico integral física y Seguridad Pública; e) la naturaleza de la acción (el acusado ha ocasionado lesiones al agraviado por la negligencia en la falta de cuidado encontrándose descritas en el Certificado Médico Legal N° 014555-PF-AR obrante a fojas sesenta y ocho y con la posesión del arma de fuego); f) la importancia de los deberes infringidos, el daño y el peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión causados por la utilización de un arma de fuego; además se tiene en cuenta que el acusado no registra antecedentes penales conforme se aprecia a folios ochenta y nueve, lo cual será evaluado al momento de la imposición de la pena.</p> <p>El Derecho Penal no es en esencia, instrumento de represión sino una forma de control social sujeto a ciertos límites que derivan de principios propios de un Estado Social de Derecho; donde uno de esos principios es el de <i>necesidad de pena</i> y que debe de servir de pauta para regularla y no solo para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imponerla, tratando siempre de evitar cualquier forma de marginación o de estimular la conciencia disidente.</p> <p>Teniendo en cuenta estos supuestos, se establece que en caso es de aplicación el artículo 57 del Código Penal, que faculta al juez a suspender la ejecución de la pena, ya que se reúnen los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiere a la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hacen prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el presente caso, el acusado ha sido encontrado responsable penalmente por el delito Contra La Vida El Cuerpo Y La Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves y por el delito Contra La Seguridad Pública en la modalidad Tenencia Ilegal de Arma, y estando a lo expuesto líneas arriba se impondrá cuatro años de pena privativa de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad, cuya ejecución se suspenderá por el periodo de prueba de tres años, teniendo en cuenta también que no se registra antecedentes penales conforme a los documentos de fojas ochenta y nueve y que al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad hecho que resulta ser un atenuante, conforme lo prescrito en el artículo 21° del Código Penal que señala: <i>“En los casos del artículo 20° cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”</i>. Que la determinación del grado de ebriedad del acusado al momento de los hechos no se haya hecho en términos cuantitativos, se debe a la absoluta negligencia de la Policía, Fiscalía y de los Jueces a nivel de instrucción; sin embargo, de ello no excluye la certeza de la ebriedad del acusado al momento de los hechos, conforme ha referido T. a fojas trece, quien al ser sometido al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dosaje etílico resultó con 1.42 g de alcohol etílico en sangre y se calificó como ebriedad superficial, conforme al examen se fojas veintinueve. Para mayor abundamiento, corresponde la aplicación de la Ejecutoria Suprema siguientes: <i>“Existe imputabilidad restringida, al habersele encontrado el acusado en estado de embriaguez, que le produjo la alteración de la conciencia”</i>²⁸</p> <p><u>SEPTIMO.- PENA DE MULTA:</u></p> <p>El sistema de día de multa persigue permitir una mejor individualización tomando en cuenta tanto el delito y la culpabilidad del autor, así como la situación económica de este que, asimismo, cada delito establece el marco penal en que va a poder ser impuesta, en este orden de ideas, se debe señalar que la concreción del número de días multa se debe hacer tomando en consideración el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁸ Corte Superior de Justicia Sala Penal Transitoria R.N. N° 151-2004, Lima ÁVALOS RODRÍGUEZ, Constante/ Carlos ROBLES BRICEÑO, Meri Elizabeth. Modernas Tendencias Dogmaticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima 2005, p.121

<p>desvalor de la acción, desvalor del resultado y la culpabilidad del autor, motivándose dicha concreción en la sentencia.</p> <p>En el presente caso es de aplicación la pena de multa conforme lo señala el artículo 124^o segundo párrafo del Código Penal que sanciona con sesenta a ciento veinte día- multa, habiéndose solicitado el representante del Ministerio Público en ochenta días multa lo cual es lo mínimo que establece la ley, se valora teniendo en cuenta que el acusado es agente primario y tomando en consideración las circunstancias económicas del acusado, quien en su declaración instructiva ha referido tener un ingreso de setecientos cincuenta soles se le impondrá ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario que efectuado la operación matemática asciende a la suma de MIL CIENTO VEINTICINCO NUEVOS SOLES.-</p> <p><u>OCTAVO.- REPARACIÓN CIVIL</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en consecuencia la lesiones y daños a los bienes jurídicos ocasionados a la parte agraviada, deben ser indemnizados, pues, <i>“En el proceso de individualización de la pena, el juzgador debe efectuar una concreta determinación de la reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación a bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por los principios de proporcionalidad y objetividad, la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por el delito”</i>²⁹.- Así mismo, debe de tenerse presente que durante la investigación judicial la parte agraviada no ha precisado la cuantía de la reparación civil, por ello solo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁹ Acuerdo Plenario 06-2007- Lima www.pj.gob.pe

<p>se tendrá en cuenta lo solicitado por el señor Fiscal y la magnitud del daño ocasionados a los bienes jurídicos, por lo que estando al ingreso económico y ocupación del acusado se fija en la suma de cinco nueve mil soles, favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado, esto en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres, a razón de tres mil nuevos soles para G. y dos mil nuevos soles para la colectividad.</p> <p>Por otro lado la reparación civil debe guardar proporción con los daños causados, en todo caso la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, y así lo dispone el artículo ciento uno del Código Penal y la indemnización por el daño debe fijarse prudencialmente a fin de resarcir la lesión producida por los hechos delictuosos materia de autos, con los intereses que advierte el segundo párrafo del artículo un mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil.</p> <p>Por lo que apreciando los hechos y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las pruebas con el criterio de conciencia que faculta el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo doscientos ochenta y cinco del mismo cuerpo legal, administrando justicia a nombre de la Nación, con el Criterio de Conciencia que autoriza la ley;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo– Junín 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta** calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la claridad; En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que: Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>FALLA:</p> <p>Primero.- ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado libre S, cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio de G. y como autor por el delito contra LA SEGURIDAD PUBLICA en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio de la COLECTIVIDAD representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Interior; imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS, y al cumplimiento de las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>justificar sus actividades, c) No cometer otro delito doloso, d) Pagar la Reparación Civil, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59º del Código Penal.</p> <p>Segundo.- Se impone LA PENA DE OCHENTA DIAS MULTA a razón del veinticinco por ciento del ingreso diario que tiene el acusado, debiendo pagar en ejecución de la sentencia.</p> <p>Tercero.- FÍJESE por CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado, esto en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres, a razón de tres mil nuevos soles para G. y dos mil nuevos soles para la colectividad.</p> <p>Cuarto.- DISPONGO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se REMITAN los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda. Así me pronuncio. Hágase Saber.</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - <i>sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad</p>					X					

Descripción de la decisión		<p>del(os) sentenciado(s). si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo– Junín 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	<p>EXP N°: 4086-2010-0-1501-JR-PE-07-HUANCAYO INCULPADO: S. DELITO: LESIONES CULPOSAS AGRAVIADO: G. V. C. 13-11-13</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Huancayo, dos de Diciembre de dos mil trece.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar,</p>					X						10

	<p><u>VISTO:</u></p> <p>El recurso de apelación presentado por la Séptima Fiscalía Provincial De Huancayo, contra la sentencia N° 141-2013-7JPHYO-CSJJU, de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, que encontró responsable penalmente a S. como autor del delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de G. y como autor del delito contra La Seguridad Publica en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio de la colectividad.</p> <p>El Fiscal Superior en su Dictamen N° 433-2013; opina porque se REVOUE la sentencia apelada en el extremo del quantum y reformándose la misma se le imponga al procesado siete años de pena privativa de la libertad. Oído el informe oral; y,</p>	<p>fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento <i>de</i></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>sentencia.</i> si</p> <p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p> <p>cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si</p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista <i>que</i> su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y muy baja**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos Evidencia el asunto: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: que son: Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante); Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y Evidencia claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: La Norma Suprema en su artículo 139 establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3 la observancia del debido del proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.</p> <p>La exigencia de su efectivo respeto no sólo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando participa en un</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>					X							38

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir.</p> <p>Segundo.- Según el artículo 139º, inciso 5, de la constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato, que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la <i>ratio decidendi</i> por la que se llega a tal o cual conclusión. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva”.³⁰</p> <p>Tercero.- El apelante resumidamente expone como fundamentos lo siguiente:</p> <p>Que la decisión de imponer una pena por debajo del mínimo legal establecido por la norma atenta contra</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Tercero.- El apelante resumidamente expone como fundamentos lo siguiente:</p> <p>Que la decisión de imponer una pena por debajo del mínimo legal establecido por la norma atenta contra</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</i></p>				X							

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>el principio de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, asimismo contra el principio de falta de motivación de las resoluciones judiciales, que la pena no está debidamente fundamentada, haciendo un razonamiento genérico sin exponer los fundamentos válidos que sustente la pena en el presente proceso.</p> <p>Cuarto.- 1.- En el caso de autos, se cuestiona el quantum de la pena impuesta por el juez. Al respecto, el primer estadio de su determinación es la individualización legal, que fundamentalmente toma en cuenta consideraciones de prevención general y proporcionalidad. Dicho marco legal de la pena se proyecta sobre el segundo estadio de determinación de la misma que es la individualización judicial, destinada a la medición concreta o <i>quantum</i> de la pena, y que tiene en cuenta, tanto el criterio de la proporcionalidad de la misma, como las necesidades preventivos especiales que presenta el imputado.</p> <p>Para los efectos de la graduación de la pena o individualización de la misma, el juez debe tener en cuenta en principio la pena tipo, esto es, la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimo y máximo, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal sólo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidas; asimismo, debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contrae los artículos cuarenta y cinco, y</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>de la misma que es la individualización judicial, destinada a la medición concreta o <i>quantum</i> de la pena, y que tiene en cuenta, tanto el criterio de la proporcionalidad de la misma, como las necesidades preventivos especiales que presenta el imputado.</p> <p>Para los efectos de la graduación de la pena o individualización de la misma, el juez debe tener en cuenta en principio la pena tipo, esto es, la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimo y máximo, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal sólo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidas; asimismo, debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancias a que se contrae los artículos cuarenta y cinco, y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>				X							

Motivación de la pena	<p>cuarenta y seis del Código Penal; teniendo en cuenta, además, el “el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena” descrita en el artículo octavo del Título Preliminar de nuestro Código Penal.</p> <p>Para los efectos de la imposición de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales de justiciable, la forma y circunstancias de comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 y 46 del Código Penal, así como el marco legal establecido en el tipo penal que se le imputa y las atenuantes que concurren en el proceso, sobre todo el principio de proporcionalidad de la pena prevista en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Sustantivo, en la que se debe valorar los efectos del daño y el bien jurídico protegido, en ese</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>sentido, es posible rebajar la pena impuesta.</p> <p>Las exigencias que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulta imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico.</p> <p>Que a efectos de determinar la pena a imponerse se deberá tener en cuenta la naturaleza, modalidad y circunstancias del hecho punible, así como las condiciones personales del acusado; asimismo, la pena impuesta debe guardar proporción con la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de su comisión, así como por la entidad del injusto, siendo necesario de resaltar el amplio prontuario judicial que puede registrar el agente.</p> <p>Que la facultad que tiene el juzgador para graduar las penas, debe guardar relación con lo dispuesto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece el principio de proporcionalidad, entendida como la correspondencia debida entre la gravedad del hecho, asimismo la forma y circunstancia de su comisión por lo que la sentencia fue emitida con arreglo a ley.</p> <p>2.- Que en autos debe quedar definido que:</p> <p>2.1.- La acusación afirma que: <i>“T. se apersonó al</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>cajero del Banco Continental a fin de retirar dinero para continuar libando licor con sus acompañantes” (...)</i></p> <p>2.2.- Que conforme a la declaración preliminar del acusado S. de fecha 30 de julio del 2009, obrante a fojas 16 y siguientes, señala que el día 28 de julio del 2009 a horas 6.00 pm. Se encontró con su amigo T. quien lo invitó a beber cerveza, por inmediaciones del cementerio general de Huancayo, posteriormente se encontraron con su amigo M con quien siguieron bebiendo hasta las 03.30 horas aproximadamente, asimismo refiere , que cuando se dirigieron al local llamado “Xanandu”, su amigo T, se encontraba conversando con un muchacho de unos 17 o 18 años edad, entonces su amigo T. le dijo para que volviesen al “Fraile”, siguiéndoles el muchacho que conversaba con su amigo, posteriormente en el camino su amigo le comentó el que el muchacho se había ofrecido de guardaespaldas, y es donde dicho muchacho saca un arma de colores plateado y negro. Asimismo, en su declaración instructiva folios 167 y siguientes, refiere: Que acepta haber cometido el delito de lesiones culposas, y que en relación al delito de tenencia ilegal de arma de fuego no acepta. Señalando que el arma de fuego tenía un joven de cuyo nombre en este momento no recuerda a quien lo conoció en la discoteca “X” en donde se encontraba con T, quien se ofreció a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hacerles de seguridad porque tenía un arma, luego se dirigieron al "Fraile" con T. y el que poseía el arma, habiendo permanecido en dicho lugar desde la una de la madrugada hasta las dos aproximadamente y luego cuando salieron al parque el referido joven comenzó a jugar con el arma y decidieron conjuntamente con T. quitársela y se dirigieron a la casa de G. quien vivía a espaldas del cementerio general de Huancayo. Versión que ha sido corroborada con la manifestación de la persona de T. de fojas 13 y siguientes, a ello debe agregarse que conforme lo han señalado, que el acusado se encontraba libando licor desde las 18:00 horas aproximadamente, el mismo que ha sido acreditado con el Certificado Toxicológico de Dosaje etílico de fojas 29.</p> <p>Por lo que se puede entender que el sentenciado al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad.</p> <p>3.- Que en ese sentido es aplicable la disposición del artículo 21 del Código Penal: <i>"Artículo 21.- Responsabilidad restringida. En los casos del artículo 20º, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal"</i>. Que en el presente caso, el acusado se habría encontrado en estado de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ebriedad, lo afirma en su versión de los hechos, lo corrobora el certificado toxicológico dosaje etílico y lo afirma la acusación.</p> <p>Quinto.- Que, la sentencia apelada cumple con la exigencia de motivación y de análisis de las pruebas actuadas en el proceso; las que llevan a formarse convicción en el juzgador de la insuficiencia de pruebas de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad del sentenciado; cumpliéndose con lo previsto por artículo 139° inciso 5 de la constitución.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango:

muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: **En, la motivación de la pena**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (el contenido evidencia complejidad en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significación); las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la Claridad. mientras que; **la motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la antijuricidad; evidencia la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencia la Claridad; **en la reparación de la pena** se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros que fueron: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) no se encontró; mientras que; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparados y la claridad sí se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

arte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica		Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>Por estas consideraciones</u></p> <p>:</p> <p><u>CONFIRMARON</u> la sentencia apelada N°. 141-2013-7JPHYO-CSJJU, de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, que encontró responsable Penalmente a S. como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de G; y como autor del delito contra La Seguridad Publica, en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

	<p>FUEGO, en agravio de la colectividad, imponiendo por ambos delitos cuatro años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de tres años; fija por concepto de reparación civil la suma de cinco mil Nuevos Soles; y con todo lo demás que contiene; los devolvieron.</p> <p>Ponente señor Juez Superior H. Intervienen los Jueces Superiores señores Z y O por licencia y comisión de servicio de los señores Jueces Superiores C1 y C2, respectivamente, el día de vista de la</p>	<p>considerativa). si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). si</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	causa.	<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>										
--	--------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple					X					

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p>										
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		cumple											
--	--	---------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo– Junín 2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta** y **muy alta** respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento resolución nada que más de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de Primera instancia sobre el delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia		Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 -	Alta					

	Parte expositiva						8	8]														
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana												
									[3 - 4]	Baja												
									[1 - 2]	Muy baja												
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta												
							X															
		Motivación del derecho					X					[25 - 32]	Alta									
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana													
																			57			

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo– Junín 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito El Delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y mediana**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X									
														58		

		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana					
							X			[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra El Delito lesiones culposas y el delito de fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04086-2010-0-1501-JR-PE-07 perteneciente al Distrito Judicial de Huancayo–Junín 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta y muy alta y alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

ANEXO 4

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p> <p style="text-align: center;">(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- 7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- 8. Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.**
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.**
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.**
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.**

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

	Calificación		Rangos de	Calificación de
	De las sub	De		

Dimensión	Sub dimensiones	dimensiones					la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✧ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2 x 4=	2 x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión						X	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta

Parte considerativa							40		
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:
- ✦

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Mu y baj a									
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Mu y alta											
						X		[25-32]	Alt a											
						X		[17-24]	Me dia na											
						X		[9-16]	Baj a											
						X		[1-8]	Mu y baj a											
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta											
						X		[7 - 8]	Alt a											
						X		[5 - 6]	Me dia na											
					X	[3 - 4]		Baj a												
	Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Mu y											
																		57		

										baj a					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial contenido en el expediente N° 04086-2010-1501-JR-PE-07 en el cual han el Séptimo Juzgado Penal del distrito judicial de Huancayo – Junín.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, mayo de 2018.

KARINA PILAR FLORES RIMAC
DNI.45895565

